

CÓDIGO MUNICIPAL COMENTADO

LEY No. 7794



UNIÓN NACIONAL DE
GOBIERNOS LOCALES

Actualizado marzo 2013

© Unión Nacional de Gobiernos Locales

Tel.: 2225-3496 / 2224-9709 / 2280-9943

Fax: 2280-2327

Sitio Web: www.ungl.or.cr

E-mail: info@ungl.or.cr

Apartado: 7696-1000 San José, Costa Rica

Dirección: Montes de Oca, San Pedro, Los Yoses,
del Automercado 50 Sur, San José, Costa Rica.

TABLA DE CONTENIDOS

Presentación 5

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO..... 7

TÍTULO II. Relaciones intermunicipales

CAPÍTULO ÚNICO..... 16

TÍTULO III. Organización municipal

CAPÍTULO I. Gobierno municipal..... 19

CAPÍTULO II. Alcalde municipal 26

CAPÍTULO III. Regidores municipales 45

CAPÍTULO IV. Presidencia del concejo..... 59

CAPÍTULO V. Sesiones del concejo y acuerdos . 61

CAPÍTULO VI. Auditor y contador 75

CAPÍTULO VII. Secretario del concejo 76

CAPÍTULO VIII. Concejos de distrito y síndicos.. 77

TÍTULO IV. Hacienda municipal

CAPÍTULO I. Disposiciones generales..... 83

CAPÍTULO II. Los ingresos municipales 88

CAPÍTULO III. Crédito municipal 110

CAPÍTULO IV. Presupuesto municipal..... 112

CAPÍTULO V. Tesorería y contaduría 124

TÍTULO V. El personal municipal

CAPÍTULO I. Disposiciones generales..... 127

CAPÍTULO II. Del ingreso a la Carrera
Administrativa municipal 131

CAPÍTULO III. Manual descriptivo de puestos general, de los sueldos y salarios.....	134
CAPÍTULO IV. Selección del personal	139
CAPÍTULO V. Incentivos y beneficios	147
CAPÍTULO VI. Evaluación y calificación del servicio	148
CAPÍTULO VII. Capacitación municipal	151
CAPÍTULO VIII. Permisos.....	154
CAPÍTULO IX. Derechos de los servidores municipales	156
CAPÍTULO X. Deberes de los servidores municipales	159
CAPÍTULO XI. De las prohibiciones.....	161
CAPÍTULO XII. Sanciones.....	163
CAPÍTULO XIII. Procedimiento de sanciones...	165

TÍTULO VI. Recursos contra los actos municipales

CAPÍTULO I. Recursos contra los acuerdos del concejo.....	168
CAPÍTULO II. Recursos contra los demás actos municipales	180

TÍTULO VII. Los comités cantonales de deportes 183

TÍTULO VIII. Concejos municipales de distrito 190

TÍTULO IX. Disposiciones finales y transitorias

CAPÍTULO I. Disposiciones finales.....	192
CAPÍTULO II. Disposiciones transitorias.....	197

PRESENTACIÓN

La Constitución Política dispone de un esquema básico y esencial que regula el régimen municipal costarricense. El Título XII de nuestra Carta Fundamental enuncia un gobierno municipal conformado por el Concejo y la Alcaldía, y que, con el apoyo de los Síndicos y Síndicas y los Concejos de Distrito, tiene a su cargo la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. Ese marco que entraña a la Municipalidad se ve reforzado con la dotación de autonomía y un ámbito competencial ilimitado; además, de un soporte financiero que se fortalecerá cuando opere el traslado de al menos un diez por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional a las corporaciones municipales. Dicho marco constitucional también contempla un sistema de tutela administrativa razonable, al permitir la revisión de las decisiones municipales a nivel superior (Tribunal Contencioso Administrativo), y la fiscalización de la Contraloría General de la República, tanto en el control presupuestario como en la vigilancia del los recursos administrados por las municipalidades.

Profundizar sobre los alcances de esos enunciados constitucionales implica una remisión obligada a la ley ordinaria que, por excelencia, regula y detalla el régimen municipal costarricense. Inicialmente, con el Código Municipal promulgado en 1970, y ahora, con el Código Municipal vigente, Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998, se plasma un desarrollo normativo minucioso de la Municipalidad, considerando sus temas estructurales: jurisdicción territorial, autonomía, atribuciones y marco competencial, organización, relaciones con otras entidades públicas y privadas, hacienda, tutela administrativa, entre otros.

Nuestro ordenamiento jurídico, desde la Constitución Política hasta la ley ordinaria y las demás normas inferiores, debe adaptarse a la dinámica y evolución de las instituciones, incluyendo la Municipalidad. Está en auge la discusión y búsqueda de consenso en temas tendientes a consolidar la autonomía local, a implementar la descentralización territorial de decisiones, recursos y gestión pública, y a reforzar el marco competencial de los gobiernos locales; todo con el propósito de brindar un servicio público más eficaz y eficiente a la ciudadanía. Sin duda, toda

propuesta en estos órdenes parte de un manejo adecuado de la legislación que rige al régimen municipal, de allí el esfuerzo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) de hacer ediciones periódicas y actualizadas del Código Municipal, entendido como la ley por excelencia para las personas inmersas en el quehacer municipal.

En esta edición se depura y actualiza la edición original elaborada por la UNGL con el apoyo financiero de la Fundación DEMUCA / Cooperación Española, ahora con el apoyo intelectual del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y el apoyo financiero del Consejo Nacional de Capacitación Municipal (CONACAM). Este esfuerzo aborda cada uno de los artículos del Código Municipal con el aporte de jurisprudencia tanto judicial como administrativa, y la utilización de un lenguaje inclusivo. En este sentido, también es importante reconocer el aporte profesional, legal y vivencial de nuestro asesor legal, Randall Marín Orozco, cuya indiscutible experiencia enriquece día a día la labor que realiza la UNGL para con las municipalidades y el Régimen Municipal Costarricense.

La UNGL dispone a los gobiernos locales del país este “CODIGO MUNICIPAL COMENTADO” con la pretensión de contribuir al mejor cumplimiento de sus competencias y atribuciones, sabidos del imperativo de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad.

MBA. Karen Porras Arguedas
Directora Ejecutiva
Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL)

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

(Así reformado por el aparte a) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

Comentario: *Se establece igualdad en el término **municipio** con persona vecina residente de un determinado territorio, que puede participar en la conformación del gobierno municipal, ya sea como Regidor o Alcalde.*

*Este artículo sustituye la palabra **vecino** por **personas vecinas**, es una forma de expresar que la población de un cantón no es homogénea, sino por el contrario es diversa, la componen hombres y mujeres con distintas características. Históricamente el lenguaje ha sido androcéntrico, lo que significa que solo ha nombrado y dado valor a lo masculino, razón por la cual es importante la utilización de un lenguaje que visibilice, también, lo femenino; a este lenguaje se le llama “inclusivo”. La invisibilización es producto de una cultura patriarcal y de la misoginia que prevalece en la sociedad, entendida como el desprecio a lo femenino. Un lenguaje inclusivo contribuye a integrar la diversidad a todo el quehacer municipal, a no invisibilizar situaciones discriminatorias y a una mayor democratización.*

ARTÍCULO 2.- La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Comentario. *Las municipalidades son personas jurídicas a las que se les atribuyen derechos y obligaciones para el cumplimiento de su fin: la administración de los intereses y servicios locales.*

En este aspecto no son diferentes a las otras personas jurídicas públicas, puesto que de esa asignación de personalidad de derechos sigue su capacidad jurídica - instrumental para el ejercicio de los fines estipulados en la Constitución Política.

La personalidad jurídica de las municipalidades se manifiesta en la capacidad de adquirir y ejercitar derechos y contraer obligaciones por sí mismas, con la limitación del principio de legalidad, contenido en el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 3.- La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010)

Comentario. *La municipalidad es una entidad jurídico-estatal con personalidad y autonomía propias. Sus facultades emanan de la Constitución y de las normas legales para dirigir el gobierno municipal según los intereses locales.*

ARTÍCULO 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a. Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b. Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.

- c. Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d. Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e. Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f. Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g. Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- h. Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i. Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.

(Así reformado por el aparte b) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

Comentario. *Dentro del Régimen Municipal, el concepto de Autonomía Municipal se entiende como la potestad que tiene una municipalidad de autogobernarse y de auto determinarse dentro de los límites y parámetros que señala la Constitución Política.*

Tal Autonomía no implica una independencia absoluta del Ordenamiento Jurídico, del cual forman parte el Estado y el Gobierno Local.

Desde el punto de vista jurídico-doctrinario, debe ser entendida como la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente todo lo referente a la organización de una determinada comunidad, definida geográficamente por medio de un territorio preciso y una población, que

en buena teoría va a regular sus intereses por medio del gobierno local. Los gobiernos locales constituyen la única forma de descentralización administrativa territorial en Costa Rica.

Los siguientes son los tipos de autonomía reconocidos a las municipalidades:

Política: *Es la capacidad de fijarse independientemente políticas de acción y de inversión, planes, programas y su propio presupuesto. Implica un autogobierno y conlleva la elección de sus autoridades. De las actas de Asamblea Nacional Constituyente resulta claro que la autonomía local significaba desligamiento del Ejecutivo.*

Normativa: *Se manifiesta en la creación y difusión de reglamentos de organización y de servicios, así como la promulgación de los planes reguladores de zonificación que establecen el desarrollo urbano dentro de cada cantón.*

Tributaria o impositiva: *Referida a la iniciativa de la creación, modificación, extinción o exención de tributos locales. La potestad impositiva local sólo está sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa, la cual no puede disponer unilateralmente exenciones de tributo locales, según el Artículo 121 inciso 13 Constitución Política. Las Municipalidades no presentan a la Asamblea simples proposiciones, sino que le someten proyectos creadores de impuestos definitivos. Cada gobierno local puede regular la administración de los impuestos locales y es libre para definir los límites de su propio poder impositivo. La Asamblea Legislativa solo aprueba los impuestos, sin embargo, nada impide que haya impuestos creados por la Asamblea sin iniciativa municipal con destino municipal.*

Administrativa: *Implica la autonormación y la auto administración. Los municipios pueden ejercer esta autonomía, con la regulación propia de los servicios públicos que prestan y con la administración de establecimientos públicos, por ejemplo los mercados municipales.*

Sobre el inciso h), conviene los siguientes comentarios:

Se considera que la Municipalidad es la instancia más cercana a la ciudadanía y como tal tiene la oportunidad de promover un desarrollo local que incorpore las necesidades, intereses y las propuestas de toda la población, hombres y mujeres en su diversidad, para realmente cumplir con la aspiración de lograr un desarrollo local producto del consenso de la ciudadanía e inclusivo de esa diversidad. Nuestro país se caracteriza por ser multicultural, multiétnico y plurilingüe, donde conviven personas indígenas, afrodescendientes y mestizas. La etnia, así

como otras condiciones como la nacionalidad, la clase social, el género, etc., marcan una discriminación y definen un acceso diferenciado a los recursos y oportunidades. Por esta razón es necesario que la gestión municipal incluya el enfoque de diversidad en todos los procesos que desarrolla para contribuir a eliminar la discriminación, la exclusión social y las desigualdades, y genere las condiciones para el pleno desarrollo de todas las personas, de manera que, como gestor local, promueva una sociedad más justa, inclusiva, democrática e integral.

La participación ciudadana pretende la democratización del poder local, por medio de la cual la ciudadanía pueda tener una real incidencia en la toma de decisiones sobre los procesos locales. Para ello se requiere una población con conciencia ciudadana, es decir, conocedora de sus derechos y con conciencia de género, así como de mecanismos claros de vinculación e interlocución entre la municipalidad y la ciudadanía, con el objetivo de incluir los asuntos de la vida cotidiana con las políticas locales y donde los derechos de las mujeres sean parte de estas políticas.

Sobre el inciso i) *convienen los siguientes comentarios:*

Las políticas públicas locales son grandes líneas de acción que pretenden resolver problemas identificados como prioritarios en un cantón. Son intervenciones para corregir las desigualdades a nivel social, económico, cultural y político, que se dan por razones de sexo, etnia, religión, nacionalidad, entre otros. Por ello, deben responder a las necesidades sentidas de la población, contar con la voluntad política de las autoridades municipales y con recursos humanos y financieros para su implementación. Tienen un ciclo, que inicia con el diagnóstico, para pasar al diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación.

Impulsar políticas de igualdad o para la promoción de la ciudadanía de las mujeres, implica tomar como punto de partida el reconocimiento de que las mujeres por su condición de género no han tenido las mismas oportunidades para su desarrollo pleno. La sociedad patriarcal caracterizada por la desigualdad entre hombres y mujeres al acceso al poder y a los recursos, ha ubicado a las mujeres en una posición de desventaja en el ejercicio de sus derechos. Desigualdad y discriminación que se reflejan a nivel: educativo, político, económico, cultural, laboral, entre otros.

Por esta situación de injusticia e inequidad es necesario que la Municipalidad, como un todo, se comprometa con la eliminación de la discriminación contra las mujeres y desarrolle acciones específicas, llamadas también acciones afirmativas, para contribuir con ellas a

disminuir las desigualdades o brechas que existen en diferentes áreas. Con estas acciones se espera lograr que las mujeres en su diversidad puedan disfrutar de todos los derechos, de los servicios y recursos municipales y del disfrute del espacio público, para el fortalecimiento del ejercicio de su ciudadanía.

Vale aclarar que el principio de igualdad no se refiere a la similitud con lo masculino, sino a la igualdad de oportunidades, derechos y condiciones. Y el principio de equidad al reconocimiento de las desigualdades existentes en razón del género, por lo que para superar esas desigualdades es necesario desarrollar acciones diferenciadas, según las necesidades de cada quien, tiene que ver con el principio de justicia.

De manera que al impulsar políticas públicas locales de forma participativa y orientadas por los principios de igualdad y equidad, se fortalece la democracia y los procesos de gobernanza local.

En el país, existe un marco normativo que promueve y protege los derechos de las mujeres, y que refleja los compromisos asumidos por Costa Rica para la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Por ejemplo, la Ley de Igualdad Social de la Mujer (1990), la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Costa Rica en 1984. También, es importante mencionar la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género, (2007-2017) la cual establece seis objetivos estratégicos y uno de ellos refiere al fortalecimiento de las municipalidades en materia de políticas para la igualdad y equidad de género. De manera que existe un marco normativo que compromete a los gobiernos locales para promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos para toda la población y en particular para las mujeres.

ARTÍCULO 5.- Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente.

Comentario. *Actualmente las Municipalidades cuentan con un sistema de consultas populares, las cuales son el mecanismo idóneo para cumplir con el espíritu de esta norma.*

Existen varios tipos de consultas populares:

Cabildo: *es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejales*

de Distrito. Los habitantes del cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad. La naturaleza del cabildo es consultiva, por ello, debe celebrarse necesariamente previo a la decisión que el Concejo pretende tomar (en la fase preparativa del acto), sin embargo, el resultado de éste no es vinculante, por lo que el Concejo podría separarse del criterio de los vecinos.

Los cabildos deben ser acordados por el Concejo Municipal, por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El resultado de dicha consulta debe constar en actas.

El cabildo es una audiencia verbal oral, de participación voluntaria. Los vecinos son convocados a exponer, de viva voz, su parecer sobre un determinado asunto. Pueden ser convocados todos los vecinos del cantón, o bien, solo los de un determinado distrito cuando la decisión a tomar no es de interés general de todo el cantón.

Plebiscito: *es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal y/o alcaldes suplentes.*

El plebiscito se da en la fase constitutiva del acto. Tiene efectos vinculantes para el Concejo Municipal, de ahí que la decisión que resulte de dicha consulta tiene carácter de acuerdo municipal.

En el plebiscito, los vecinos escogen entre dos opciones (“sí” o “no”) y la decisión se toma por mayoría de votos. A diferencia del cabildo, el voto del munícipe se recoge por escrito.

Se puede convocar a todo el cantón o solo a una parte de éste, de ahí, que la convocatoria por parte de las municipalidades sea discrecional. Para el caso específico de la convocatoria de plebiscito para la destitución de un alcalde municipal, ésta debe realizarse necesariamente a nivel cantonal pues es un requisito de validez del acto.

Referendo: *es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.*

El referendo se da en la fase integrativa del acto, ya que el acuerdo municipal es tomado por el Concejo, pero sometido a ratificación de los vecinos. Mientras el acuerdo no haya sido ratificado no surtirá efectos, y en caso de no ser aprobado en el referendo, éste quedaría eliminado. El voto, también, debe realizarse por escrito y se escoge entre la aprobación o no del acuerdo municipal.

ARTÍCULO 6.- La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

Comentario. Es imperativo de ley que las Instituciones Públicas del Gobierno Central deban contar tanto con el respectivo permiso municipal para realizar obras y proyectos en la jurisdicción del cantón como con la notificación al municipio de la programación de estas obras, para no causar perjuicios ni molestias a los vecinos del cantón.

ARTÍCULO 7.- Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010).

Comentario. Las Municipalidades, por su naturaleza jurídica, gozan de la prerrogativa legal de realizar cualquier tipo de convenio o contrato permitido por ley, para realizar obras en conjunto con otros entes u órganos del sector público con el objetivo de satisfacer los servicios públicos y obras comunales. Dentro de este tipo de convenios se establecen los acuerdos con el Ministerio de Obras Públicas para la reparación de la Red Vial Cantonal, así como los convenios con la Banca Estatal para el cobro de las tasas y los impuestos Municipales. Estos convenios lo pueden realizar en forma individual o asociada por medio de las Federaciones de Municipalidades.

ARTÍCULO 8.- Concédese a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.

Comentario. La no sujeción del Estado a la tributación, en el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en el llamado principio de inmunidad fiscal, según el cual el Estado no puede reunir en sí mismo

la condición de sujeto acreedor y deudor del tributo, aunque muchas veces el legislador prevé en algunas leyes tributarias exenciones y no sujeciones a favor de éste. Sin embargo, tal principio de inmunidad fiscal no alcanza a las entidades municipales, lo que obviamente las coloca en posición de contribuyente de los tributos que establece el Estado en ejercicio de su potestad tributaria originaria que encuentra su fundamento en el Artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, y en el 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Como dicha potestad tributaria permite la creación de impuestos y, también, de exenciones como un medio para atenuar los efectos de la tributación, el legislador, tratándose de las entidades municipales y considerando elementos de naturaleza política, económica o social inherentes a ellas, las exime del pago de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos, tal y como se desprende del Artículo 8 del Código Municipal.

Como corolario se tiene que el legislador, mediante una exención genérica subjetiva, exime a las entidades municipales de los efectos de la tributación nacional, exención genérica que se limita al aplicarse los Artículos 61 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

TÍTULO II RELACIONES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 9.- Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010).

Comentario. *Los Municipios, con base en esta norma y para desarrollar una mejor administración, tienen la posibilidad de: a) Establecer convenios de cobro de tributos municipales, b) Realizar obras comunales en forma conjunta por la posición geográfica de la obra a realizar. Un ejemplo de estos convenios es la implementación de Unidades Técnicas mancomunadas para dar soporte a las Juntas Viales Cantonales.*

ARTÍCULO 10.- Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Comentario. *La Procuraduría General de la República desarrolla el tema de las Federaciones de Municipalidades, el concepto y la naturaleza jurídica, en el Dictamen N° 331 de fecha 30/11/2001.*

En este documento indica:

“...Esa autorización legalmente concedida en favor de las corporaciones municipales del numeral 10 del Código Municipal, sea, la de que las municipalidades pueden integrarse en federaciones y en confederaciones, pudiendo a su vez establecer sus relaciones a través de los respectivos estatutos que lleguen a aprobar las partes, los cuales

regularán la organización, administración y funcionamiento de este tipo particular de entidades, es lo que se conoce en doctrina como “poder de organización” para constituir otros entes públicos”.

Sobre los alcances de ese poder de organización, la doctrina dice que “el poder de organización, como un poder de hecho, lo tiene, pues, cualquier figura subjetiva, cualquier persona jurídica. Referido a las Administraciones Públicas consiste en la facultad de disponer la ordenación de sus órganos y servicios regulando la actividad de cada uno mediante la determinación y distribución de sus funciones así como procurando y organizando los medios personales y materiales al objeto de desarrollar la actividad de interés público a la que está llamada” (Antonio Paulo Loras. “Las prerrogativas locales”. En: Tratado de Derecho Municipal. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Madrid, Civitas, 1988, página 510).

Este tipo de figuras federativas de corporaciones municipales, o “mancomunidades”, como son usualmente llamadas en otras legislaciones u ordenamientos jurídicos, no son exclusivas del ordenamiento jurídico costarricense.

Se deben tener presentes las siguientes consideraciones que desarrolla la doctrina sobre este tipo particular de figuras jurídicas públicas:

“Las mancomunidades están reguladas fundamentalmente como entidades municipales específicas (...)

Son consideradas expresamente como parte de la Administración Local y al mismo nivel y con las mismas consecuencias que los Municipios, entidades locales, etc. (...) el consorcio es una forma especial de gestión accesible a cualquier entidad local o no (...) (pp. 496-498) (...) entidades de derecho público, de régimen local, no territoriales y de base estructural asociativa lo que las constituye en corporaciones locales interadministrativas de naturaleza institucional, dotadas de personalidad y cuyo fin fundamenta las mismas características, todo lo que se refiera a la instalación o gestión de servicios que devenguen un interés local (...) es una técnica organizativa de derecho público (...) (pp. 498-499) puesto que se constituyen por asociación de varias entidades municipales, son entidades corporativas de segundo grado. Ni las mancomunidades integran directamente en su organización a la población de los Municipios asociados ni ésta, en consecuencia, dispone de cauces representativos directos para gobernarlas y administrarlas. Por lo mismo, el territorio en el que aquella población se asienta no tiene (pp. 499-500) estas Organizaciones sino una importancia indirecta a través de los Municipios que los componen; en cuanto además determina el ámbito

territorial del ejercicio de las funciones que constituyan su objeto (...) son entes institucionales porque la ley exige que en sus estatutos se fijen con claridad sus fines que nunca podrán comprender la totalidad de los confiados a la competencia municipal (lo característico de las territoriales es la fijación genérica de sus fines que son totales en cuanto intereses propios de una población territorial) (pp. 500-502) (...) la consideración legal de las Mancomunidades como entes municipales tiene un significado intercambiable con el de persona jurídica. Además, los estatutos solo suelen dictarse para la regulación interna de entes independientes, más o menos autárquicos o autónomos...” (tomado de: José Luis Martínez López Muñiz. “Los consorcios en el derecho español”. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1974).

“...La asociación funcional o zwechverband supone la unión de municipios para el cumplimiento común de determinadas tareas, con personalidad jurídica propia y condición de corporación de derecho público (no territorial) en Alemania...” (Luciano Parejo Alfonso. Derecho Básico de la Administración Local. Barcelona, Ariel, 1988, p.226)...”

ARTÍCULO 11.- Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

Comentario. *Para la aprobación de un convenio municipal, se establece como requisito de validez, la presentación previa de un estudio de factibilidad, que encuentra su razón de ser en el principio de legalidad, ya que las municipalidades aunque gozan de autonomía, esta autonomía no es absoluta. El estudio previo, que técnicamente ampare la realización de dicho convenio, es necesario, pues se involucran recursos públicos.*

TÍTULO III ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

Comentario. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios de cada cantón estará a cargo del gobierno municipal, formado por un cuerpo deliberante y un funcionario ejecutivo.

Acatando el mandato constitucional citado, se establece únicamente como integrantes del Gobierno Local, al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal, el primero como órgano deliberativo y el segundo en función ejecutiva.

Así pues, los Concejos Municipales son órganos colegiados, integrados por regidores de elección popular, quienes, colocados en una situación de igualdad, se encargan de manifestar una voluntad que es la propia del Concejo Municipal, que se manifiesta mediante la toma de acuerdos municipales que crean, modifican o extinguen situaciones que tienen que ver con la Administración propia de los intereses locales.

El Concejo Municipal tiene las siguientes características:

Autónomo: Tiene capacidad para gobernarse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, Código Municipal y los Reglamentos Internos de Organización.

Superior: Es la máxima autoridad del municipio, según lo dispone el Artículo 169 de la Constitución.

Deliberante: Estudia y discute los asuntos municipales en las sesiones que realiza. Las sesiones son públicas y deben seguir un orden del día preestablecido. Todo Acuerdo Municipal que adopte el Concejo Municipal debe ir antecedido por una moción que debe discutirse y deliberarse.

De decisión: Una vez se discute un asunto, se llega a un acuerdo o solución a través de la votación, según lo dispone el Artículo 42 del Código Municipal.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010)

- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.
- e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.
- f) Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del concejo.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

- g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y

de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

- h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)

- i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)

- j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso i) al inciso j) actual)

- k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.**

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso j) al inciso k) actual)

- l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.**

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso k) al inciso l) actual)

- m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso l) al inciso m) actual)

- n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso m) al inciso n) actual)

- ñ) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso n) al inciso ñ) actual)

- o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso ñ) al inciso o) actual)

- p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso o) al inciso p) actual)

- q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso p) al inciso q) actual)

- r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso q) al inciso r) actual)

- s) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.**

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso r) al inciso s) actual)

Comentario. *El Gobierno Local, integrado por el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal, ostenta otras atribuciones, aparte de las que establece esta norma, que se encuentran inmersas en otras leyes de la República, así como se le atribuyen otros deberes y obligaciones al Concejo en pleno.*

Sobre el inciso f) *convienen los siguientes comentarios:*

Se sustituyó la palabra auditor y contador que se escriben en masculino por una palabra genérica, como lo es “persona”, que incluye a ambos géneros, de manera que al utilizar un lenguaje no sexista, no se masculinizan los puestos y, por el contrario, contribuye al cambio cultural para no usar estereotipos que asocian el género a ciertas profesiones o empleos.

Sobre el inciso g) *convienen los siguientes comentarios:*

El espíritu de este inciso es promover la participación paritaria de hombres y mujeres en los diferentes espacios de participación ciudadana.

Aquí se mencionan las juntas de educación, sin embargo, se puede hacer extensiva a otras instancias como el comité de caminos, el comité de deporte y otros. El objetivo es desarrollar una “acción afirmativa” para promover la participación de las mujeres en todas las instancias de participación ciudadana a nivel local. Una acción afirmativa consiste en el desarrollo de acciones extras, que contribuyan a eliminar las desigualdades y a promover una verdadera igualdad de oportunidades. Además, de que contribuyen a incluir la visión y aportes de hombres y mujeres en los diferentes procesos de toma de decisiones, de manera que respondan a sus necesidades e intereses. Incluir la pluralidad de voces en los procesos fortalece la democracia local.

Sobre el inciso k) conviene los siguientes comentarios:

Se hace énfasis en que una de las atribuciones del Concejo es la aprobación de los diferentes instrumentos de planificación, estratégicos y operativos. Estos planes deben elaborarse de forma participativa y consultiva con los diferentes sectores sociales, de manera que las necesidades y propuestas de la población sean incluidas en estos planes. Es fundamental replantearse la forma tradicional de la planificación municipal y en su lugar concebir el proceso como una oportunidad para definir consensos con respecto a las prioridades locales. En este proceso es necesario el reconocimiento de las comunidades como mestizas, pluriétnicas, multiculturales y plurilingües, además, es necesaria la participación considerando las diversidades según la etnia, el género, la clase social, la edad, la nacionalidad, la ideologías política, entre otros. Por el contrario, si se reproduce la exclusión de las mujeres y de amplios grupos de población, se profundizan las desigualdades y la discriminación en el acceso y disfrute de los recursos, servicios y programas municipales.

El objetivo de esta planificación es lograr la “transversalización del enfoque de género”, lo que significa incorporar el principio de igualdad en la corriente principal de la municipalidad, en toda la estructura y en todos los procesos que desarrolla. Con esta metodología de trabajo, el tema de la igualdad y equidad de género deja de ser un asunto de un departamento u oficina y se convierte en una práctica institucional regular y continua, que permea todos los departamentos: catastro, desarrollo urbano, proveeduría, bienes inmuebles, desarrollo social, etc.

CAPÍTULO II ALCALDE MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N° 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

(Así reformado por el artículo 310 aparte a) del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009)

(Interpretado por Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 405 de 8 de febrero de 2008 de la siguiente forma: “Se interpreta el artículo 14 del Código Municipal en el sentido que, en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y viceintendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016”...)

Comentario. *El Alcalde es un funcionario electo en forma popular y directa, por el voto mayoritario de los vecinos de su cantón, para encabezar y dirigir el gobierno de ese municipio. Es el principal funcionario ejecutivo de la municipalidad, institución a la cual constitucionalmente se le otorga autonomía para atender sus asuntos y cumplir con sus funciones. Al ser un servidor público y el más relevante en materia administrativa dentro de la municipalidad. Debe llevar a cabo su trabajo teniendo en cuenta el bien común y la solución de los problemas de su cantón.*

En el Artículo 169 constitucional, se utilizan los siguientes términos: “el funcionario ejecutivo será designado por ley”; con la ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, actual Código Municipal, se le denominó Alcalde a dicho funcionario ejecutivo.

Forma de Elección del Alcalde. *La elección popular del Alcalde Municipal es una estrategia de descentralización política ya que anteriormente su designación estaba en manos de los regidores miembros del Concejo Municipal.*

Esta forma de elección le da una mayor participación a la comunidad e independiza el proceso de escogencia de los gobernantes ya que no se realiza junto con las elecciones nacionales en las cuales se elige el

presidente, diputados, regidores y síndicos.

La Elección popular de los Alcaldes, introducida con la reforma del Código Municipal de 1998, es un paso modernizador de los gobiernos locales, ya que el ciudadano directamente puede elegir a todas sus autoridades locales.

ARTÍCULO 15.- Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

Comentario. *Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.* Los candidatos a Alcaldes o Vicealcaldes pueden ser costarricenses por nacimiento o bien por naturalización, ya que no se especifica dicha condición.

La ciudadanía es la titularidad de derechos y deberes políticos. En Costa Rica se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad o por naturalización. La laguna legal queda en evidencia en la creación del Código Municipal que trata la calidad de ser costarricense, sin hacer distinción alguna de las dos clases que existen de costarricenses, los de nacimiento y los que obtienen esa calidad por naturalización. (Artículos 13 y 14 Constitución Política).

Por el contrario, en la promulgación de la Constitución Política de Costa Rica, que está por encima de la Ley, en este caso del Código Municipal, sí desarrolla explícitamente la condición necesaria de costarricense para aspirar a los cargos de Presidente de la República, Ministros y Diputados. Es en el Artículo 131 inciso 1) de la Constitución Política, que se establece como requisito para ser Presidente o Vicepresidente de la República, ser costarricense por nacimiento. Nótese que para el presente caso el legislador constituyente limita tal participación solamente para aquellos costarricenses por nacimiento, no así los que adquieran esa categoría por naturalización.

Otro ejemplo lo constituye el requisito para ser Diputado, que establece en el Artículo 108 inciso 2) de la Constitución, que para optar por el cargo

se debe “Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad...” Del contenido de estas normas se desprende que el legislador constituyente desarrolló en una forma separada las dos categorías de costarricenses, al punto que en el caso de Diputados solo pueden optar al cargo los costarricenses por naturalización pero con la condición de tener más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad. Es evidente que en el Código Municipal existe y se resiente la laguna jurídica, pues se trata indiferentemente el ser costarricense, situación que como se expresa con los ejemplos, si queda bien establecida en la Constitución Política. Por ello, si una persona sufre condena de inhabilitación o es declarada en estado de interdicción no puede aspirar a ejercer el puesto de Alcalde.

Pertenecer al estado seglar. Este requisito implica no pertenecer a ninguna orden clerical, es decir, no ser funcionario religioso.

Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de ejercer el cargo. En este requisito, se presenta una clara diferencia con lo establecido en su momento por el Código Municipal de 1970 para el Ejecutivo Municipal, pues anteriormente, se le exigía ser munícipe, es decir, ser vecino o residente del cantón, mientras ahora solo se le pide estar inscrito en el Padrón Electoral del cantón con dos años de anterioridad. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Elecciones indica que dicho requisito no condiciona la validez de la inscripción de la candidatura, sino que es únicamente un requisito para ejercer el cargo, por lo cual basta satisfacerlo en el momento de la toma de posesión del cargo. Es importante agregar otro requisito no explícito en este artículo, como es el de vecindad, según el cual es obligado que la persona sea munícipe del cantón, es decir, vecino del cantón, al menos cuando inicie el ejercicio del cargo en caso de ser electo.

ARTÍCULO 16.- No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b) Los funcionarios o empleados a los que, según el Artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas

incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

Comentario. *Debe entenderse que lo establecido en el inciso a), sobre la limitante a las personas que se encuentren inhabilitadas por sentencia judicial firme a la candidatura a la Alcaldía, debe interpretarse que a contrario sensu puede participar cualquier persona que se encuentre aún en la etapa demostrativa del proceso penal pues, en la legislación costarricense, priva el Principio Constitucional de Inocencia, el cual establece “que nadie puede ser considerado culpable hasta que un Tribunal de Justicia mediante una sentencia firme lo establezca”.* Con la vigencia del nuevo Código Electoral, Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009, el régimen de prohibición del inciso b) se remite al artículo 146 en lugar del 88.

ARTÍCULO 17.- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(Así reformado el párrafo anterior por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

- a) **Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.**
- b) **Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.**
- c) **Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.**

- d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el veto, conforme a este código.
- e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

(Así reformado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 de 12 de noviembre de 2008)

- f) Rendir al Concejo Municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo.
- g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.

(Así ampliado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

- h) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.
- i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación.

- j) Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.**
- k) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.**
- l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;**
- m) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.**
- n) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal.**
- ñ) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.**
- o) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.**

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

p) Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

Comentario. *El Alcalde es el encargado de ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales. Debe vigilar el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general. Es el máximo jerarca de la Administración Municipal.*

En su atribución de gerente, al tener el Alcalde le corresponde nombrar, promover y remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponer sanciones; iguales atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo (Artículo 17 inciso k).

De igual forma, el Artículo 124 del Código Municipal señala que “con las salvedades establecidas por esta ley, el personal de las municipalidades será nombrado y removido por el Alcalde Municipal, previo informe técnico de idoneidad de los aspirantes al cargo.”

Las salvedades se refieren al Auditor, Contador y al Secretario del Concejo Municipal, quienes son nombrados y removidos por el Concejo (Artículo 13, inciso f). Todos los demás funcionarios administrativos serán nombrados y removidos por el Alcalde Municipal.

Le corresponde, también, juramentar a todas aquellas personas que ingresen al servicio dentro del Régimen Municipal, como lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política.

El Alcalde escoge al personal de la nómina presentada por la oficina de Recursos Humanos y mientras se realiza el concurso interno, podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del Artículo 116 del Código. (Artículo 130 Código Municipal).

Según el Artículo 132, previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes, le corresponde al Alcalde autorizar estos movimientos, siempre que no se les cause perjuicio y satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

El Alcalde puede conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual previa consulta del solicitante y verificación de que no se perjudica el funcionamiento municipal, asimismo, puede conceder permisos con goce de salario en los supuestos expresamente autorizados por el Código Municipal o la normativa reglamentaria interna. Además, se le asigna al Alcalde la imposición de las sanciones disciplinarias, ya sea amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días y despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta.

Por otra parte, debe asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.

Debido a que el alcalde no cuenta con derecho a voto en las sesiones del Concejo Municipal, se le otorga la potestad de vetar los acuerdos con los cuales esté en desacuerdo, esto con fundamento en el Artículo 153 del Código Municipal. El veto puede darse por razones de ilegalidad y /o oportunidad, como se explicará más adelante.

También, debe convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando, al menos, la tercera parte de los regidores propietarios se lo soliciten, con 24 horas de anticipación. Nótese que deben ser los regidores propietarios los que deben solicitar la convocatoria.

A raíz del nombramiento popular, el alcalde tiene la obligación de presentar al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón, antes de entrar en posesión de su cargo. Este programa debe ser difundido a las diferentes organizaciones y vecinos del cantón.

Aunado a lo anterior, el alcalde debe rendir cuentas a los vecinos del cantón mediante un informe de labores que presenta al Concejo Municipal y que será discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. El Código no regula la posibilidad de que el informe de labores presentado por el Alcalde no sea aprobado por el Concejo, es decir, no especifica qué sucede si el informe no es aprobado por el órgano deliberativo. Es evidente que al respecto existe una laguna legal, la cual provoca que se deduzca que dicho informe es meramente informativo.

Con respecto a la rendición de cuentas a los vecinos del cantón, esto implica que los vecinos cuentan con la posibilidad de ejercer un mecanismo de control y seguimiento, a fin de que se cumpla con el programa de gobierno presentado en la campaña electoral; caso contrario, tienen el

derecho de solicitar su destitución.

Asimismo, se establece la obligación de rendir al Concejo Municipal un informe semestral de los egresos que autorice, entre ellos los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios; todo según el reglamento que se emita y en cumplimiento de los principios de la Ley de Contratación Administrativa.

Además, le corresponde presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, en forma coherente con el plan de desarrollo municipal, para su discusión y aprobación ante el Concejo Municipal. Conforme el Plan de Desarrollo Municipal presentado por el alcalde, el Concejo fija las políticas y prioridades de desarrollo del municipio, según lo establece el inciso a) del Artículo 13 del Código. Por lo tanto, el programa de gobierno presentado por el alcalde municipal se constituye no sólo en la base para la elaboración del plan de desarrollo municipal y el plan operativo anual, sino también en el proceso presupuestario de la municipalidad, según el inciso k, del Artículo 13 de dicha ley.

El alcalde debe presentar al Concejo el proyecto de presupuesto ordinario a más tardar el 30 de agosto de cada año. Una vez aprobado por el Concejo Municipal, éste lo envía a la Contraloría General de la República. Los proyectos de presupuesto extraordinarios o de modificaciones externas debe presentarlos con tres días de antelación. También, le corresponde al alcalde proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para que entre en funcionamiento del Gobierno Municipal.

La Ley No. 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, en su Artículo 21, establece que es obligación del Alcalde Municipal la declaración de su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República. De no realizarla, puede ser objeto de sanciones como la pérdida de la credencial, sin dejar las sanciones penales que la citada ley tipifica.

Al alcalde le corresponde sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer veto, conforme se establece en el Código.

El inciso n, del Artículo 17 del Código en mención indica que le corresponde al alcalde ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorga la ley y el Código Municipal.

Al igual que todas las personas jurídicas, la municipalidad debe tener un representante (persona física) judicial y extrajudicial, el cual tiene a

su cargo la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos en representación de la municipalidad, con el fin de obtener el mayor número de beneficios para el desarrollo del municipio.

Sobre el inciso e) convienen los siguientes comentarios:

El concepto de género se refiere a los roles asignados socialmente a hombres y mujeres a partir de su sexo biológico, es decir, cada cultura establece un conjunto de atributos diferenciados que define como propios de hombres y mujeres y, por tanto, lo que se considera como femenino y masculino.

El género, además hace referencia a que las diferencias biológicas se han convertido en desigualdades sociales, debido a que en la sociedad patriarcal lo masculino es considerado superior, cuenta con mayores privilegios y se le otorga una posición de poder sobre lo femenino. Esto ha provocado relaciones de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, que ha colocado a las mujeres en una posición de desigualdad y vulnerabilidad que se manifiesta en todos los campos, a nivel de la participación política, la educación, la cultura, el trabajo y en general, en el acceso a los recursos y oportunidades, lo que ha limitado el ejercicio de sus derechos.

Cuando se plantea la incorporación del enfoque de género en la gestión municipal y el desarrollo local esto implica al menos:

- *Reconocer las múltiples formas en que las mujeres viven las desigualdades y la discriminación por razones de género, en el ámbito: cultural, económico, político, educativo, deportivo, entre otros.*
- *Replantearse la relación tradicional que ha mantenido la municipalidad con las mujeres, quienes han sido consideradas solo como madres, voluntarias, intermediarias u objetos de prácticas asistencialistas y pasar a concebirlas como sujetas de derechos y ciudadanas plenas.*
- *Analizar las desigualdades en el uso, acceso y control de los recursos locales, por parte de hombres y mujeres.*
- *Tomar en cuenta las necesidades, intereses y visiones diferenciadas de hombres y mujeres en la construcción del cantón.*
- *Promover la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones.*
- *Reconocer el aporte de las mujeres al desarrollo y los múltiples roles que desempeña.*
- *Evaluar el impacto de las políticas municipales en la vida de hombres y mujeres.*
- *Promover la distribución equilibrada de los recursos económicos,*

culturales y materiales del cantón.

- *Impulsar la igualdad de oportunidades en todas las áreas.*
- *Asumir como institución, un compromiso activo en la eliminación de las desigualdades por razones de género y de cualquier otra condición.*
- *Incluir la perspectiva de género en todo el quehacer municipal: en el proceso de planificación-presupuestación, desarrollo urbano, catastro, desarrollo social, bienes inmuebles, participación ciudadana, empleo y empresaridad, entre otros.*
- *Incluir medidas afirmativas para las mujeres en aspectos claves para disminuir las brechas.*

Por su parte, el enfoque de derechos humanos plantea que los derechos humanos le pertenecen a todas las personas por su condición de ser humana, independientemente de su género, edad, cultura, nacionalidad, opción sexual, ideología o cualquier otra condición. La doctrina de los derechos humanos se basa en los principios de igualdad y no discriminación. “La igualdad” implica dar el mismo valor a personas diversas, reconociendo como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, etnias, edades, clases sociales, entre otros. Y el principio de “no discriminación”, se refiere a la no distinción, separación o valoración negativa hacia determinados grupos o personas por sus características o condiciones.

Así, el enfoque de derechos debe ser un principio orientador en la gestión municipal y el desarrollo local, que coloque a las personas y sus necesidades en el centro de sus políticas. Implica el reconocimiento de la desigualdad social que existe y el respeto a la diversidad humana según edad, género, clase social, etnia, zona geográfica, prácticas socioculturales, religión, etc; con el fin de establecer en el municipio, relaciones caracterizadas por el respeto a esa diversidad, por la igualdad de valor de las personas diferentes y por promover la igualdad de derechos y oportunidades.

Para la implementación del enfoque de derechos humanos, el municipio debe crear los espacios, los mecanismos y las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen sus potencialidades y puedan ejercer los derechos, a nivel rural y urbano, en el espacio público y privado, y que considere en general, las demandas de la población y en particular las de las mujeres.

Sobre el inciso g) conviene los siguientes comentarios:

Se refiere a que el informe de rendición de cuentas que debe presentar la

alcaldía cada año, también debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y equidad, para responder al marco normativo internacional y nacional, principalmente a la Política para la igualdad y la equidad de género (PIEG), en la que se establecen compromisos de las municipalidades para diseñar e implementar políticas locales a favor de la equidad.

Las políticas públicas para la igualdad y equidad de género pretenden corregir las desigualdades a nivel social, económico, cultural y político, que viven las mujeres en razón de su género, a lo que se suman otras formas de discriminación según la etnia, la clase, la edad, la nacionalidad, la ideología, entre otras condiciones. En este informe se deben incluir las acciones y los recursos invertidos, tanto para promover el avance de las mujeres, como para promover la igualdad y la equidad. Asimismo, incluye no solo las acciones desarrolladas por la oficina o departamento encargado de los asuntos de la mujer, sino todas aquellas que desarrollan los demás departamentos como cultura, ambiente, deportes, desarrollo social y que están orientadas a promover la igualdad de oportunidades.

Sobre los incisos o) y p) convienen los siguientes comentarios:

Se plantea como una de las atribuciones de la alcaldía el impulso de una estrategia, tanto hacia lo interno de la municipalidad como hacia lo externo, para lograr una gestión municipal y un desarrollo local orientado a la igualdad y equidad de género. Esto requiere voluntad política de las autoridades municipales, acompañada de una visión del municipio como un espacio de crecimiento y mejoramiento de la calidad de vida para la diversidad de la población. Hacia adentro la estrategia debe contemplar cambios a nivel de la cultura organizacional, de la planificación estratégica y operativa, de las políticas de recursos humanos para promover una cultura de igualdad de oportunidades en el personal municipal y de la administración en general para ser más eficiente y oportuna.

Hacia afuera, en cuanto al desarrollo local, debe promover una mayor integración social, mejor distribución de los recursos, más oportunidades para todas las personas, mayor participación de la ciudadanía en el manejo de lo público y, en general, una redistribución de las relaciones de poder desiguales. Esto implica una oferta de servicios municipales que parta de la elaboración de diagnósticos participativos con enfoque de género que den cuenta de las brechas de género, entendidas como las desigualdades por razones de género en el acceso y control de los recursos y servicios, en diferentes áreas como participación política, educación,

empleo, salud, deporte y recreación, entre otros, y que brinde información clave para la toma de decisiones y definición de prioridades municipales. Esta estrategia debe promover la participación ciudadana en todo el ciclo de la política pública, abrir espacios de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos, impulsar programas de desarrollo urbano que contemplen la creación de espacios recreativos, culturales y educativos favorables a la igualdad y que respondan a las necesidades específicas de hombres y mujeres en su diversidad. En síntesis, implica el desarrollo de políticas locales que consideren las necesidades e intereses de la diversidad de la población y de las mujeres en particular, para que éstos estén posicionados en la agenda municipal, como un asunto de interés local y requisito para la democratización de la gestión local.

ARTÍCULO 18.- Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código.
- b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.
- c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 66 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004)

- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.

Comentario. *Estas causales de pérdida de credenciales deberán ser acreditadas y declaradas por el Tribunal Supremo de Elecciones según lo establecido en el artículo 25 del Código Municipal.*

ARTÍCULO 19.- Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncien, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º punto b) de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007)

Comentario. *Sobre la figura del Plebiscito que contiene el Artículo 19 citado, se encuentra una importante innovación en el medio, pues en éste se introduce la institución del “recall”. A través de esta figura, se permite*

que el cuerpo electoral revoque el mandato a un funcionario de elección popular. Este instituto se define:

“...como el derecho del electorado a destituir mediante el voto a un funcionario público antes de la expiración del tiempo para el cual ha sido elegido, (...) Esta institución del Derecho Electoral, contiene sus orígenes en el derecho Anglosajón, en donde se permite la revocatoria del mandato de funcionarios ejecutivos, legislativos y judiciales. (..) En relación a los primeros se afirma lo siguiente: “ Respecto a funcionarios ejecutivos sólo se ha concedido, o lo general, contra los de origen electivo. No obstante en el estado de Kansas de 1914, el “recall” también abarcaba funcionarios nombrados por las autoridades competentes. Sin embargo, esta modalidad fue ampliamente criticada, pues el pueblo no tiene conocimiento cabal de la complicidad de la vida burocrática, lo que, el fondo, desembocaría en una peligrosa cacería de brujas. “(Hernández Valle, Rubén. “Derecho Electoral costarricense.” Editorial Juricentro, 1990, pág 46)

A pesar de la novedad de esta institución electoral en nuestro medio, “ el recall “ o plebiscito revocatorio presenta el problema de que sólo el Concejo Municipal puede convocarlo y éste se realiza a través de una decisión que para su admisión y adopción requiere de una mayoría calificada (una tercera parte del total de los regidores y tres cuartas partes de todos ellos), la cual hace pensar que es una difícil aplicación del precepto, salvo los casos excepcionales donde no exista otra alternativa que llamar al cuerpo electoral para determinar si mantiene o destituye al Alcalde.

El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a las municipalidades para la preparación y confección de dichas consultas, con base en los siguientes lineamientos:

“...a) El Tribunal Supremo Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorará a la municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como miembros del cuerpo nacional de delegados que colaboraron con la realización de las consultas”. (Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, 1998, Decreto 03-98, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 204, del 21 de octubre de 1998, pág.11).)

El procedimiento que ha definido el Tribunal Supremo de Elecciones

para supervisar los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen los municipios es doble:

Primero, realizar la función de asesor del ente que realice dichas consultas, a través de funcionarios que designe este Tribunal.

Segundo, el día de las elecciones fiscaliza, es decir, realiza una tarea de observación que le permite de alguna manera tener un indicio de que el proceso fue transparente y de que lo resuelto ha sido la voluntad popular. Este perfil lo establece el Código Municipal en el Artículo 13, inciso (j). Esta es una actividad organizada exclusivamente por las municipalidades, el Tribunal, por su parte, realiza una actividad meramente de asesoramiento por mandato de ley, sin que pueda prejuzgar de antemano sobre la validez de la consulta; fiscaliza y observa el proceso, pero no actúa como coorganizador del proceso.

Sobre este tema, el 21 octubre de 1998 se publicó en el diario oficial La Gaceta el decreto N° 03-98, en el cual el Tribunal Supremo de Elecciones dictó el “Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital”, el cual constituye una guía para que los Concejos Municipales elaboren sus reglamentos para la realización de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el Artículo 4, inciso g del Código Municipal.

ARTÍCULO 20.- El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto		Salario
HASTA	¢50.000.000,00	¢100.000,00
De ¢50.000.001,00	a ¢100.000.000,00	¢150.000,00
De ¢100.000.001,00	a ¢200.000.000,00	¢200.000,00
De ¢200.000.001,00	a ¢300.000.000,00	¢250.000,00
De ¢300.000.001,00	a ¢400.000.000,00	¢300.000,00
De ¢400.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢350.000,00
De ¢500.000.001,00	a ¢600.000.000,00	¢400.000,00
De ¢ 600.000.001,00	en adelante	¢450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento

de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007)

Comentario. *El salario del Alcalde Municipal se deriva de la suma que según la tabla del presente artículo le corresponda en relación con el presupuesto de cada municipalidad, teniéndose como una regla general que ese salario nunca podrá ser inferior al salario mejor pagado en la respectiva Municipalidad en la que ejerce su cargo, más un 65% por concepto de prohibición en caso de contar con un título académico que le faculte para ejercer una profesión liberal. Valga aclarar que este artículo fue tácitamente derogado en cuanto al concepto de dedicación exclusiva por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de manera que los alcaldes, según su preparación*

académica, perciben “prohibición” en lugar de “dedicación exclusiva”. El primer vicealcalde tendrá derecho a la remuneración establecida en el artículo dado que se trata de un funcionario a tiempo completo; asimismo, al rubro prohibición, según el caso. El segundo vicealcalde no tendrá derecho a remuneración alguna, puesto que la ley no le asigna funciones ni salario, teniéndose claro que su rol se limita únicamente a sustituir al alcalde propietario cuando el primer vicealcalde tiene imposibilidad de hacer tal sustitución.

CAPÍTULO III

REGIDORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 21.- En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Comentario. De esta forma se establece el número de regidores que tendrá el cantón según el número de habitantes de la población. Esta determinación la realiza el Tribunal Supremo de Elecciones con base en la información suministrada para el efecto por la Dirección General de Estadísticas y Censos. La declaración se realiza con seis meses de anticipación a la convocatoria de Elecciones de autoridades locales, por lo cual la integración de un Concejo Municipal puede variar según el comportamiento demográfico del cantón.

ARTÍCULO 22.- Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo.

Comentario. *En relación con el tercer requisito de estar inscrito electoralmente por lo menos con dos años de anterioridad, regulado en la reforma al Código Municipal de 1998, en su Artículo 22, el Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución R 2380-E-2001 señala que éste no condiciona la validez de la inscripción de la candidatura, sino que es solamente un requisito para ejercer el cargo, de ahí que basta satisfacerlo en el momento de la toma de posesión en el cargo.*

Por ello, se deduce, que para poder participar en un proceso como candidato a regidor, es indispensable encontrarse inscrito electoralmente en el respectivo cantón de manera ininterrumpida con dos años de anticipación a la fecha de la Elección para Regidores.

Es importante agregar otro requisito no explícito en este artículo, como es el de vecindad, según el cual es obligado que la persona sea munícipe del cantón, es decir, vecino del cantón, al menos cuando inicie el ejercicio del cargo en caso de ser electo.

ARTÍCULO 23.- No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

- a) Los funcionarios o empleados a los que, según el Artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.

- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Comentario. *Con la vigencia del nuevo Código Electoral, Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009, el régimen de prohibición del inciso a) se remite al artículo 146 en lugar del 88.*

ARTÍCULO 24.- Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

- a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de este código.
- b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.
- c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.
- d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.
- e) Lo señalado por el Artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No.7428, de 7 de setiembre de 1994.

Comentario. *La cancelación de credenciales es una potestad reglada que solo le compete al Tribunal Supremo de Elecciones. Todo Acuerdo Municipal en el que se establezca una cancelación de credencial de un regidor o del Alcalde Municipal por parte del Concejo, es absolutamente nulo.*

Debe tenerse presente la diferencia entre los conceptos de la cancelación de la credencial y la anulación. La anulación consiste en que ésta se dicta por motivos que existían al momento de la elección (Artículo 25, inciso a), a diferencia de la cancelación, que procede por causales que se dan posteriormente.

Con respecto al Inciso c): *La renuncia del Alcalde, Regidor, Síndico o Concejal de Distrito se tendrá por interpuesta con la sola presentación de la misma ante el Concejo. Presentada la renuncia, el Concejo Municipal debe trasladarla al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda a emitir la resolución que declare la pérdida de credencia y ordene la sustitución según corresponda.*

Con respecto a la incapacidad permanente del Inciso d): *debe tenerse presente que debe legalmente probarse por dictamen médico que acredite tal condición, esto por cuanto los cargos municipales por elección popular son obligatorios.*

El inciso e) *de previo a la cancelación se debe instaurar un procedimiento Administrativo por parte de la Contraloría General de la República, en el que se verifique la verdad real de los hechos y se dé el derecho de defensa a las partes.*

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.
- b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según el Artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el Artículo 19 de este código.
- c) Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.
- d) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

Comentario. *Inciso a:)* expresa el supuesto de la invalidación de candidaturas que ya se encuentran formalmente inscritas ante el

Tribunal Supremo de Elecciones. La resolución que declara la invalidez de una candidatura puede ser dictada en cualquier momento, antes de las elecciones de la respectiva autoridad municipal.

Inciso b): *La cancelación de credencial de Regidor o Alcalde se produce luego de la declaratoria de elección por parte del Tribunal de Elecciones.*

Inciso c): *En caso de anulación de credencial, la reposición se hará en la misma declaratoria de elección (Art. 142 del Código Electoral).*

En caso de cancelación, los regidores propietarios ya no serán sustituidos siguiendo el orden de elección sino serán sustituidos por los suplentes de su mismo partido. De este modo queda consagrado el principio democrático de la representatividad de la voluntad popular.

El inciso d): *La reposición de un regidor suplente se realiza mediante la designación establecida en la papeleta de candidatos a regidores propietarios del mismo partido que se inscribió ante el Tribunal.*

ARTÍCULO 26.- Serán deberes de los regidores:

- a) Concurrir a las sesiones.
- b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.
- d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente,
- f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el Artículo 32 de este código.
- g) Concretarse en el uso de la palabra, al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.

- h) Los demás deberes que expresamente señale este código y los reglamentos internos que se emitan.

Comentario. *La regulación sobre los deberes de los regidores debe complementarse en el Reglamento de Sesiones Municipales que debe dictar cada gobierno local de conformidad con lo que establece el artículo 50 de este Código.*

ARTÍCULO 27.- Serán facultades de los regidores:

- a) Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones.
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.
- e) Llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

Comentario. *La regulación sobre las facultades de los regidores debe complementarse en el Reglamento de Sesiones Municipales que debe dictar cada gobierno local de conformidad con lo que establece el artículo 50 de este Código.*

ARTÍCULO 28.- Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán a los propietarios

de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales.

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

(Así reformado por el Artículo 1 de la Ley No. 7881 del 9 de junio de 1999.)

Comentario. *Es preciso deducir que los regidores suplentes solamente tienen derecho a voz y su principal función es la de sustituir a los propietarios de su mismo partido en ausencia de éstos. En caso de que un partido político cuente con más de un regidor propietario en un Concejo Municipal, siempre será el regidor suplente número uno quien sustituya la ausencia de cualquier propietario y así sucesivamente. El regidor suplente podrá asumir como propietario cuando la ausencia se presente al inicio de la sesión, debiendo regresar a su cargo se suplente si el propietario se presenta dentro de esos quince minutos. De no presentarse el propietario dentro de ese término, el suplente asumirá como propietario el resto de la sesión, aún cuando el propietario llegare después. La sustitución también puede darse luego de los quince minutos, si el propietario se retira, temporal o definitivamente, de la sesión. La sustitución puede ser temporal en caso de que el propietario se ausente con permiso del Presidente del Concejo por un corto periodo, o cuando, en razón de impedimento legal, no pueda participar en el debate y votación de determinado asunto.*

ARTÍCULO 29.- Los regidores y síndicos tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad los propietarios y suplentes, quienes se juramentarán ante el Directorio Provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El Directorio Provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor ejercerá la Presidencia y quien le siga,

la Vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este Artículo, cuáles regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de los regidores y síndicos, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, los regidores propietarios elegirán en votación secreta, al Presidente y el Vicepresidente definitivos, escogidos de entre los propietarios. Para elegirlos se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

***Comentario.** Los regidores tomarán posesión de su cargo el primer día del mes de mayo posterior a la elección correspondiente, al ser las doce horas, en el recinto de sesiones de la municipalidad, en una sesión extraordinaria solemne en donde se juramentarán ante el Directorio Provisional; éste estará conformado por los regidores presentes de mayor edad que hayan sido electos.*

Posteriormente a la juramentación, se elige por voto secreto al Presidente y al Vicepresidente definitivos, quienes durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de ser reelegidos por un período igual.

Contrario a lo establecido en el derogado Código Municipal de 1970, los Regidores Suplentes actualmente no participan en la elección del Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal, sólo lo hacen los regidores propietarios, ya que el legislador, en la normativa vigente, interpreta en buena lid que el Concejo Municipal está conformado sólo por los regidores propietarios y la participación del regidor suplente está limitada a suplir la ausencia del regidor propietario en las sesiones. Interesa destacar que este artículo, al referirse a la toma de posesión de cargos y elección del primer directorio, no es de aplicación estricta cuando de la segunda elección del directorio del Concejo trata, es decir, de aquella correspondiente a los segundos dos años del periodo cuatrienal de gobierno. Para esta segunda elección, el Concejo deberá convocar a una sesión extraordinaria con el fin de elegir el directorio, a celebrar al mediodía o a la hora que convengan. En esta ocasión no hace

falta la elección de un directorio provisional, pues el directorio saliente se mantiene hasta que toma en posesión el directorio entrante. En el reglamento interno de sesiones el Concejo podrá regular adecuadamente el procedimiento a seguir en esta sesión, teniéndose claro que no es la misma sesión en la que los regidores y demás funcionarios electos que deben asistir a las sesiones del Concejo, toman posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 30.- Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

HASTA	¢100.000.000,00	¢ 6.000,00
¢ 100.000.001,00	a ¢250.000.000,00	¢ 8.000,00
¢ 250.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢ 500.000.001,00	a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00
¢1.000.000.001,00	en adelante	¢17.500,00

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a

la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el Artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

(Así reformado por la Ley No. 7888 del 29 de junio de 1999)

Comentario. Como primer punto, el texto normativo tiene como parámetro -a fin de incrementar las dietas de los regidores y síndicos municipales- que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado, en relación con el año precedente. En otras palabras, sólo en el tanto que dicho presupuesto aumente es posible acrecentar anualmente las dietas. Cualquier otra interpretación en sentido contrario socavaría los principios constitucionales de anualidad presupuestaria, del contenido necesario del presupuesto, del equilibrio presupuestario, entre otros.

La norma es sumamente clara al establecer un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%), límite que bajo ninguna circunstancia puede excederse. El aumento solamente se puede aplicar si el mencionado presupuesto municipal crece en una proporción equivalente o superior. Adicionalmente, el porcentaje que se pretenda aumentar anualmente a

las dietas de los regidores y síndicos municipales debe tener una relación directa e inmediata con el presupuesto municipal ordinario. En ese aspecto, valga mencionar a manera de ejemplo, que si el presupuesto municipal ordinario aumentó en un quince por ciento, el incremento de las dietas podrá acordarse en un porcentaje igual o inferior, pero obviamente no superior al quince por ciento.

Por otra parte, es importante mencionar que la disposición de esta norma contiene una autorización a efectos de incrementar las dietas, que debe ser entendida como una facultad y no como una obligación, es decir el aumento no debe darse cada año en forma obligatoria. Lo que sí es imperativo es el respeto a los porcentajes fijados legalmente, así como el límite superior del veinte por ciento que en ningún caso puede excederse. Debe tenerse en cuenta que para la validez de tal aumento, se requiere la verificación -por parte del Concejo- de la existencia de contenido presupuestario con el cual se pueda cubrir la erogación. Egreso -de fondos públicos- que debe ser sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República, según lo dispone el mismo Código Municipal para los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios: Artículo 97 Código Municipal.

Sobre la cancelación de las dietas sobresalen las siguientes consideraciones: a) Debe interpretarse que corresponderá el pago de solo una sesión ordinaria por semana, de allí que podrán darse casos en que se celebren dentro de un mes hasta cinco sesiones ordinarias, de manera que deberán remunerarse las cinco de corresponder a cinco semanas distintas; y b) Solo se podrán pagar las primeras dos sesiones extraordinarias del respectivo mes, de manera que adicionalmente se celebren no generan derecho al pago de dieta.

ARTÍCULO 31.- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

- a) **Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.**
- b) **Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause**

obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.

- c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Si el alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este Artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

Comentario. *Se debe aclarar que en el inciso a) de cita, el alcalde municipal solamente puede participar en la discusión de los asuntos sometidos a conocimiento del Concejo, ya que no cuenta con el derecho al voto; es decir, esta prohibición le es aplicable sólo con respecto a la discusión de dichos asuntos.*

Sobre el inciso c) da la impresión de que se tratara de una prohibición general a los regidores y al alcalde de intervenir en los asuntos y funciones propias de su competencia, es decir, que les queda prohibido hacer lo que les corresponde hacer. La intención de este inciso es expresar que el alcalde no puede intervenir en asuntos y funciones sobre los cuales sólo tienen competencia los regidores o el Concejo y viceversa.

Por otra parte, dispone el último párrafo de este Artículo que si el Alcalde o los Regidores no se excusaran de participar en la discusión

y votación de asuntos, conforme en el inciso a) del Artículo citado, cualquier interesado podrá recusarlos, ya sea de palabra o por escrito, a que se inhiba de intervenir en la discusión del asunto.

A este respecto, es importante mencionar el concepto del instituto de la recusación dentro del régimen municipal, que se señala como el recurso concreto que tiene el interesado (o sea el que tiene un interés personal, directo o actual sobre la decisión a tomar), para exigir al Concejo Municipal que separe a un regidor o al alcalde de un determinado asunto por darse en la especie, los supuestos en que el regidor por voluntad propia debió haberse excusado sin que lo hubiera hecho.

Es conveniente señalar que la recusación es un instrumento jurídico que se encuentra establecido en la Ley General del Administración Pública en sus Artículos 236 y siguientes.

Si bien cualquier interesado puede recusar al alcalde o a los regidores cuando considere que éste o éstos debieron de abstenerse de conocer el asunto en mención, también, debe verificarse la legitimación activa de quien presenta la recusación; se debe ser consciente de que dentro de los intereses que pueda tener algún ciudadano se encuentran los llamados en doctrina como generales y difusos, los cuales son preceptos que legitiman a cualquier miembro de la sociedad para hacer valer estos tipos de interés. Cualquier ciudadano con algún interés directo puede recusar al alcalde o a los regidores, sin embargo, éste será a priori si el interesado presenta la recusación por escrito ante la secretaría del Concejo Municipal con el objetivo de que sea leída y puesta en discusión en el caso, de que al someterse el asunto en el seno de la sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo Municipal, el alcalde o el regidor que debía abstenerse no lo realizare.

Esta recusación por escrito debería de leerse en ese mismo acto, con el objetivo de que el alcalde o regidor recusado pueda dar su posición al respecto al órgano colegiado, para que éste determine la procedencia o no de la recusación.

En todo lo pertinente es que el procedimiento de recusación sea regulado en el reglamento de sesiones, conforme con lo estipulado en el Artículo 41 del Código Municipal.

ARTÍCULO 32.- El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal, únicamente por los motivos y términos siguientes:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.
- c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto al alcalde, los regidores y síndicos se les otorgara licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

Comentario. *Los Regidores, el Alcalde y los Síndicos pueden designados para que en nombre de la Municipalidad asistan a eventos o actividades que involucren asuntos propios de sus cargos. Dicha designación deberá hacerla el Concejo. Este es el único supuesto en que, al tratarse de permisos con goce de dieta, los regidores y síndicos no pierden su derecho a percibir la dieta.*

CAPÍTULO IV

PRESIDENCIA DEL CONCEJO

ARTÍCULO 33.- El Presidente del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente.

Las ausencias temporales del Presidente y el Vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

Comentario. *En el mes de mayo inmediato a la posesión de sus cargos los Concejos Municipales deberán elegir un Presidente y un Vicepresidente, cuya elección será por un período de dos años. Deben nombrarse nuevamente a mitad de período.*

Las ausencias del Presidente y Vicepresidente, señaladas en el párrafo final de este Artículo, serán suplidas por el regidor propietario presente de mayor edad. Nótese que el Código Municipal no establece como potestad del Concejo Municipal la de revocar los nombramientos de Presidente y Vicepresidente, ya que es la ley la que expresamente señala el período de duración y no se contemplan causales para hacer cesar esa función, salvo por pérdida de la credencial.

Los cargos que trata el Artículo son renunciables ante el mismo concejo; salvo que la renuncia sea irrevocable, el Concejo puede no aceptarla, para lo cual deberá justificar jurídicamente su decisión. Ésta puede ser objeto de renuncia voluntaria por escrito según lo señalado en el Artículo 24 del Código Municipal, por lo que basados en el principio de interpretación analógica de las normas, no se puede obligar a ocupar un puesto a alguien que no quiere hacerlo y que ha presentado su renuncia formal.

En caso de renuncia del Presidente debe convocarse al Concejo para que elija a un nuevo Presidente, ya que el Vicepresidente solo lo sustituye en sus ausencias temporales. La renuncia al cargo provoca una ausencia definitiva, por lo que se hace necesario el nombramiento de un regidor en el cargo de Presidente.

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Presidente del Concejo:

- a) Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
- d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o se exceda en sus expresiones.
- e) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- f) Firmar, junto con el Secretario, las actas de las sesiones.
- g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.

Comentario. *El Artículo 34 del Código Municipal regula lo que en doctrina se conoce como las funciones de dirección del debate en un órgano colegiado.*

En el caso que nos ocupa, el ordenamiento jurídico se las asigna a un órgano individual, el Presidente del Concejo. Estas atribuciones del Presidente del Concejo las ejerce en forma exclusiva. Al estar atribuidas por ley, estas potestades no pueden ser limitadas por el Concejo o mediante un acto normativo de rango inferior a la ley (reglamento de sesiones del Concejo). Esta postura ha sido congruente con el resto de nuestro ordenamiento jurídico Basta con citar tan sólo el Artículo 31, que le da las funciones de dirección del debate al Presidente de la República en el Concejo de Gobierno, y el Artículo 49, que también le otorga esas mismas funciones a los presidentes de los órganos colegiados, ambos de la Ley General de la Administración Pública; así como los Artículos 27, 56 y 71 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO V

SESIONES DEL CONCEJO Y ACUERDOS

ARTÍCULO 35.- El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

Comentario. Según el Código Municipal existen dos tipos de sesiones del Concejo: las ordinarias y las extraordinarias. En el caso de este Artículo, se regula lo concerniente a las sesiones ordinarias, las cuales deben celebrarse, como mínimo, una vez por semana. Se debe definir la hora y el día para su realización y publicar el acuerdo del órgano deliberativo en el diario oficial La Gaceta. Debe tenerse en cuenta que esa publicación rige un día después del día que se publicara el aviso en el diario oficial. El Concejo Municipal tiene la potestad de cambiar la fecha y la hora de realización de las sesiones ordinarias en cualquier momento y cuantas veces lo desee, previa publicación.

ARTÍCULO 36.- El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros.

Deberá convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y el objeto de la sesión se señalará mediante acuerdo municipal o según el inciso k) (*) del Artículo 17.

En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo.

*(*Consultados los antecedentes de la presente ley, pudo comprobarse que en realidad, se hace referencia al inciso m) del Artículo 17)*

Comentario. Las sesiones extraordinarias son aquellas que se convocan para conocer un asunto específico, en hora y día distinto de las ordinarias. Para tal propósito, tal sesión debe convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. El objeto de este tipo de sesiones debe ser indicado por acuerdo municipal, cuando la convocatoria sea

efectuada por el Concejo en pleno. También, es posible que el Alcalde Municipal convoque a este tipo de sesiones al Concejo por cuenta propia o cuando se lo solicitan por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios con veinticuatro horas de anticipación, (inciso m) del Artículo 17 en relación con el inciso f) del Artículo 27. En estos casos también deberá indicarse en la convocatoria los asuntos a tratar.

En estas sesiones solo pueden conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además, los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo (Artículo 37). Pueden realizarse tantas sesiones extraordinarias como lo requiera el Concejo pero para efectos de dietas solo se cancelaran las dos primeras que se celebren en el mes respectivo.

ARTÍCULO 37.- Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

Comentario. *Para el efectivo ejercicio de sus competencias y atribuciones, los Concejos Municipales necesitan reunir el quórum estructural y funcional, exigidos por las normas que regulan su actividad en las sesiones que realicen.*

El párrafo segundo del Artículo 37 del Código Municipal, se encarga de establecer el quórum estructural, es decir, el número de regidores que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de la sesión para que los Concejos Municipales puedan sesionar válidamente.

La disposición que expresa que constituyen quórum “la mitad más uno de los miembros del Concejo”, es un principio general aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, equivalente al de la mayoría absoluta, es decir, la mayoría que no puede ser superada. Se aclara así la errónea interpretación de que al tratarse de órganos colegiados con número impar (concejos de cinco regidores por ejemplo), deba aproximarse esa mitad más uno (3.5 regidores en el ejemplo) al número superior (4 regidores en el ejemplo) para conformar el quórum estructural. De conformidad con dicho principio, basta con aproximar esa mitad más uno al número inferior (tres regidores en el ejemplo) para lograr

el quórum estructural y así sesionar válidamente. Tenemos entonces que los concejos integrados por cinco regidores propietarios hacen el quórum con tres, los integrados por siete con cuatro y así sucesivamente.

ARTÍCULO 38.- Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión.

Si, pasados los quince minutos, no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas.

El regidor suplente, que sustituya a un propietario tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el primer párrafo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

Comentario. *Las sesiones deben iniciarse a la hora señalada en tanto exista quórum, teniéndose presente que dicho quórum puede lograrse con los regidores suplentes en caso de que no hayan llegado regidores propietarios. En caso de que, durante el transcurso de los primeros quince minutos, llegare algún regidor propietario, este asumirá válidamente y el suplente regresará a fungir como tal, quedando incólumes aquellas intervenciones o votaciones que hasta entonces este último haya emitido. De no existir quórum en la hora fijada para celebrar la sesión, existe un margen de quince minutos para conformarlo, caso contrario, la sesión no podrá celebrarse. Es en este orden que debe interpretarse al artículo al establecer que la sesión debe iniciarse a más tardar quince minutos luego de la hora fijada para su inicio.*

La hora a aplicar es la del reloj de la Sala de Sesiones. Si no se contará con reloj se aplicaría la hora que tenga el Presidente, salvo que el Reglamento de Sesiones de la Municipalidad establezca otra cosa. La regla es aplicable a sesiones ordinarias como a extraordinarias.

Para efectos de la sustitución temporal de regidores, cuando el regidor propietario tuviere que ausentarse en forma parcial, por necesidades

ineludibles y con autorización del Presidente de Concejo, debe acudir al regidor suplente. De igual forma ocurre cuando el propietario se haya excusado de conocer algún asunto en que se considere interesado directo, o bien, que haya sido recusado. En estos casos el regidor no pierde la dieta y además, una vez cesada la circunstancia, podrá entrar nuevamente.

Si lo que ocurre es el retiro definitivo del regidor, aún con permiso del presidente, perderá la dieta. En este supuesto, si la sustitución no se produjo durante los primeros 15 minutos a partir de la hora fijada la celebración de la sesión, el regidor suplente solo devengará la dieta de regidor suplente, por cuanto la sustitución no se efectuó dentro del período de gracia.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

Comentario. *El orden del día lo elabora el Presidente del Concejo Municipal, sin perjuicio de que, durante la sesión, algún regidor presente una moción de orden para incluir algún punto en la agenda. Para que sea alterado el orden del día o para incluir o suprimir algún punto, deberá contarse con una votación calificada o sea dos terceras partes de los miembros presentes.*

ARTÍCULO 40.- Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando éste lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

Comentario. *Sobre lo establecido por esta norma es importante traer como ilustración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo, órgano superior jerárquico de los Concejos Municipales:*

“Aunque el Artículo 44 del Código Municipal [40 en el código vigente] dispone que cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del concejo, cuando así éste lo acordare y sin que por ello se pueda pagar remuneración alguna, no debe interpretarse esta norma como facultativa para obligar de manera permanente a los funcionarios municipales a asistir a las sesiones que se realicen determinado día de la semana, sino tan sólo cuando sea necesario, pues la inteligencia de la

norma se orienta a los casos excepcionales que demanden la presencia de algún funcionario municipal o varios a la vez, pero tal facultad no debe entenderse como regla sino como excepción” (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia número 7787 de las 9:35 horas del 28 de junio de 1985) (Lo escrito entre paréntesis cuadrados no es del original).

ARTÍCULO 41.- Las sesiones del Concejo serán públicas. El Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

Comentario. *El principio democrático que rodea toda la estructura política y administrativa del Estado determina la necesidad de que los ciudadanos estén debidamente informados del acontecer político y administrativo. Un derecho que se ejerce frente al poder público, constituyéndose en un límite para éste.*

Se establece por regla general que las sesiones del Concejo Municipal son públicas, por lo que los interesados y no interesados pueden asistir a dichas sesiones, a efecto de conocer qué discute y decide el Concejo. De ese modo, el público se entera tanto de la decisión adoptada como de los motivos que llevaron a su adopción y de las distintas posiciones de los participantes. En ese sentido, el público tiene derecho a conocer no sólo el acuerdo que se adopta, sino también la deliberación correspondiente. El conocimiento del acuerdo y de la deliberación puede provenir de la asistencia a las sesiones públicas o bien, por el acceso al acta de la sesión, que debe ser transcripción sucinta pero fiel de lo discutido y acordado.

*Las actas son documentos de libre acceso por parte de los ciudadanos y, por principio, la información contenida en ellas es de interés público. El punto es si este criterio puede mantenerse también respecto de los medios que registren las deliberaciones de los órganos colegiados y, en concreto, del Consejo Municipal como por ejemplo las grabaciones de las sesiones del Concejo. Sobre este particular la Procuraduría General de la República en su **Dictamen N° 329 de fecha 12/11/2004**, se pronunció al respecto señalando lo siguiente*

“...Se desprende de lo transcrito que, dentro de la legislación costarricense, los casetes son documentos. Pueden ser documentos privados o bien públicos. No puede existir duda, por demás, que en el tanto en que el casete registre las sesiones de un órgano colegiado y

el registro lo haga un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, dicho documento será público para efectos de su divulgación. Por demás, si la sesión del órgano es pública, la Administración no puede pretender mantener en secreto el contenido de las deliberaciones y el registro mismo de éstas. Consecuentemente, la Administración no podría negarse a suministrar copia de dicho casete o en su caso, negarse a que un tercero también registre en casete las sesiones del órgano colegiado, las cuales son públicas...”

ARTÍCULO 42.- El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este código prescriba una mayoría diferente.

Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y, de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

Comentario. *Por regla general, los acuerdos del Concejo Municipal se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes. La mayoría absoluta es aquella que no puede ser superada. Como regla de excepción están aquellas mayorías especiales necesarias para adoptar acuerdos, que están contempladas expresamente en las respectivas disposiciones por ejemplo: artículos 11, 19 párrafo primero, 36 párrafo tercero, 39, 44 párrafo final, 45, 62 párrafo segundo, 86 párrafo segundo, 100 párrafo primero, y Transitorio IV.*

La mayoría unánime, por su parte, refiere al modo (afirmativo o negativo) en que se pronuncian todos los miembros de un determinado órgano colegiado al votar un asunto. La unanimidad puede referirse a la totalidad de integrantes del órgano o bien a los presentes en una sesión. Por ejemplo, el caso de la unanimidad exigida en el Artículo 36 del Código Municipal -para conocer de los asuntos no incluidos en la convocatoria a sesión extraordinaria-, se refiere a la totalidad de integrantes de los Concejos Municipales. Finalmente, por acuerdo definitivamente aprobado debemos entender todo aquel que así se declare previa moción de orden en ese sentido, en el caso particular de los Concejos Municipales, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (Artículo 45). El Código también contempla la mayoría relativa, en tanto implica la

opción con mayor cantidad de votos de entre más de dos alternativas sometidas a votación. Se contempla en materia de nombramientos, por ejemplo: artículo 13 incisos f), g) y h), y 165.

ARTÍCULO 43.- Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal o alguno de los regidores.

Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

Comentario. *Los reglamentos tienen rango inferior a la ley, por tanto, éstos no podrán contener disposiciones contrarias a ella. Ver Artículos 6, 13 y 20 de la Ley General de la Administración Pública.*

La Sala Constitucional ha dicho sobre la potestad reglamentaria que en razón de la autonomía política que ostentan las municipalidades, éstas pueden dictar sus propios reglamentos internos de organización de la corporación, así como los dirigidos a la prestación de los servicios públicos municipales. Ver el Voto N° 5445-99.

Se establece la obligatoriedad de que toda disposición reglamentaria que se ponga en ejecución sea previamente publicada en el Diario Oficial. La clasificación doctrinal establece dos tipos de reglamentos, internos y externos.

Los internos son los de organización y funcionamiento dentro de la propia Municipalidad. Son los que regulan el orden y participación del público en las sesiones del Concejo, el funcionamiento de las Comisiones, el reglamento autónomo de servicio, etc.

Los reglamentos externos son los que se refieren a la relación administrativa entre la Corporación y los administrados. Entre ellos, el reglamento de mercados, concejos de distrito, de construcciones, de espectáculos públicos, del Plan Regulador; entre otros.

Los reglamentos internos deben publicarse en el Diario Oficial, sin embargo no se someterán al trámite de consulta previa por diez días hábiles, debido a que no afectan a terceros.

Los reglamentos externos, a diferencia de los internos, si deben seguir el trámite de consulta previa, y, transcurrido ese plazo, deberán publicarse nuevamente o, al menos, las disposiciones modificadas, si las hubiere, y/o el acuerdo que contiene la aprobación definitiva.

La publicación del proyecto de reglamento tiene como finalidad cumplir con uno de los requisitos de validez, sin el cual el reglamento no puede afectar a los administrados.

El período de consulta pública pretende informar a los interesados sobre el contenido del reglamento, quienes podrán formular las observaciones que consideren oportunas para evitar así las normas sorpresivas.

La segunda publicación se efectúa una vez que haya transcurrido ya el período de consulta pública, tiene un efecto jurídico de trascendental importancia, pues fija la fecha a partir de la cual adquiere eficacia e inicia su aplicación.

ARTÍCULO 44.- Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes.

Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; solo el trámite de dictamen podrá dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes.

Comentario. *Necesariamente, el procedimiento para la aprobación de acuerdos municipales establece la obligación de que cada uno de los proyectos de acuerdo esté precedido de un dictamen de comisión.*

Las Comisiones están descritas en el Artículo 49 (CM), de modo que la sesión del Concejo Municipal se asemeja al procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa para la aprobación de leyes. La razón de ser es muy simple, obedece a la deliberación previa de una comisión para que cuando llegue a discutirse al plenario del Concejo Municipal, lleve un dictamen previo de mayoría que incluya desde luego el criterio de la minoría, si es que lo hubiere. Así, el asunto está ya discutido en el momento de aprobación.

Este procedimiento previo, obviamente no impide que en el plenario del

Concejo Municipal los regidores y síndicos puedan hacer uso de la palabra para continuar con las deliberaciones. Por lo que se ha previsto que existan dos momentos para la deliberación, la de la comisión y la del plenario. Ahora bien, dentro del procedimiento descrito existe una excepción, y es que por mayoría calificada de los presentes, se puede dispensar del trámite del dictamen previo de comisión.

ARTÍCULO 45.- Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Concejo podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

Comentario. *El acuerdo definitivamente aprobado requiere de características especiales y de una mayoría calificada de la totalidad de los miembros que integran el Concejo, no de los presentes.*

Para lograr esa categoría el acuerdo debe ser objeto de una moción de orden a efectos de que sea definitivamente aprobado, y, logrado ese cometido, indicar expresamente la frase «definitivamente aprobado».

Los acuerdos definitivamente aprobados tienen la característica de que se pueden ejecutar inmediatamente y en consecuencia surten todos sus efectos aunque no se haya aprobado el acta en el cual debe estar contenido. Estos acuerdos se observan típicamente en caso de nombramientos emergentes, como ocurre cuando se debe sustituir temporalmente por cualquier causa, al Secretario, Auditor o contador; por aprobaciones urgentes de presupuestos o de gastos urgentes; o para enfrentar situaciones imprevisibles.

La declaratoria de «definitivamente aprobado», impide la presentación de recursos de revisión por parte de los regidores y permite la ejecución inmediata del acuerdo, salvo que sea vetado o necesite de alguna aprobación o de publicación o modificación.

ARTÍCULO 46.- El Secretario del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán el Presidente Municipal y el Secretario.

Comentario. *En realidad la Secretaría del Concejo tiene la obligación de llevar un archivo completo y ordenado de toda la documentación*

concerniente al Concejo, de manera que todo administrado pueda tener acceso a la información. Ese orden impone que sobre cada asunto conocido por el Concejo conste en los registros la documentación pertinente y el respectivo acuerdo, cuya transcripción llevará la firma del Presidente y del titular de la Secretaría del Concejo.

ARTÍCULO 47.- De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario, y se colocarán en las respectivas curules, dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente.

Comentario. *En términos de lenguaje no especializado, por “acta” se entiende la “Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta”. Diccionario de la Lengua Española, tomo I, Madrid, España-Calpe, 1998, pág 34.*

El levantamiento de las actas es atribución propia del Secretario del órgano (Artículo 53.inciso a) del Código Municipal). Constituye un requisito de validez de los acuerdos tomados en la respectiva sesión. Como consecuencia obligada del principio de colegialidad permite, además de corroborar el funcionamiento regular del órgano, determinar los miembros que han concurrido con su voto en la toma de la decisión de que se trate y, así, excluir la responsabilidad de aquéllos que eventualmente hayan votado en contra y expuesto los motivos de su oposición (Artículo 57.1 Ley General de la Administración Pública).

Disponer de un registro de las deliberaciones municipales tiene dos valores adicionales, uno político y otro estrictamente jurídico. En primer lugar, asegura la publicidad y transparencia del procedimiento municipal, que son esenciales en un régimen democrático-representativo. En segundo lugar permite la reconstrucción de la “voluntas legislatoris” a partir de los antecedentes municipales, lo cual constituye una herramienta interpretativa válida en el ordenamiento costarricense, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Civil.

Ahora bien, es razonable interpretar que, necesariamente, las actas de cada uno de los distintos órganos colegiados (sean administrativos, municipales o legislativos) deban figurar en un registro especializado y consecutivo que pueda ser consultado por cualquier interesado, y que es justamente el libro de actas.

Se ha juzgado imperativo la legalización de los libros de actas, entendido por ello la colocación de distintivos (razón de apertura, sellos, firmas, etc.) en sus folios, a fin de asegurar su autenticidad y evitar su manipulación maliciosa. Dicho juicio se encuentra implícito dentro del Artículo 22 inciso e) de la Ley General de Control Interno, que atribuye a las auditorías internas de las distintas unidades administrativas la competencia de autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que, legal o reglamentariamente, deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional.

Ahora bien, el Código Municipal no exime de la obligación de legalizar los libros de actas ni tampoco lo encarga a otro órgano interno de la Municipalidad distinto de su auditoría. Mientras no se introduzca una norma reglamentaria que así lo disponga (de existir, prevalecería en relación con el precepto legal de comentario), rige la regla general prevista en la Ley General de Control Interno.

Por lo expuesto anteriormente, las actas Municipales deben figurar en un registro especializado y cronológico, de suerte que estén dentro de un libro especial para tal efecto, ya sea empastado desde su inicio o que se trate de hojas sueltas destinadas a su posterior encuadernación.

Sobre este particular es importante lo establecido por la Contraloría General de la República en el sentido de que cada entidad pública debe reglamentar el procedimiento de legalización y control de libros de actas.

ARTÍCULO 48.- Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

Comentario. *Dentro de la actividad que desarrollan los órganos colegiados, la aprobación del acta se realiza con la finalidad - entre otras- de que los miembros del Concejo que estuvieron presentes en la sesión respectiva, den fe de la exactitud del documento y de los datos que en él quedaron insertos. La Ley General de la Administración Pública (aplicable en los casos en los cuales no exista regulación especial sobre la materia) exige que en el acta de la sesión se haga constar el nombre de las personas que asistieron a ella, el lugar y tiempo en que se celebró, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación, así como el contenido de los acuerdos.*

Partiendo de lo anterior, es claro que los Regidores que estuvieron ausentes en una sesión, no podrían dar fe de que lo consignado en el acta respecto a las incidencias de esa sesión. Por esa razón deben abstenerse de participar en la aprobación del acta respectiva.

La Procuraduría General de la República, en pronunciamientos anteriores, ha sostenido esa misma tesis; así se desprende del dictamen C-053-2000 del 16 de marzo del 2000. Por otro lado, los acuerdos adoptados adquieren firmeza con la aprobación del acta respectiva, lo cual debe ocurrir - salvo causas de fuerza mayor- en la sesión inmediata posterior a la que fueron adoptados. Sin embargo, cuando así lo decidieren dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo, los acuerdos recién adoptados pueden ser declarados firmes (Artículo 45). A nuestro juicio, antes de la firmeza de los acuerdos, aún cuando sean favorables al particular, no debe considerarse que otorgan derecho alguno, pues el acto es aún susceptible de ser variado a raíz de una solicitud de revisión planteada por un miembro del Concejo, sin que esa variación implique responsabilidad alguna para el Municipio.

La Sala Constitucional, aún cuando ha reconocido la posibilidad de dejar sin efecto el acuerdo no firme, ha dicho que de éste se deriva un derecho precario o temporal: "...los acuerdos que tome el Concejo adquieren firmeza y ejecutoriedad en el momento en que se apruebe el acta respectiva, salvo que el propio Concejo y de conformidad con el Artículo 45 del mismo Código, por mayoría calificada, declare tales acuerdos como definitivamente aprobados.

ARTÍCULO 49.- En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los

integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada concejo integrará como mínimo ocho comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y de Accesibilidad (Comad). Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el concejo.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; el Presidente Municipal se encargará de integrarlas.

Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. Podrán integrarlas los síndicos propietarios y suplentes; estos últimos tendrán voz y voto.

Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones con carácter de asesores.

Comentario. *Es una facultad del Presidente del Concejo designar a los miembros que conformen las Comisiones Permanentes y Especiales, tal como también se dispone en el Artículo 34 inciso g) de este Código. Para tal efecto el Presidente debe procurar que las comisiones finalmente estén integradas con representantes de todas las fracciones políticas que componen el Concejo.*

Las Comisiones Permanentes deberán estar conformadas por regidores propietarios. El plazo de nombramiento de los integrantes de las Comisiones Permanentes no está establecido en la norma, no obstante, si queda regulada la potestad del Presidente del Concejo de variar anualmente la conformación de esos órganos colegiados.

El Código establece una serie de Comisiones Permanentes, que obligatoriamente deberán funcionar en cada municipalidad, no

obstante, podrán integrarse otras comisiones permanentes a criterio del Concejo, y tantas Comisiones Especiales como sean necesarias para atender situaciones específicos y cuya duración estará determinada por la complejidad del asunto bajo su estudio.

La decisión de crear nuevas Comisiones Permanentes o Especiales es resorte exclusivo del Concejo como órgano colegiado, no así del Presidente a quien únicamente le corresponderá designar a sus miembros. En el seno de cada comisión sus miembros deberán escoger un Presidente y un Secretario, tarea que no corresponde al Presidente del Concejo al momento de integrarlas.

A las comisiones deberán asistir aquellos funcionarios y hasta el mismo Alcalde Municipal, cuando sean requeridos, sea para brindar asesoría o aclarar hechos o situaciones de los asuntos sometidos al estudio de aquéllas.

ARTÍCULO 50.- Por medio de un reglamento interno los Concejos regularán la materia referida en este capítulo.

CAPÍTULO VI AUDITOR Y CONTADOR

ARTÍCULO 51.- Cada municipalidad contará con un contador; además, aquellas con ingresos superiores a cien millones de colones deberán tener además un auditor.

Comentario. Este artículo se encuentra tácitamente derogado por los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno, de manera que es obligatorio, indistintamente del monto del presupuesto municipal, contar con un Auditor Interno.

ARTÍCULO 52.- Según el Artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.

El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y solo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

Comentario. Tanto el contador como el auditor interno son funcionarios sujetos al Concejo en materia de nombramiento y remoción. En particular, al auditor interno se le aplican los regímenes dispuestos en la Ley General de Control Interno en cuanto a nombramiento, y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en cuanto a remoción.

CAPÍTULO VII

SECRETARIO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 53.- Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el Artículo 48 de este código.
- b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- c) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.
- d) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

Comentario. *De la normativa transcrita se infiere que el Secretario del Concejo no es un funcionario de confianza y, por ende, no puede ser removido aduciendo pérdida de confianza, salvo que se acredite la comisión de falta grave previo debido proceso. En primer lugar, porque, a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios de confianza, los cuales, según la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pueden ser removidos libremente sin sujeción alguna, ni trámite ni procedimiento (véanse, entre otros votos los números 5778-94, 5222-94 y 1692-90); en el caso del Secretario del Concejo, la suspensión o sustitución sólo puede ser acordada cuando exista justa causa.*

En segundo término, el hecho de que se dé una nueva integración del Concejo, no constituye una causa justa para remover a su Secretario, toda vez que ese acto es ajeno a él y, por consiguiente, no le puede ser imputado. Así las cosas, cuando el legislador habla de justa causa hay que partir, necesariamente, de la premisa de que se trata de actos realizados por el secretario que ameritan su suspensión o separación del cargo.

CAPÍTULO VIII

CONCEJOS DE DISTRITO Y SÍNDICOS

ARTÍCULO 54.- Los Concejos de Distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los consejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con la presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005)

Comentario. *Los cuerpos colegiados distritales son los llamados a canalizar las necesidades y los intereses de cada distrito, por medio de la presentación de proyectos específicos ante el Concejo Municipal. Estos proyectos son expuestos por el síndico que a la vez es miembro de este Concejo de Distrito.*

Su organización interna se establece por medio de un Reglamento de Funcionamiento de los Concejos de Distrito, el cual debe ser aprobado por el Concejo Municipal, tal y como lo establece el Artículo 13 inciso c) de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 55.- Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en

el Artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempejarán sus cargos gratuitamente.

Comentario. *De conformidad con el Artículo 14 de la ley sobre división territorial “los cantones se dividen en distritos”. Cada uno de estos distritos estará representado ante el Concejo Municipal del cantón por un Síndico Municipal Propietario y otro Suplente con voz, pero sin voto. El Síndico Municipal es el nexo directo entre el Concejo Municipal y el respectivo distrito, en virtud de que les corresponde velar por los intereses de éste, de tal manera, que su derecho a voz es primordial en los asuntos propios de su distrito; aunque también tiene derecho a voz en los demás asuntos que dentro del seno del Concejo Municipal se encuentran en discusión.*

De conformidad con lo que establece el artículo 14 párrafo quinto, la elección de los síndicos se hace simultáneamente con la de todas las autoridades municipales, sea dos años después de las elecciones nacionales.

ARTÍCULO 56.- Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Comentario. *A diferencia de los Regidores y el Alcalde Municipal, en este caso la norma si es expresa respecto a que la vecindad en el distrito es un requisito para optar y ejercer el cargo de concejal de distrito. En todo caso, se tiene claro, a partir de lo interpretado por el Tribunal Supremo de Elecciones, que el requisito de vecindad es imperativo para todos los cargos municipales de elección popular, conforme con lo establecido en los artículos 1 y 3 de este código.*

ARTÍCULO 57.- Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.

(Así reformado el inciso anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006)

- h) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente

público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.

(Así adicionado el inciso anterior por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005)

- i) Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.**

(Así corrida la numeración del inciso anterior, por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)

Comentario. *Sobre el carácter vinculante que tienen las decisiones tomadas por los Concejos de Distrito para el Concejo Municipal es importante señalar que se constata, de una interpretación gramatical de las anteriores disposiciones, que las competencias que enlista el Artículo 57 a favor de los Concejos de Distrito, no tienen la virtud o naturaleza de ser obligatorias para el Concejo Municipal. La utilización de verbos como “proponer”, “recomendar” e “informar” reafirman, antes bien, el carácter subordinado del Concejo de Distrito, siendo compatible con su naturaleza de órgano periférico y de colaboración para con el ente corporativo.*

Igualmente, y siendo consecuentes con la jurisprudencia de la Sala Constitucional (N° 5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve), se impone el razonamiento que no es conforme con los Artículos 169 y 170 de la Constitución Política el avalar la existencia de órganos menores dentro de las respectivas municipalidades, con competencias decisorias que puedan imponerse al órgano mayor. Ello, de aceptarse, implicaría un desmembramiento de las competencias propias de los Concejos Municipales, situación no amparable al tenor de la Constitución Política.

ARTÍCULO 58.- En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Comentario. *El Síndico Municipal se rige en lo conducente por las mismas obligaciones y disposiciones que rigen para los regidores del Concejo Municipal. Se considera que sobre este particular existe un vacío jurídico dentro del actual Código Municipal, referente al aspecto de la pérdida de credencial para los síndicos por la causal de abandono injustificado a las sesiones del Concejo Municipal, la cual según el Tribunal Supremo de Elecciones no aplica para los síndicos y así lo ha resuelto en su jurisprudencia:*

“...Contrario a la aplicación normativa supra señalada, en lo que respecta a los señores síndicos (...), como ya lo ha considerado en otras oportunidades este Tribunal-vid. Resolución N° 926 de las 9:00 horas del 17 de agosto de 1998-, si bien es cierto que el Artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables las mismas disposiciones del Título III del cuerpo legal ya citado, la remisión que opera esta norma no contempla el abandono de la función como causa para cancelar las credenciales de síndicos municipales. (...), en consecuencia no son susceptibles de cancelación de credenciales por el hecho de no concurrir a las sesiones del Concejo Municipal, como si lo son los regidores y sus suplentes por imperativo contenido en el Artículo 26 inciso a) del Código Municipal...” (Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución N° 2211-M-2003 de las 8:45 horas del 25 de setiembre del 2003)

ARTÍCULO 59.- La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de Distrito, en relación con sus competencias.

Comentario. *Se debe interpretar este Artículo 60 como una disposición que garantiza el libre ejercicio de las competencias de colaboración que realizan los Concejos de Distrito para con la Municipalidad respectiva. Sin embargo, analizado en el contexto de la normativa aplicable, no es dable deducir de su redacción una vinculatoriedad de sus decisiones para con la Entidad Municipal a la que le presta una labor de colaboración en el cumplimiento de las competencias decisorias que están definitivamente*

establecidas para el Concejo Municipal. A modo de ejemplo, no podría el Concejo Municipal desconocer completamente las propuestas de proyectos a financiar con recursos de la Ley de Partidas Específicas a cargo del presupuesto nacional, lo cual no implica que tenga que avalar –financiar– todos y cada uno de esos proyectos.

En similar sentido las autoridades del Gobierno Central pueden colaborar con los proyectos de los Concejos de Distrito pero no están obligados a acatar sus resoluciones íntegramente, pues estarían subordinando sus competencias que por ley mantienen.

TÍTULO IV **HACIENDA MUNICIPAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 61.- El año económico municipal se iniciará cada 1 de enero.

Comentario. El «año económico» a que hace alusión la norma se refiere al período durante el cual regirá el presupuesto ordinario municipal. El principio de la anualidad del presupuesto es de rango constitucional (Constitución Política Art. 176, párrafo 20).

El período (1° de enero - 31 de diciembre) es el mismo establecido en forma genérica para toda la Administración Pública (Artículo 5 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos).

ARTÍCULO 62.- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos

mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8772 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. *Partiendo de la literalidad de la norma es claro que en la actualidad las corporaciones municipales deberán acudir a las regulaciones contenidas en la Ley de Contratación Administrativa en aquellos casos en los que el Concejo acuerde utilizar o disponer de su patrimonio, mediante aquellos actos o contratos que están autorizados por el mismo Código Municipal y la citada Ley de Contratación Administrativa, y siempre que los mismos sean considerados idóneos para el cumplimiento de sus fines municipales. Para tales efectos resulta entonces oportuno tener presente los siguientes numerales de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 de 2 de mayo de 1995:*

Con la reforma generada a este artículo mediante la Ley No. 8772 del 01 de setiembre de 2009, se derogan tácitamente las disposiciones legales anteriores sobre la materia, de manera que solo bajo este nuevo esquema es que proceden las donaciones de la municipalidad.

Valga acotar que deviene necesaria la promulgación de un reglamento que regule las donaciones que, a título excepcional, establece el párrafo final de este artículo.

ARTÍCULO 63.- Salvo los casos contemplados en este código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial.

Comentario. *Interesa destacar que esta misma categoría tienen ahora las licencias municipales para el expendio de licores al menudeo, tal como plasma la Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, No. 9047 del 25 de junio de 2012, sin perjuicio de las patentes otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley.*

ARTÍCULO 64.- Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa.

Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.

El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

Comentario. *Esta regulación de la norma coincide plenamente con lo establecido en los Artículos 107 y siguientes de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre de 2001.*

Asimismo el Art. 203 de la Ley General de la Administración Pública, obliga a la Administración a recobrar lo pagado por ella en virtud de daños y perjuicios causados a terceros, por dolo o culpa grave de sus servidores cuya acción contra el servidor sería ejecutiva, sirviendo como título la certificación o constancia de la deuda que expida la misma administración. Hay culpa del funcionario si se desatienden reglas que deben respetarse para el correcto ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 65.- El funcionario o empleado que contraiga, en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos, será solidariamente responsable, ante los acreedores correspondientes

y, consecuentemente, sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario.

Comentario. *El Alcalde Municipal debe establecer las sanciones respectivas, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 150, de este Código. Conviene recordar que entratándose de funcionarios que dependan directamente del Concejo, no corresponde aplicar el numeral 150 antes citado, aunque si el debido proceso con apego, al menos, a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública cuando la sanción pueda derivar en suspensión o despido En el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, cada municipalidad debe regular esta materia.*

ARTÍCULO 66.- Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales.

La resolución firme que se dicte, certificada por el contador o auditor interno, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales, contados a partir de su emisión.

Comentario. *Constituye un deber para los superiores la aplicación del régimen sancionatorio sin perjuicio de determinar otro tipo de responsabilidades de los funcionarios a su cargo, so pena de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes. La Contraloría General de la República puede intervenir, con facultades suficientes no sólo para determinarlas, sino incluso para ejecutar el cobro. Se aplica igualmente a quienes ya no sean funcionarios o empleados municipales. La Contraloría puede actuar de oficio o por denuncia según lo establecido en la Ley de Control Interno.*

ARTÍCULO 67.- Autorízase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas

para donar a las municipalidades toda clase de servicios, recursos y bienes, así como para colaborar con ellas.

Comentario. *Este artículo dispone de un régimen general de donaciones a favor de las municipalidades, el cual no es oponible a leyes especiales posteriores. Es relevante considerar la relación entre este artículo y el 62 de este Código, en tanto se plantea la reciprocidad como requisito, al menos, para que la Municipalidad pueda donar a otras entidades públicas.*

CAPÍTULO II LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad, previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.

Comentario. *En virtud de la autonomía otorgada por la Constitución Política, se deriva la potestad impositiva atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local. Potestad que sin embargo es de carácter derivado, en el tanto se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 13 del Artículo 121 de nuestra Constitución.*

La Sala Constitucional en diferentes oportunidades se ha manifestado sobre el tema señalando, que:

“constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales en ejercicio de la autonomía consagrada en el Artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia”. (el resaltado no es del original) (SCV. N° 1613-91 de las 15:15 horas del 21 de agosto de 1991)

Por otra parte, los tributos creados por las municipalidades deben ajustarse a los principios de justicia tributaria, entre ellos, el de generalidad, que implica que no deben resultar afectadas con el tributo, personas o bienes determinados singularmente, pues en tal supuesto, los tributos adquieren carácter persecutorio o de discriminación ilegítima. Dicho de otra forma, el tributo debe estar concebido de tal forma, que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada por el hecho generador, sea sujeta del impuesto, salvo que el legislador en forma expresa establezca alguna norma exonerativa.

ARTÍCULO 69.- Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se cancelarán por adelantado. A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado.

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

***Comentario.** En el párrafo tercero del presente Artículo 69 de comentario, se le confiere a las municipalidades la posibilidad de otorgar incentivos tributarios, potestad que no es irrestricta pues la misma norma se encarga de delimitar los supuestos bajo los cuales esos incentivos operarían, el pronto pago, los sujetos beneficiados (los contribuyentes que paguen por adelantado), y los tributos comprendidos (tributos municipales). Se deja únicamente a criterio de la municipalidad el tipo de incentivo que aplicará, de producirse los supuestos establecidos en la Ley.*

En este punto es necesario insistir en que el Artículo 69 autoriza al ente Municipal a otorgar un incentivo por pronto pago, y no otro tipo de beneficios fiscales. Debe hacerse notar aquí que el beneficio del que se habla es para un caso concreto señalado por la ley, es decir, bastante delimitado; distinto es el caso de otros beneficios fiscales regulados en el Código, a los cuales sólo se hace mención en forma general, por lo cual la misma norma que los regula exige la autorización legislativa. Tal es el caso de la figura de la exoneración contemplada en el Artículo 68, en donde no se establece más que la potestad de otorgarla, sin señalar ningún caso concreto, y de forma tan amplia que necesariamente la misma norma indica la necesidad de una ley previa que autorice la exención.

También resulta oportuno, por su similitud con la norma que se analiza, citar el Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, en el cual se indica la posibilidad

de que la municipalidad establezca incentivos por pronto pago.

Como puede observarse esta norma también autoriza en forma expresa a los entes municipales a establecer incentivos por pronto pago sin requerir para ello otra ley que indique las características específicas del incentivo, basta para ello una resolución fundada de la municipalidad, (Artículo 37 del Decreto N° 27601-H de 12 de enero de 1999). La existencia de esta disposición confirma lo expuesto anteriormente, pues, aún tratándose de un impuesto de carácter nacional, cuya iniciativa no fue municipal, el legislador deja a la Municipalidad lo concerniente al establecimiento del incentivo, limitándose a autorizarlo, al igual que sucede en el Código Municipal.

Por otro lado, sobre el cobro de multas e intereses es importante señalar lo establecido al respecto por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° 072 de fecha 13/03/2003, el cual cita:

“..Si bien de la lectura del Artículo 69 del Código Municipal, se desprende que la Municipalidad, aplicando supletoriamente el Código Tributario, puede imponer multas e intereses moratorios por el atraso en los pagos de las obligaciones tributarias, es lo cierto que de conformidad con el Artículo 69 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no es posible aplicar supletoriamente la multa por mora en el pago prevista en los Artículos 80 y 81 bis de dicho Código, por cuanto para efectos de la aplicación del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios - dentro del cual se ubican lo citados Artículos por ser sanciones administrativas – solo los órganos de la Administración Tributaria adscritos al Ministerio de Hacienda están legitimados para ello, en tanto que las entidades municipales por su condición de autonomía que establece la Constitución Política, no ostentan tal situación jurídica. Adicionalmente, debe tenerse presente que para el establecimiento de infracciones, como la aplicación de sanciones penales o administrativas, se impone una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; ello como una manifestación del principio de tipicidad consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política, que exige no solo la existencia de una ley previa a la acción u omisión, sino que la descripción sea precisa, de manera que se encuentre en ella claramente determinado qué conductas son sancionables. Como bien lo afirma Juan J. Zornoza Pérez (Los Principios Constitucionales del Derecho Sancionador; Editorial Civitas S.A, Madrid, 1992), el principio de tipicidad conlleva a la exigencia de ley cierta, sea la exigencia de

certeza o clara determinación de los comportamientos infractores, como una manifestación del principio de legalidad. Lo anterior implica, que en materia de infracciones y sanciones tributarias, las entidades municipales no pueden recurrir a la interpretación analógica o a la aplicación supletoria de otros regímenes sancionatorios, sea el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Como corolario de lo expuesto, se puede concluir, de que si bien las Municipalidades ostentan el carácter de administración tributaria para la recaudación y administración de los tributos locales, el legislador no las dotó de un régimen sancionador que les permitiera recaudar en forma más eficiente los tributos municipales, y tal omisión, no puede ser integrada con lo dispuesto en el párrafo último del Artículo 69 del Código Municipal por las razones indicadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el legislador, en el párrafo 4 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establece el pago de intereses a cargo del contribuyente cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas establecidas para ello, y para tal efecto remite al Código de Normas y Procedimientos Tributarios para la fijación de los mismos. Dice al respecto el párrafo 4°:

“La falta de cancelación oportuna generará el pago de intereses, que se regirá por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

Por su parte, el Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios - como bien se indicó- regula lo concerniente al pago de intereses a cargo del sujeto pasivo del impuesto cuando el pago ha sido efectuado fuera de los términos establecidos, mismos que son de naturaleza indemnizatoria. Ello permite afirmar entonces que, tratándose del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, las municipalidades están legitimadas para cobrar los intereses previstos en el Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuando el tributo no se cancele dentro de las fechas establecidas. Pero tales intereses no deben confundirse con la multa prevista en los Artículos 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (...)”

Según lo resuelto en el dictamen de referencia, debe quedar claro, que las entidades municipales no pueden aplicar por la vía supletoria, como lo dispone el Artículo 69 del Código Municipal, la sanción prevista en los Artículos 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios...”

ARTÍCULO 70.- Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

Comentario. *La hipoteca legal preferente sólo puede recaer sobre el inmueble que ha generado la deuda municipal. Por tal razón en lo que respecta a los demás tributos y tasas, como el impuesto por concepto de patentes, se considera que no podrían operar el gravamen legal, porque las patentes no están establecidas en relación con propiedades, sino más bien con actividades.*

El gravamen que hace referencia el Artículo de comentario, no necesita de anotación alguna en el Registro Nacional, pues ya va implícito por disposición legal.

Como la hipoteca que afecta a los correspondientes inmuebles no proviene de un contrato sino de la ley, la Municipalidad puede escoger entre promover una ejecución hipotecaria sin renuncia de trámites o un ejecutivo simple, y en este evento con facultad para perseguir cualquier bien de pertenencia del deudor. Así, Tribunal Superior Civil de Alajuela N° 1357 de las 8-44 hrs. del 26 de setiembre de 1975.

El Código de Comercio de Costa Rica en su Artículo 901 y en el caso concreto de quiebras, establece que «Son acreedores con privilegio sobre determinado bien, y podrán cobrar fuera del concurso con audiencia al curador: a) El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de quiebra sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos».

ARTÍCULO 71.- Las certificaciones de los contadores o auditores municipales relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Comentario. *Estamos ante una de las excepciones al artículo 53 inciso c) de este Código, el cual, como regla general, concede a la Secretaría del Concejo la potestad de emitir las certificaciones municipales. En este caso especial, tratándose exclusivamente de deudas por tributos municipales, y no de otras, la competencia es atribuida a los contadores*

municipales. Si bien la norma incluye en la potestad a los auditores, con la reforma tácita producida por los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno, el hecho de que obligatoriamente cada municipalidad debe contar con un auditor interno, y la naturaleza de este cargo (no ejerce administración activa), es dable deducir que ya no la ostentan.

ARTÍCULO 72.- Los tributos municipales entrarán en vigencia, previa aprobación legislativa, una vez publicados en La Gaceta.

Comentario. *Lo anterior no va en perjuicio de que por disposición misma de la iniciativa propuesta por la municipalidad, la vigencia del tributo se difiera; quedando claro que lo pretendido con esta disposición es ratificar la imposibilidad de su aplicación retroactiva.*

ARTÍCULO 73.- Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

Comentario. *Debe indicarse que la prescripción es un medio de extinción de la deuda tributaria - tal y como lo establece el Artículo 35 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que beneficia al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria - ésta solo puede ser invocada por él. Ello significa que aún estando prescritas las deudas de los sujetos pasivos la entidad municipal debe necesariamente proceder a cobrar las sumas adeudadas, por cuanto tales saldos no pueden ser declarados prescritos de oficio. Sobre el particular, valga indicar que cuando los sujetos pasivos hagan pago de sumas prescritas, sea por desconocimiento del derecho que les asiste y por cualquier otra razón, hacen buen pago y no tienen derecho a repetir lo pagado amparados en el Artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*

Sin perjuicio de lo expuesto, y por tratarse de fondos públicos que deben reflejarse en el presupuesto de la entidad municipal según lo dispuesto en el Artículo 91 y 92 del Código Municipal, éstas deben solicitar a la Contraloría General de la República, se les autorice para declarar prescritos (de oficio) todos aquellos saldos tributarios que no han podido ser cobrados dentro de los términos de ley, a fin de no verse compelida a presentar los respectivos cobros en sede administrativa o jurisdiccional. Es importante señalar, que tratándose de los tributos municipales, si bien

en el Código Municipal se regula el plazo de prescripción tributaria, ninguno de los dos cuerpos normativos regula lo concerniente a las causas de interrupción de la prescripción, por lo que dada la condición de administración tributaria de la entidades municipales, se debe recurrir al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971) de manera supletoria. Así el Artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios regula las causas de interrupción y suspensión de la prescripción.

Procede también aclarar que el plazo de cinco años que establece esta norma no va en perjuicio de los plazos diferentes establecidos en otras disposiciones, especialmente si se trata de normas especiales (caso del impuesto sobre bienes inmuebles).

ARTÍCULO 74.- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la gestión integral de residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas

usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la gestión integral de residuos.

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. Los montos se fijarán tomando en consideración el costo efectivo de lo invertido por la municipalidad para mantener cada uno de los servicios urbanos. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme en qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

(Así reformado por el artículo 58 aparte a) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)

Comentario. *La intención del legislador es que los impuestos municipales sean aprobados por la Asamblea Legislativa a propuesta de la Municipalidad, mientras que las tasas y precios públicos sean fijados por la Municipalidad.*

La legislación, doctrina y jurisprudencia coinciden en que las tasas municipales son “las contribuciones que se pagan a los gobiernos locales por los servicios urbanos que éstos prestan a la comunidad (agua, recolección de basura, limpieza de cunetas, mantenimiento de parques), cuya tarifa está en relación directa con el costo efectivo invertido por estas autoridades y cuyo pago no puede ser excepcionado aunque el usuario no esté interesado en la prestación efectiva y particular de estos servicios” (sentencia número 5445-99 de la Sala Constitucional).

La fijación de estas tarifas corresponde a los propios gobiernos locales – en atención a su reconocida autonomía tributaria – en coordinación con las respectivas instituciones del Estado. Sin embargo, esto no significa que están exentas de control, debido a que el riesgo de abuso en perjuicio de los usuarios se incrementa por el grado de discrecionalidad con que

cuentan las autoridades municipales para el manejo de sus asuntos. Para hacer efectivo el principio constitucional de protección a los usuarios se cuenta con la Contraloría General de la República toda vez que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos modificó parcialmente el Transitorio VIII del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de manera tal que respecto de los servicios municipales, a esa entidad le corresponde la fijación de los precios y tarifas de la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales, únicamente. Consecuentemente, el control de los precios y tarifas de los otros servicios que presten directamente las municipales le corresponde en este momento en exclusiva a la Contraloría General de la República, salvo disposición expresa de ley especial al efecto.” (Resolución 2000-07728 de 30 de agosto del 2000 Sala Constitucional)

ARTÍCULO 75.- De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.

- e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.
- f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, éste no es aceptable sanitariamente.
- g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los municipios.
- h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
- j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo

estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este Artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

(Así reformado por el Artículo 1 de la Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999)

Comentario. *Las Municipalidades tienen autoridad legal para exigir la realización de tales obras, en virtud precisamente de la planificación urbana de las ciudades, para que éstas reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad, salud y belleza, entre otras. El procedimiento debe realizarse con un requerimiento formal al propietario para que realice tales obras, si el propietario resulta omiso, la Municipalidad podrá efectuarlas, pero el costo de las obras correrá por cuenta del administrado.*

Evidentemente la exigencia que se establece es para contribuir al desarrollo urbanístico de las ciudades, de ahí que la mayoría de este tipo de deberes se hace imperativo a los vecinos de las áreas urbanas.

ARTÍCULO 76.- Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el Artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

- a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas, ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (¢300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (¢400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- c) Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cien colones (¢100,00) por metro cuadrado del área total de la propiedad.
- d) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

- e) **Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.**
- f) **Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, éste no es aceptable sanitariamente.**
- g) **Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (¢500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.**
- h) **Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (¢800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.**
- i) **Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.**

(Así reformado por el Artículo 1 de la Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999)

Comentario. *Por la falta de pago de las multas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no es procedente el cobro de otras multas diferentes a las aquí establecidas. Convendría una interpretación jurídica en el orden de definir si es procedente el cobro de intereses, tal como se ha determinado en el caso de los cánones por concesiones de zona marítima terrestre.*

ARTÍCULO 76 BIS.- Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).

(Así adicionado por el Artículo 2, inc. a) de la Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999)

Comentario. *Esta norma es imperativa, de manera que será obligación de las municipalidades, sin necesidad de resolución general alguna, aplicar estos porcentajes diferenciados, según el caso.*

ARTÍCULO 76 TER.- Las multas fijadas en el Artículo 76 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el múnicipe por los conceptos establecidos en el Artículo 75 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los

tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el Artículo 70 de esta ley.

(Así adicionado por el Artículo 2, inc. a) de la Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999)

Comentario. *El Artículo de cita establece un método de actualización anual de los montos de las multas, de igual forma, el procedimiento que resguarda el derecho de defensa del administrado. En sentido similar como ocurre con las deudas tributarias, los montos pendientes de pago por concepto de éstas deben certificarse para efecto de tramitar el cobro judicial.*

ARTÍCULO 77.- Dentro de los tributos municipales podrán establecerse contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia.

Comentario. *El concepto de Contribuciones Especiales que establece esta norma se concibe "...como un método para cubrir los costos de determinadas actividades de los entes públicos, que si bien producen un beneficio general y, por lo tanto, un costo indivisible, al mismo tiempo ofrecen una ventaja mayor a determinadas personas, entre las que es posible repartir una parte del coste. (...) no estamos en presencia de un precio de mercado ni de un pago voluntario, sino de una exacción coactiva de un ente público dotado de poder para establecerla (...) Jurídicamente, es indudable que el perfil de la contribución especial no puede ser otro que el de la obligación tributaria, con lo que quiere significarse que, como el impuesto y la tasa es un tributo y, consecuentemente, le son de aplicación los principios de constitucionales que informan toda la materia tributaria. Pero inmediatamente ha de señalarse que se distingue de los otros tributos (impuesto y tasa) precisamente por la estructura de su hecho imponible, ya que éste ha de consistir en la obtención de un beneficio o incremento de valor de sus bienes consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.*

En ese sentido, se diferencia del impuesto cuyo producto se destina a la financiación de servicios generales o necesidades públicas genéricas, sin que se haga alusión a posibles beneficiarios indirectos o directos concretos. Y de la tasa, en que la actividad administrativa productora del beneficio o del aumento de valor no se dirige inmediatamente al beneficiario, sino a la colectividad, aunque repercuta a su favor. Nos encontramos, en el caso de la contribución especial, ante una especie del género tributo, intermedia entre tasa e impuesto.”. (Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Décima Edición. Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. 1993. Pp. 190 y 191.).

De acuerdo a la normativa citada, los gobiernos locales están autorizados para fijar contribuciones especiales, incluidas aquéllas relacionadas con obras o mejoras urbanas que contempla el Artículo 70 de la ley de planificación urbana (número 4240 de 15 de noviembre de 1968).

ARTÍCULO 78.- La municipalidad podrá aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes.

Las obras de mantenimiento de los caminos vecinales podrán ser realizadas directamente por los interesados, previa autorización de la municipalidad y con sujeción a las condiciones que ella indique. La municipalidad fijará el porcentaje del monto de inversión autorizado a cada propietario, beneficiado o interesado.

La municipalidad autorizará la compensación de estas contribuciones con otras correspondientes al mismo concepto.

Comentario. *Interesa que la Municipalidad dicte el reglamento que regule la aplicación de contribuciones especiales, en particular la contraprestación que alude este artículo. Como puede observarse, no se trata de la creación de un nuevo tributo, dado que la contribución especial, en resguardo del principio de reserva legal tributaria, ya está regulada en estos artículos del Código. Sin duda la contribución especial es una forma de financiar gestión pública que debe ser mayormente aprovechada por las municipalidades, dado que no depende de la captación de impuestos.*

ARTÍCULO 79.- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

Comentario. *Tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 121 inciso 13), 169 y 170, de la Constitución Política, las municipalidades ostentan una potestad tributaria derivada, la cual conlleva el poder de estos entes autónomos de otorgar, de forma exclusiva, las respectivas licencias para el ejercicio de actividades lucrativas realizadas dentro de su jurisdicción, así como la recaudación correspondiente del impuesto de patente municipal; ello como un medio de financiamiento para la realización de los fines que les corresponde. Un dictamen de la Procuraduría menciona:*

“...la razón de gravar con el impuesto de patente municipal las actividades comerciales realizadas en un determinado cantón, (como parte del sistema de financiamiento de las municipalidades) deriva no solamente de lo dispuesto en el numeral 170 de nuestra Constitución, sino que - en armonía con tal disposición - también tiene una justificación de naturaleza social, la cual supone la necesidad de sufragar todos aquellos servicios públicos que brindan los gobiernos locales en beneficio de la comunidad, mismos que se traducen en mejores garantías de seguridad, higiene, orden y ornato local, las cuales sin duda facilitan y permiten el ejercicio de la actividad comercial lucrativa; y tal deber de contribuir con los gastos públicos de las entidades municipales, también tiene su arraigo en los Artículos 18 y 33 de nuestra Carta Magna, en el tanto que el impuesto de patente debe ajustarse a los principios de igualdad, proporcionalidad, racionalidad y generalidad, que configuran los llamados principios constitucionales de justicia tributaria material.” (Dictamen de la Procuraduría N° C-126-2002.

En igual sentido, la Sala Constitucional ha definido el impuesto de patente como aquel que:

“... paga toda persona que se dedica al ejercicio de cualquier actividad lucrativa. En resolución de esta Sala número 2197-92 de las catorce horas

treinta minutos del once de agosto de 1992, en su considerando II, se indicó que: “En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto. Por el contrario, los sistemas de imposición de este tributo son de lo más variado, pero sí tienen ciertas características que les son comunes. Por esto es que difieren las leyes del impuesto de patente de un municipio a otro y las bases impositivas pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorías o clases, o bien, de una patente mínima y otra máxima”. (Sala Constitucional Voto N° 5749-9).

ARTÍCULO 80.- La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

***Comentario.** El otorgamiento de la licencia, dentro del plazo que se establece, es un acto obligado de la Municipalidad. El atraso injustificado puede dar origen a responsabilidad de la entidad y del funcionario respectivo.*

Sobre el particular es imperativo considerar los alcances de la Ley No. 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

En todo caso, de no atender en tiempo la solicitud de licencia y de haber iniciado entonces la actividad lucrativa, la municipalidad siempre estará obligada a emitir la respectiva resolución; misma que, en caso negativo, obligaría al administrado a cesar su actividad inicialmente ejercida por silencio de la municipalidad.

ARTÍCULO 81.- La licencia municipal referida en el Artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

Comentario. *Sobre la denegatoria de licencias municipales, la Sala Constitucional ha señalado que:*

“La negativa motivada a otorgar una patente o licencia no constituye, por sí sola, una lesión a algún derecho fundamental del interesado, pues, aparte y además del razonamiento expuesto en los párrafos anteriores, es dable señalar que el otorgamiento o no de un permiso, fundamentalmente, obedece al cumplimiento de una serie de requisitos por parte del interesado, hecho este último que determina, en forma definitiva, la decisión de un sentido o en otro, previo bastateo de las condiciones del solicitante y las circunstancias de tiempo y lugar, de tal modo que si el petente no los cumple o las circunstancias apuntadas no lo permiten, no podría en consecuencia concederse el permiso, sin que la negativa, en su caso, pueda estimarse como una pena o represión, ya que afirmar lo contrario implicaría negarle a la administración la facultad de control sobre la actividad, pudiendo cualquier persona desempeñarla en la forma que mejor le plazca y donde lo estime conveniente, lo que resultaría atentatorio de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos y la propia vida en sociedad” (Sentencia N° 6747-93, de las 15:12 horas del 22 de 1993).

En otra sentencia posterior, la misma Sala indicó:

“(…) a fin de que se extienda una licencia municipal es claro que el administrado debe contar con una serie de requisitos establecidos por ley, por ello, el hecho de que en este caso concreto no se le haya otorgado la patente solicitada en razón de que la zona en que se encuentra es residencial, no es violatorio de sus derechos fundamentales, pues existen disposiciones que regulan la actividad comercial que pretende desarrollar y corresponde a la Administración velar porque se cumplan las condiciones adecuadas en los locales comerciales, sin que ello coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores, como lo son, el problema de ubicación y posibles ruidos en áreas residenciales.” (Resolución N° 960-96 del 26 de febrero de 1996).

Por tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, como es la libertad de comercio, las municipalidades no podrían limitar o denegar una licencia comercial por causas ajenas a las que expresamente establece el Artículo 81 del Código Municipal, antes transcrito, salvo que una norma legal disponga un requisito adicional.

Esto significa, que los requisitos que se soliciten para el otorgamiento de una licencia comercial sólo podrán ser los contenidos expresados en el ordenamiento jurídico.

No obstante, dado que la norma remite a la consideración de criterios relacionados con la moral y las buenas costumbres, es admitido que aún cuando en determinado caso se cumplan los requisitos técnicos y legales, la solicitud sea denegada por no ajustarse a esos criterios.

Valga finalmente señalar que la competencia para resolver en definitiva sobre la aprobación o denegatoria de solicitudes de licencia para el ejercicio de actividades lucrativas, corresponde al Concejo Municipal, así comentado en el dictamen C-028-2010.

ARTÍCULO 81 bis.- La licencia referida en el Artículo 79, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

(Así adicionado por el Artículo 2 de la ley No. 7881 del 9 de junio de 1999.)

Comentario. *El Artículo faculta a la municipalidad para ordenar la suspensión de la licencia municipal, lo que implica automáticamente el cese de la actividad lucrativa. La municipalidad puede recurrir al cierre respectivo para hacer cumplir la medida basada en el principio de ejecutoriedad del acto administrativo. En otros términos, en caso de*

que un particular no acate la resolución, se procedería al cierre material de su negocio y al inicio de un procedimiento a fin de determinar la aplicación de la multa de tres salarios base que hace referencia el Artículo. Asimismo, también la norma establece que ante la renuencia del administrado de acatar la orden de cierre, y sin perjuicio de aplicar la multa referida, la municipalidad podrá requerir la participación de las autoridades de policía, las cuales estarán obligadas a cooperar.

ARTÍCULO 82.- Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal.

Comentario. *Las cesiones o traspasos de los derechos que realicen los patentados o los inquilinos de locales municipales no surtirán ningún efecto jurídico para la Municipalidad si ésta previamente no las ha autorizado.*

ARTÍCULO 83.- El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.

Comentario. *Las licencias para ventas de licores al menudeo se rigen por la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, No. 9047 del 25 de junio de 2012. Dicho cuerpo legal establece que las Municipalidades no pueden autorizar la venta de licores si el comerciante no cuenta con la respectiva licencia que le permita expendirlo. Esta Ley establece que las licencias son intransferibles, de allí que no sean factibles de cesión. Esta nueva disposición no afecta las patentes de licores otorgas al tenor de la anterior Ley Sobre la Venta de Licores, No. 10 del 07 de octubre de 1936.*

De acuerdo con la Ley vigente, No. 9047, cada Municipalidad deberá emitir su propio reglamento.

ARTÍCULO 84.- En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil (2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciera en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil (2,00 X 1000) del valor de la operación.

Comentario. *El impuesto del timbre municipal regulado en este artículo es recaudado a nivel bancario como requisito para la inscripción de los contratos o documentos citados en la norma. Lo recaudado por el banco es luego transferido a las municipalidades. El timbre no puede ser requerido para otros trámites diferentes a los contemplados en el artículo, caso contrario implicaría una contravención al principio de reserva legal tributaria.*

ARTÍCULO 85.- Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

Comentario. *El cumplimiento de esta disposición actualmente no es exigido por el Registro Nacional, lo que ha provocado un desmejoramiento del fisco municipal. Esto se debe a que el Registro Nacional ha interpretado que este Artículo fue derogado tácitamente por la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.*

CAPÍTULO III CRÉDITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 86.- Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos.

Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo. Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes.

***Comentario.** Sin duda una de las opciones de financiamiento municipal lo es el crédito, que podrá obtenerse de entidades públicas dedicada a la actividad financiera, tales como los bancos del Estado, el IFAM u otras debidamente acreditadas y supervisadas. Valga recordar que las municipalidades en tanto entidades públicas que atienden competencias constitucionalmente establecidas, requieren recursos para atender el gasto que implica esa asignación, para lo cual deben acudir a diferentes fuentes de ingreso, entre las que se ubican las tributarias, al crédito, las transferencias de gobierno y las generadas con su propio patrimonio.*

Ver para los efectos del caso la Resolución emitida bajo Oficio 5987 de la Contraloría General de la República referente sobre la autorización de créditos municipales.

Importa que exista un estudio de factibilidad que sustente la pertinencia del crédito, el cual debe considerar la situación financiera municipal y su capacidad para atender la deuda.

ARTÍCULO 87.- Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales.

Comentario. *Esta forma de financiamiento, recurrente en el Estado, no ha sido utilizada por las municipalidades, salvo algunos pocos intentos no materializados. Resulta interesante a efectos de disponer de liquidez cuando se trate de recursos seguros pero que no se perciben con prontitud, caso de las transferencias correspondientes a la Ley No. 8114, Simplificación y Eficiencia Tributarias.*

ARTÍCULO 88.- Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad emita para el efecto.

Comentario. *Para la viabilidad de esta norma debe previamente contarse con un Reglamento para el efecto y con la aprobación de la Contraloría General de la República.*

ARTÍCULO 89.- Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión.

Comentario. *En atención al principio de afectación presupuestaria, los recursos obtenidos con crédito, sean préstamos o bonos, solo podrán destinarse al proyecto previamente formulado y aprobado por el Concejo.*

ARTÍCULO 90.- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República.

Comentario. *Debe recordarse que la intervención de la Contraloría General de la República se limita a los aspectos de la formulación del presupuesto, no así a su ejecución que es materia y competencia exclusiva de los responsables de la Administración Municipal.*

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República. El presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos.

Comentario. *En el citado Artículo se encuentran establecidos los tres principios del presupuesto: anualidad, universalidad y equilibrio, todos descritos en la Ley General de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos.*

El período (01 de enero-31 de diciembre) es el mismo establecido en forma genérica para toda la Administración Pública y se conoce con el nombre de Principio de Anualidad. Acordar los presupuestos es atribución del Concejo Municipal. El presupuesto constituye el principal instrumento a través del cual las municipalidades establecen y controlan sus gastos. Para una planificación exitosa, sus planes deben estar íntimamente ligados a la formulación y ejecución presupuestaria con el fin de que el presupuesto sea el reflejo financiero de los planes a corto plazo.

El presupuesto está constituido por los ingresos que es factible obtener y los egresos que están facultados para realizar en el período anual.

El principio de universalidad es el que obliga a incluir en el presupuesto todas las transacciones económicas de la Municipalidad. El principio de equilibrio se refiere a la igualdad de los ingresos y egresos del presupuesto.

En cuanto a los presupuestos municipales, la Contraloría General de la República tiene, de conformidad con su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de setiembre de 1994, entre otras, las siguientes atribuciones:

“Artículo 18- Potestades de control presupuestario

La Contraloría General de la República examinará y aprobará, total o parcialmente, los presupuestos de la Administración, conforme lo determina el Artículo 184 de la Constitución Política; los de los entes que por ley deban cumplir con tal requisito y los de las empresas públicas de cualquier tipo, salvo ley especial en contrario respecto de éstas.

La Contraloría General de la República fiscalizará que esos presupuestos sean organizados y formulados para cada ejercicio, de conformidad con

las prescripciones técnicas y con los planes de desarrollo o, en su defecto, con los lineamientos generales de política del desarrollo nacional, según la jerarquía de tales planes y lineamientos.

Los presupuestos deberán presentarse balanceados y con el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente.

Cuando se trate de programas o proyectos, cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o del proyecto respectivo.”

La clasificación es el ordenamiento de las cuentas, en atención a los criterios que acoja la Contraloría. En cuanto a ingreso, generalmente se utiliza una clasificación económica y en cuanto a egresos una según el objeto. La clasificación implica necesariamente la determinación de la nomenclatura a utilizar. La codificación es la numeración de las cuentas clasificadas. El Artículo 114 de este Código obliga a seguir el sistema de presupuestos por programas.

ARTÍCULO 92.- El presupuesto municipal deberá satisfacer el Plan Anual Operativo de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los géneros, y la correspondiente distribución equitativa de los recursos.

(Así reformado por el aparte f) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

Comentario. *Es a través del presupuesto que se refleja la voluntad política y las prioridades de la municipalidad, por lo que el plan-presupuesto anual debe reflejar en sus objetivos, metas, proyectos y acciones el interés por promover los derechos de las mujeres y la igualdad y equidad entre los géneros, así como debe explicitar los recursos financieros que se dispondrán para cumplir con las metas planteadas.*

Sobre las regulaciones presupuestarias administrativas cabe la remisión a los lineamientos de la Contraloría General de la República en materia presupuestaria y de planes anuales operativos, por ejemplo la resolución R-DC-24-2012 de las 9:00 horas del 27 de febrero de 2012, denominada “Normas técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE”, así

como la resolución No. R-SC-I-2009 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 2009, denominada “Lineamientos generales sobre la planificación del Desarrollo Local” (L-I-2009-CO-DFOE).

ARTÍCULO 93.- Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.

Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

Comentario. Los gastos generales o egresos corrientes pueden ser de dos tipos: gastos generales administrativos y gastos generales financieros. Los primeros se refieren a los gastos propios de la institución que no son capitalizables, por ejemplo, los salarios de los funcionarios, cuotas a organismos nacionales, etc. Este Artículo se refiere a los gastos administrativos.

Los ingresos ordinarios son los que no implican endeudamiento ni disminución de activos, ejemplos: impuestos, tasas, contribuciones y transferencias corrientes.

ARTÍCULO 94.- En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerando las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres. De conformidad con las necesidades de la población, el concejo incluirá en el presupuesto municipal, los gastos correspondientes, siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los géneros.

(Así reformado por el aparte g) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008)

Comentario. Los Concejos de Distrito deben elaborar cada año un listado de las obras prioritarias del distrito a que representan. El informe debe ser presentado al Alcalde Municipal para que el Concejo los pueda incorporar al presupuesto municipal ordinario que será acordado en el mes de setiembre.

Los concejos de distrito son instancias que deben velar por el buen

uso de los recursos municipales asignados al distrito y garantizar que estos sean distribuidos equitativamente según las necesidades de la diversidad de la población. Para lo cual deben tener una agenda distrital que incluya como una de sus prioridades la superación de toda discriminación basada en el género, la edad, la clase, la nacionalidad, discapacidad, etc. Los proyectos que elaboren para ser ejecutados con las partidas específicas deben contemplar las necesidades e intereses de las mujeres, como una acción afirmativa para superar la situación de desventaja que tienen las mujeres en el distrito. Además, todos los proyectos que ejecuten deben promover la igualdad de oportunidades y contar con la participación de hombres y mujeres en el diseño, ejecución y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 95.- El alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados.

Comentario. *En el caso del presupuesto extraordinario se trata de un plazo de caducidad, es decir, pasado el cual resultará extemporánea la gestión de la Alcaldía, lo cual generaría responsabilidad administrativa. En los extraordinarios se trata de un plazo de orden, en tanto el Concejo no conocerá de aquellos presentados con anterioridad.*

De conformidad con la normativa vigente de la Contraloría General de la República, las modificaciones presupuestarias serán aprobadas, en todo caso, por la misma Municipalidad a través de su Concejo. Recientemente, en la resolución R-DC-24-2012 de las 9:00 horas del 27 de febrero de 2012, denominada “Normas técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE”, el órgano contralor dispuso un máximo de tres presupuestos extraordinarios al año, salvo excepción calificada que contempla la misma norma. Esta misma resolución establece el límite de modificaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 96.- El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin.

Comentario. *Encontramos aquí otro plazo perentorio, dado que no es factible la aprobación extemporánea del presupuesto ordinario.*

Como una medida de seguridad para el buen desempeño de las finanzas municipales, el legislador limitó el régimen de impugnación de los actos municipales para el caso del acuerdo que aprueba esos presupuestos.

El Artículo 154 inciso c) señala que los acuerdos municipales que aprueben presupuestos, sus modificaciones o adiciones, no están sujetos a los recursos de revocatoria y apelación. Tampoco procede el veto por parte del Alcalde, según se desprende del Artículo 160 inciso d) de este Código. Lo más que podría hacer el Alcalde es indicarle a la Contraloría las observaciones o irregularidades que consideren pertinentes.

Contra el acuerdo en que se hubiere aprobado, modificado o adicionado presupuestos, no procede interponer el recurso «extraordinario de revisión», por cuanto contra éste no cabe recurso de apelación. Se debe tener presente que el «recurso extraordinario de revisión» se puede plantear contra todo acuerdo en que hubiere procedido apelación.

ARTÍCULO 97.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

Comentario. *El término que establece en forma literal la norma de comentario es improrrogable.*

El fundamento constitucional que establece la potestad de aprobación por parte de la Contraloría General de la República de los presupuestos municipales, se encuentra establecido en los numerales 175 y 184 inciso

2) de la Constitución Política.

Asimismo, el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sobre este aspecto señala lo siguiente:

“Todas las entidades que por ley están obligadas a presentar presupuestos a la Contraloría General de la República, lo harán a más tardar el 30 de setiembre y presentarán la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año.

La presentación tardía o incompleta de los presupuestos o sus liquidaciones, a la Contraloría, podrá dar origen a la aplicación de las sanciones por desobediencia establecidas en el Capítulo V de esta Ley, según corresponda en cada caso.

Por medio de un reglamento, la Contraloría General de la República determinará los requisitos, procedimientos y condiciones, que regirán para efectuar modificaciones a los presupuestos que le corresponda aprobar, conforme al Artículo 184 de la Constitución Política”.

ARTÍCULO 98.- Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. En todo caso, deberán determinarse las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión. Para solventar esta situación, el Concejo deberá conocer y aprobar los presupuestos extraordinarios procedentes.

Comentario. *El personal administrativo encargado del tema presupuestario, el Alcalde Municipal o el Concejo Municipal, según el ámbito de sus competencias en el proceso presupuestario, son los responsables de la presentación oportuna del Presupuesto Ordinario ante la Contraloría. La no presentación del Presupuesto podría constituirse en una causal de responsabilidad administrativa y hasta pérdida de credencial en caso de funcionarios de nombramiento popular. En materia de responsabilidad civil está referida a los daños y perjuicios, y en el área de la responsabilidad penal, se podría tipificar por el delito de «incumplimiento de deberes» del Código Penal.*

ARTÍCULO 99.- Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia al alcalde municipal, al contador o auditor interno, a cada uno de los regidores propietarios, así como a los demás despachos que acuerde el Concejo o indique el reglamento.

Comentario. El Alcalde Municipal como cabeza de la Administración Municipal es el responsable directo de la puesta en ejecución de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios del municipio. La eficiencia de la ejecución de los presupuestos trae consigo el cumplimiento del plan anual operativo municipal.

ARTÍCULO 100.- Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo, en el primer caso que se requieran nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.

Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos.

Comentario. Del análisis de esta norma y su relación con la siguiente se concluye que no existe una prohibición absoluta para, a través de modificación presupuestaria, crear nuevas plazas o aumentar salarios,

sino que ello está condicionado a la comprobación de ciertas condiciones regladas en la norma.

En el caso de nuevas plazas, podrían aprobarse siempre que se hayan abierto nuevos servicios o que se amplíen los ya existentes. La norma pretende que el acto por el que el Concejo Municipal crea nuevas plazas, necesariamente deba estar fundamentado en estudios que demuestren su pertinencia ante la ampliación de un determinado servicio o la apertura de un servicio no prestado hasta ese momento.

Asimismo, está previsto el aumento de salarios pero conforme con los mecanismos autorizados por ley, el cumplimiento de convenios colectivos de trabajo, y se haya comprobado el aumento del costo de la vida “según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica”.

ARTÍCULO 101.- Los gastos fijos ordinarios solo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad.

Los ingresos extraordinarios solo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Comentario. *Como seguimiento de la tesis del comentario de la norma anterior, el Artículo 101 presenta un elemento condicionante sobre estos posibles aumentos de salarios o sobre la posibilidad de creación de nuevas plazas, y es que los gastos fijos ordinarios sólo pueden financiarse con el presupuesto ordinario, y además el Artículo 93 del código en comentario, impone el 40% como límite para el gasto ordinario general de la administración municipal en relación con el total del presupuesto. En consecuencia, no podrán aumentarse salarios ni crearse nuevas plazas si los gastos administrativos ordinarios fijos ya han llegado al tope del 40% respecto del presupuesto total y si no han aumentado los ingresos ordinarios de la Municipalidad.*

En sentido contrario, cuando aumente la recaudación de impuestos, tasas y precios y las nuevas cifras de los gastos de administración ordinarios municipales no superan el 40% del presupuesto, sí podrán aumentarse salarios y crear nuevas plazas para ampliar servicios existentes o abrir nuevos.

Por último, no es posible financiar gastos ordinarios como salarios, con

ingresos extraordinarios. En este sentido, el Código pretende que esos ingresos como lo son los créditos, sean empleados en obras específicas.

ARTÍCULO 102.- La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de un mes contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

Comentario. En caso de que la Contraloría General de la República no apruebe un Presupuesto, ya sea total o parcialmente, se podrán interponer los recursos de revocatoria y el «recurso de insistencia», establecidos en los Artículos 203, 204 y 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El primero es de principio. Convendría, cuando se desee plantear el segundo, interponer, simultáneamente la revocatoria, y el de «insistencia» como subsidiario. En todo caso, no está regulado el plazo dentro del cual deben ser interpuestos estos recursos.

El artículo 203 del Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto al «recurso de insistencia» dice lo siguiente:

«Cuando la Contraloría hubiere improbadado un egreso de alguno de los Supremos Poderes, o le hubiese negado su aprobación a un presupuesto de las municipalidades e instituciones autónomas, y tales poderes, municipalidades e instituciones hubiesen presentado ante la Contraloría, el respectivo recurso de insistencia, una vez leído en la Asamblea tal recurso, el Presidente lo pasará a estudio de la comisión que designe, salvo en el caso de presupuestos municipales donde necesariamente lo remitirá a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.»

Por su parte el Artículo 204 del mismo reglamento establece:

«Plazo de la Comisión para rendir informe. La comisión rendirá informe sobre el asunto dentro de los quince días hábiles siguientes y propondrá a la Asamblea un proyecto de acuerdo, aceptando o rechazando el recurso. Si no hubiere acuerdo unánime en cuanto al informe y proyecto respectivo, se aprobará en la forma prevista en el Artículo 81 de este Reglamento.»

El citado Artículo 81 se refiere a la posibilidad de que la Asamblea pueda conocer además de un dictamen de mayoría, otro de minoría y sobre ellos decidirá.

El recurso se debe presentar ante la Contraloría, no ante la Asamblea, y es la Contraloría, en caso de que mantenga la denegatoria, quien debe remitir el recurso a la Asamblea para lo que corresponde. La Asamblea puede no solo anular la resolución de la Contraloría, sino también sustituirse a ella otorgando de una vez la aprobación. La resolución de la Asamblea no tendrá carácter de ley (Artículo 124 de la Constitución Política).

Si los recursos no fueren acogidos, queda entonces a la disposición la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 103.- Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere subpartida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una subpartida de egresos que correspondan a otra.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación.

Comentario. *En la norma de cita, se encuentra inmerso lo que en buena doctrina financiera se establece como el Principio de Legalidad Presupuestaria, el cual establece que ningún ente u órgano de la Administración Pública puede adquirir compromisos económicos sino posee un presupuesto legalmente aprobado para ello.*

ARTÍCULO 104.- Diariamente, el alcalde municipal remitirá al contador o auditor municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la subpartida contra la cual se hará el cargo. Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero con la razón de “Anotado”.

Comentario. *Se trata de actuaciones tendientes a verificar un control interno en la Municipalidad. Es necesario que la corporación mantenga*

los manuales y reglamentos necesarios para consolidar el sistema de control interno, que, entre otros objetivos, busca la transparencia en el manejo del erario municipal.

ARTÍCULO 105.- Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario al 31 de diciembre, el alcalde municipal presentará, al Concejo, la liquidación presupuestaria correspondiente para su discusión y aprobación. Una vez aprobada, esta deberá remitirse a la Contraloría General de la República para su fiscalización, a más tardar el 15 de febrero.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006)

Comentario. *Con la reforma operada mediante la Ley No. 8494, la liquidación presupuestaria no es aprobada por el órgano contralor; sino únicamente por el Concejo, no obstante que la misma, dentro del plazo enterado en la norma, debe serle remitida para efectos de fiscalización.*

ARTÍCULO 106.- El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

Comentario. *Esta disposición debe verse en relación con el artículo 101 de este Código y el artículo 06 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos. A la luz de estos preceptos legales, la parte final de este artículo 106 debe interpretarse en el sentido de que el superávit libre, subsidiariamente, no podrá utilizarse para aquellos gastos ordinarios que sean recurrentes, tales como salario, pago de servicios básicos, etc.*

A manera de ilustración podemos afirmar que existe superávit cuando los ingresos realmente producidos superaron los presupuestados o cuando hubo economía en los egresos presupuestados. Por el contrario, hay déficit cuando no se produjeron los ingresos esperados y se comprometieron fondos con base en los egresos presupuestados.

ARTÍCULO 107.- Los compromisos efectivamente adquiridos que queden pendientes del período que termina pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010)

Comentario. *Debe quedar claro que esos egresos establecidos en la norma deben estar sustentados en un compromiso legal asumido de previo por la Municipalidad. Ejemplos: la existencia de un contrato de por medio, una «orden de compra», o bien una resolución favorable que acoja un reclamo*

CAPÍTULO V TESORERÍA Y CONTADURÍA

ARTÍCULO 108.- Todos los ingresos municipales entrarán directamente a la tesorería municipal respectiva, por medio de cajas instaladas para el efecto. Las municipalidades están autorizadas para celebrar convenios de recaudación con cualquier ente del Sistema Financiero y Bancario Nacionales, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el término acordado por el Concejo o cuando se complete una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fidelidad rendida por el tesorero auxiliar, las tesorerías auxiliares reintegrarán los fondos percibidos a la tesorería municipal o al banco recaudador, en su caso.

La violación de lo dispuesto en este Artículo será considerada falta grave y, por lo tanto, causa de despido sin responsabilidad.

***Comentario.** Se desprende de esta norma una autorización expresa del legislador para que las Municipalidades que así lo convengan, acuerden con una entidad bancaria un convenio para que ésta realice la labor de recaudadora de los ingresos municipales; no obstante, debe tenerse como regla taxativa que la intermediación para ejercer esa competencia queda limitada a la categoría de entidades que cumplan con la calificación que hace la norma, es decir, que pertenezcan al sistema financiero o bancario nacionales y que estén supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras.*

ARTÍCULO 109.- Los pagos municipales serán ordenados por el alcalde municipal y el funcionario responsable del área financiera, y se efectuarán por medio de cheque expedido por el contador, con la firma del tesorero y, al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago.

El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por el alcalde municipal.

Comentario. Se trata de actuaciones tendientes a verificar un control interno en la Municipalidad. Es necesario que la corporación mantenga los manuales y reglamentos necesarios para consolidar el sistema de control interno, que, entre otros objetivos, busca la transparencia en el manejo del erario municipal.

ARTÍCULO 110.- El tesorero municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

Comentario. Conforme indica el artículo 109 anterior, los pagos son ordenados por el Alcalde y el responsable del área financiera.

ARTÍCULO 111.- Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término, la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión. Este trámite podrá ser negado por la municipalidad en caso de prescripción según el plazo que rija para la obligación de que se trate.

Comentario. Importa aquí verificar el tipo de obligación a la que se contrae la emisión del cheque, con el fin de precisar el plazo de prescripción y, en consecuencia, determinar si el adeudo mantiene o no vigencia.

ARTÍCULO 112.- El Concejo definirá cuáles informes deben rendir las unidades administrativas, para valorar el cumplimiento de las metas fijadas en los planes operativos.

Comentario. *Todo informe que se solicite a las dependencias administrativas de la Municipalidad por parte del Concejo debe canalizarse por la Alcaldía Municipal.*

ARTÍCULO 113.- Los responsables del área financiero-contable deberán rendir al alcalde municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

Comentario. *Tanto estos informes como los contemplados en el artículo anterior constituyen insumos trascendentales para la toma de decisiones adecuadas tanto por parte de la Alcaldía como del Concejo. Son parte de esa obligada y necesaria retroalimentación entre el órgano administrativo (alcaldía) y el Deliberativo (Concejo), a efectos de acreditar la forma en que se ejecuta el plan anual operativo, el presupuesto y en general la política de desarrollo adoptada por la Municipalidad.*

ARTÍCULO 114.- Las normas relativas a los asuntos financieros contables de la municipalidad deberán estar estipuladas en el Manual de procedimientos financiero-contables aprobado por el Concejo. El proyecto del manual deberá ser analizado y dictaminado previamente por la auditoría.

Comentario. *La norma es explícita en cuanto al deber de contar con el instrumento, que, tratándose de un manual y no de un reglamento, constituye una herramienta ineludible para el óptimo desarrollo de la gestión financiera contable como para la asignación de responsabilidades.*

TÍTULO V EL PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 115.- Establécese la Carrera administrativa municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad.

Comentario. *Se establece la Carrera Administrativa Municipal con el objeto de profesionalizar al servidor público municipal, facilitando la creación de condiciones para la movilidad vertical dentro del régimen y garantizar la estabilidad laboral.*

Es importante ilustrar en este comentario, lo establecido por la doctrina para el efecto:

“...La carrera se concibe más bien (al menos en teoría) desde una perspectiva funcional como un conjunto de oportunidades de ascenso y movilidad que la ley ofrece a los funcionarios (y otros empleados) en el seno mismo del empleo público. Al establecer las normas que regulan la carrera, lo que se pretende es, por un lado, facilitar la autorrealización profesional (aspectos retributivos incluidos) y por otro estimular el perfeccionamiento del funcionario. El objetivo último es asegurar que la Administración pueda contar con el personal capacitado que necesita. Pero también se trata de garantizar al funcionario unas reglas de juego que le permitan prever sus posibilidades de mejora profesional y económica y una cierta seguridad en los niveles de responsabilidad y retributivos que sucesivamente vaya alcanzando. De esta manera puede hacerse atractivo tanto el ingreso como la permanencia en la función pública, mientras que se recompensa al funcionario por su esfuerzo de promoción. Éstos son, desde una perspectiva moderna, los objetivos de la carrera. Pero que se alcancen o no depende, entre otras cosas, del esquema de carrera que la legislación disponga, de la claridad y objetividad de las reglas y de las posibilidades reales de ascender en virtud de la capacidad

y el esfuerzo individual.” (Sánchez Morón (MIGUEL), “Derecho de la Función Pública”, Editorial Tecnos, S.A. 1996, p.139)

ARTÍCULO 116.- Cada municipalidad deberá registrarse conforme a los parámetros generales establecidos para la Carrera Administrativa y definidos en este capítulo. Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del servicio público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

Comentario. Entera esta norma el principio general de servicio público para el cual están las entidades y órganos públicos. La carrera administrativa por sí sola no es un fin, sino un medio para alcanzar en forma eficaz y eficiente los cometidos que originaron el gobierno local, de manera que solo en tanto se alcanzan esos objetivos se justifica el sistema de recursos humanos adoptado bajo esa figura.

ARTÍCULO 117.- Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus disposiciones todos los trabajadores municipales nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

Comentario. Es importante dejar claro que toda relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública está basada en los principios estatutarios que contienen los numerales 191 y 192 de nuestra Carta Política; postulados rectores que son distintos y hasta contrapuestos a los que rigen una relación de empleo privado. Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto 1696-92 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos, señaló, en lo que interesa:

“XI. En opinión de la Sala, entonces, los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a

los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos. Obviamente, la declaración contenida en esta sentencia abarca la relación de empleo que se da entre la administración (o mejor, administraciones) pública y sus servidores, más, en aquellos sectores en que haya una regulación (racional) que remita a un régimen privado de empleo, la solución debe ser diferente...”

Lo anterior no obsta para que los funcionarios municipales que no están amparados a la carrera administrativa municipal, disfruten de algunos de sus beneficios, en tanto sean propios de toda relación de empleo público, como es el caso de algunos rubros salariales.

ARTÍCULO 118.- Los servidores municipales interinos y el personal de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Para los efectos de este Artículo, son funcionarios interinos los nombrados para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Por su parte, son funcionarios de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

Comentario. *En otros términos, los interinos (a plazo fijo en suplencias, servicios especiales o jornales ocasionales), y los de confianza (a plazo fijo para servicio directo al Alcalde, Presidente o Vicepresidente del Concejo y fracciones políticas del Concejo), no están amparados a la carrera administrativa municipal, dado que no están nombrados en plazas fijas o por tiempo indefinido previo procedimiento de selección y cumplimiento de todos los requisitos normativos (119).*

A continuación, se transcribe la posición del órgano Procurador, apoyada en los votos del Tribunal Constitucional, con respecto a los empleados de confianza:

“En este sentido, la autorizada jurisprudencia patria, ha señalado que los empleados de confianza por la clase de función que realizan se caracterizan principalmente porque interviene en la dirección y en la vigilancia de la empresa pero, además, participa de manera directa e inmediata en la realización de sus fines, relacionándolo con la vida misma de ella y con sus intereses.” Sala Segunda de la Corte. N° 195 de 9:40 horas del 21 de agosto de 1992.

Por otra parte, la autorizada doctrina los ha definido como aquellos altos empleados que: “...ocupan puestos de vigilancia superior y se encuentran investidos de funciones directivas, con amplia libertad en su gestión dentro de la empresa, por fiscalizar la actividad de los empleados inferiores y tener además potestad disciplinaria, causa por la cual su propia condición los releva del cumplimiento de horarios estrictos; y si bien muchas veces las necesidades de la empresa hacen que deban superar la jornada máxima, en general pueden organizar su actividad y disponer de su tiempo con la mayor latitud.” (...) CABANELLAS, Guillermo. ‘Tratado de Derecho Laboral’ Editorial Heliasta R.L. Buenos Aires, 1988, T.II, Vol. 2.” (Dictamen C-096-1999 del 20 de mayo de 1999) Existe, además, otro criterio para la determinación de la naturaleza de los puestos de confianza, cual es la libre elección y remoción de los funcionarios. En el dictamen N° C-133-98 del 13 de julio de 1998, se indicó al respecto lo siguiente:

“...en materia de administración de personal la idoneidad -que incluye el concurso- se convierte en el elemento esencial y característico de los nombramientos de los servidores de carrera; mientras que en lo relativo al acceso a los puestos de confianza, si bien puede concurrir la exigencia de ciertos requisitos para el desempeño del puesto (en aquellos casos donde se justifique), lo que priva es el libre nombramiento -y la correlativa libertad de remoción-. De ahí que resulte del todo irrazonable, así como contrario a los principios de conveniencia y sana administración, el ingreso a puestos de carrera (con la estabilidad que ello presupone) de quienes fueron nombrados libremente en cargos de confianza, o sea, sin sujeción al requisito de la “idoneidad comprobada” que exige categóricamente nuestra Constitución...”

CAPÍTULO II

DEL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 119.- Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

- a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.
- b) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.
- c) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal.
- d) Prestar juramento ante el alcalde municipal, como lo estatuye el Artículo 194 de la Constitución Política de la República.
- e) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.
- f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

Comentario. *La normativa transcrita y el Artículo 125 de este Código establecen las pautas bajo las cuales las Municipalidades, como parte integrante de la Administración Pública, deben proceder a elegir a sus servidores en plazas fijas o por tiempo indefinido. Así, para obtener la estabilidad, se debe demostrar idoneidad a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de cumplir con eficiencia los servicios prestados, según los presupuestos fundamentales que ordena el Régimen de Empleo Público. La idoneidad es un requisito que no puede obviarse.*

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diversas ocasiones, así en el Voto N°. 60-94 de las 16:54 horas del 5 de enero de 1994 señaló lo siguiente:

“Para que estos servidores puedan pertenecer a este Régimen es requisito indispensable la idoneidad comprobada, lo cual significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los facultan para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande. De este modo, una vez que los candidatos para ocupar determinadas plazas se han sometido a una serie de pruebas y han cumplido con ciertas condiciones establecidas por ley, pasan a integrar una lista de elegible, que posteriormente será tomada en cuenta en el momento de hacer los nombramientos en propiedad, los cuales serán nombrados a base de tal idoneidad.” (Vid, entre otros, Voto No. 60-94 de las 16:54 horas del 05 de enero de 1994, Recurso de Amparo) Además, en el voto N° 1999-9830 de las 16:18 horas del 14 de diciembre del año 1999, la Sala dijo:

II.- No está de más agregar que el Código Municipal, a partir del Artículo 115, establece la carrera administrativa municipal para regular el empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Para poder ingresar, el servidor debe cumplir los requisitos que prevé el numeral 119 y la selección de personal se ha de realizar atendiendo al criterio de idoneidad comprobada de los aspirantes al cargo. El Artículo 128 establece el procedimiento a seguir para llenar una plaza vacante otorgando las siguientes opciones: a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato. b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución. c) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.- Como puede apreciarse el concurso interno se realiza entre todos los empleados de la Institución, entendiéndose los que están dentro de la carrera administrativa. Sólo en caso de inopia se convoca a concurso externo, en donde pueden participar todos los que cumplan con los requisitos, incluyendo a los servidores interinos.

La importancia y el necesario respeto al principio de idoneidad de los servidores cobijados por el régimen de empleo público es palpable también en voto N° 5621-95, de las 11:42 horas del 13 de octubre de 1995, en este, el propio Tribunal Constitucional indicó:

“La alusión del recurrente a los “concursos internos”, que por lo común comportan ventaja no siempre legítima para quienes transitoriamente

ocupan el cargo, vendría a significar que un funcionario interino podría acceder en propiedad al cargo sin valerse del procedimiento al que sí acudieron los potenciales concursantes que ya ostentan la propiedad, y sin competencia de los ciudadanos ajenos a la planilla de la institución. En este sentido podría llegar a constituir un mecanismo distorsionador del acceso igualitario y competitivo a los cargos públicos.

Todo nombramiento efectuado en plaza fija sin cumplir los requisitos señalados en este artículo 119, es susceptible de anulación mediante el procedimiento contemplado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto los vicios que intermedien sean considerados como generadores de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. De acuerdo con el Código Procesal Contencioso Administrativo, para proceder con tal anulación no existe limitante respecto al plazo, siempre que se trate de actos acaecidos a partir del año 2008, en que entró en vigencia ese Código. Para los actos anteriores a 2008 el plazo aplicable para ejercer la anulación era de cuatro años conforme establecía la normativa derogada por el citado Código Procesal.

CAPÍTULO III

MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS GENERAL, DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

ARTÍCULO 120.- Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

Comentario. Entre los requisitos para ingresar al régimen municipal mediante la carrera administrativa municipal está el satisfacer el Manual Descriptivo de Puestos (119). Este Artículo 120 establece la creación de un “Manual descriptivo Integral para el régimen municipal”, también denominado “Manual General”, que “contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización” (Artículo 120, párrafo primero, *op. cit.*); cuyo diseño y actualización se le asigna a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (relación armónica de los Artículos 120 y Transitorio I del Código Municipal). Igual función se le atribuye a dicha Unión de Gobiernos locales en lo relacionado al diseño y actualización del Manual General para el reclutamiento y selección de personal (Artículo 126 *Ibidem*). Estos manuales, calificados de generales, tanto el descriptivo de puestos, como

el de selección y reclutamiento, serán el marco jurídico base dentro del cual, las diversas corporaciones municipales, a través de sus propios Concejos, deberán adecuar y actualizar sus propios reglamentos independientes de autoorganización, a través de la competencia reglamentaria que les confiere el numeral 13, inciso d) del Código Municipal.

Hasta aquí, el sentido de las normas aludidas es fácilmente comprensible; esto es, que el legislador tuvo en mente operar un reparto competencial a favor de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, para crear y actualizar Manuales Generales que permitieran, además de racionalizar y modernizar las estructuras de los municipios, lograr la uniformidad en el régimen de empleo municipal.

Lo anterior, no debe entenderse como un ilegítimo desapoderamiento de competencias locales, en detrimento de la autonomía garantizada constitucionalmente a las municipalidades, pues en razón de la amplitud y naturaleza de la tarea encomendada, la Unión Nacional de Gobiernos Locales se constituye en el foro de discusión más adecuado para ejercer dicha competencia, pues en él podrán converger los intereses y las voluntades coincidentes de todas las corporaciones municipales en lo atinente a la uniformidad y consolidación del régimen de empleo municipal. (Dictamen N° 260 de fecha 27/09/2001)

La norma también dispone que tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales en relación con el Manual General, como las municipalidades en relación con sus respectivos manuales, podrán solicitar la colaboración de la Dirección General del Servicio Civil.

Valga adicionar que la Unión Nacional de Gobiernos Locales, como entidad de carácter nacional que acompaña política y técnicamente a las municipalidades, no solo ha emitido los manuales que le ordena este Código, sino que brinda asistencia técnica y asesoría a los gobiernos locales a través de su Programa de Carrera Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 121.- Las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal.

Comentario. *Este es un instrumento de invaluable importancia, dado que supone la definición y cometidos de las dependencias municipales y de sus funcionarios, generando seguridad jurídica respecto al alcance de sus responsabilidades a efectos de exigir eficiencia y cuentas.*

ARTÍCULO 122.- Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.
- b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.
- c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Comentario. *Los salarios dentro del Régimen Municipal, al igual que en cualquier otra institución del Estado, se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según la Escala Salarial correspondiente, en donde se toman en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores. De ese modo, ninguna institución del Estado incluyendo las Municipalidades, podría aplicar salarios diferentes a los establecidos de acuerdo con esas condiciones, y menos recurrir a disposiciones que regulan los salarios y aumentos para el ámbito privado de las relaciones de trabajo.*

Sobre este tema, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y

presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios...” (Respecto de los temas analizados, ver los siguientes Votos: de la Sala Constitucional, el número 0757-C-91, de las 15:45 horas, del 14 de febrero de 1995; de esta Sala, el número 226, de las 15:30 horas, del 11 de agosto de 1999). (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Número 2002-00105 de las 14:55 horas del 13 de marzo del 2002)

Todos esos factores que menciona el alto tribunal de trabajo, en concordancia con toda la normativa de cita, deben ser considerados al momento de emitirse los salarios de los funcionarios públicos en general, en los cuales están inmersos desde luego los municipales, así como también sus respectivos incrementos salariales.

ARTÍCULO 123.- Para los efectos del inciso b) del Artículo anterior, las municipalidades enviarán a la Contraloría General de la República, para su aprobación, una relación de puestos con el detalle de categorías, asignaciones a éstas, clasificaciones y salarios de cada puesto, agrupados por unidades administrativas.

(Derogado por el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo del 2006)

Comentario. *Deja clara la derogatoria de esta norma que la aprobación de la relación de puestos o cualquier modificación de ésta, corresponde enteramente a la Municipalidad, bajo el esquema de que será la Alcaldía quien propone y el Concejo el que resuelve.*

CAPÍTULO IV

SELECCIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 124.- Con las salvedades establecidas por esta ley, el personal de las municipalidades será nombrado y removido por el alcalde municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los aspirantes al cargo.

Comentario. *La regla general asigna al Alcalde las atribuciones de nombrar y remover al personal, siempre considerando los requisitos y procedimientos contemplados en este Código y en los manuales y reglamentos pertinentes. La excepción a la regla aparece con los funcionarios que son de nombramiento del Concejo, como son el Contador, el Secretario del Concejo y el Auditor; cuya selección difiere en procedimiento aunque no en esencia, del esquema establecido para los servidores que dependen de la Alcaldía.(152) Por su cuenta, los funcionarios interinos, aunque son de nombramiento y remoción por parte del Alcalde, no están sujetos a los procedimientos de selección regulados para los funcionarios que están amparados a la carrera administrativa municipal.*

ARTÍCULO 125.- El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 116 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

(Así reformado por el aparte h) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

Comentario. *En ampliación a lo comentado anteriormente en el Artículo 119 del Código, se reitera conforme con el Artículo 192 de la*

Constitución Política, que todo funcionario regular se nombrará a partir de pruebas de idoneidad, lo que conlleva la realización de un concurso.

Se plantea la necesidad de que los procedimientos que utiliza la municipalidad para el reclutamiento, selección y contratación del personal municipal, estén orientados por el principio de igualdad y equidad de género. Lo que significa, al menos, que se promueva la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para los diferentes puestos, se eliminen los estereotipos sexistas que asocian a las mujeres a ciertos puestos y a los hombres a otros y que se estimule la participación de las mujeres en los puestos no tradicionales y de toma de decisiones, como una acción afirmativa.

ARTÍCULO 126.- Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que dicho manual exige, aunado al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y la actualización serán responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

(Así reformado por el aparte h) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

Comentario. *Ver comentario del Artículo 120 del Código de cita.*

Incluir el principio de igualdad y equidad en el manual de puestos se refiere a que se debe utilizar un lenguaje inclusivo en la definición de los perfiles para evitar la discriminación en razón del género o de otra condición, así como eliminar expresiones sexistas, racistas, o estereotipos de género que asocian un puesto a hombres o a mujeres. Todo con el objetivo de eliminar las barreras para que ambos puedan tener igualdad de oportunidades en los procesos de contratación y en los ascensos laborales; y que el género, la discapacidad o la etnia no sean motivo de discriminación.

ARTÍCULO 127.- No podrán ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde,

el Auditor, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal, cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.

Comentario. *La norma establece restricciones para la elegibilidad de ciertas personas como servidores municipales en virtud de su parentesco con quienes ocupan cargos relevantes dentro de la estructura administrativa municipal. El objetivo de dicha norma es evitar que en razón de la jerarquía, la influencia, o el poder de decisión de ciertos funcionarios, éstos busquen colocar en la misma municipalidad en la que trabajan, a sus familiares por consanguinidad o afinidad, lo que se conoce como “nepotismo”.*

No cabe duda que, de no existir la prohibición, las personas que integran el gobierno local, a saber el alcalde y los regidores, tendrían la influencia suficiente para colocar en el reparto administrativo municipal, servidores con los cuales mantienen vínculos familiares. Por consiguiente, se trata de una disposición razonable y ajustada al derecho de la Constitución.

Así lo ha reconocido la propia Sala Constitucional en su jurisprudencia:

“IV.- DEL ARTÍCULO 127 DEL VIGENTE CODIGO MUNICIPAL:

En relación con la norma impugnada, remitimos a los accionantes a lo considerado por esta Sala en sentencia número 09118-00, de las 15:21 horas del primero de marzo del dos mil. En esa ocasión se señaló que la limitación impuesta a la libertad de trabajo en razón del parentesco (sic) resulta no sólo (...) pertinente, sino necesaria, a fin de evitar el abuso en que puedan incurrir quienes tengan poder de decisión en un determinado ente, para favorecer a algún miembro de su familia por lo que bien puede concluirse que la limitación cumple a cabalidad los elementos de evaluación del principio constitucional de razonabilidad: se trata de una medida necesaria, es idónea en relación al fin propuesto, y por último, resulta proporcionada, en tanto no es excesiva ni desmedida. Ya con anterioridad (sentencia número 3348-95, de las 8:30 horas del 28 de junio de 1995; 2883-96, de las 17:00 horas del 13 de junio de 1996; 3969-96, del 30 de julio de 1996) la Sala se había manifestado acerca de este tema, confirmando la necesidad de establecer mediante ley medidas cautelares

para proteger el interés público del Estado y sus instituciones, a fin de evitar el nepotismo, lo que unánimemente (sic) se considera como una afrenta al Estado de Derecho y una violación al trato igual que merecen todas las personas para acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones, ya que de lo contrario el parentesco (sic) se constituiría –indebidamente– en una ventaja para acceder a cargos públicos” (Sentencia N° 1920-2000, de las 15:27 horas del 1° de marzo del 2000).

ARTÍCULO 128.- Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

- a) **Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.**
- b) **Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.**
- c) **De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.**

Comentario. *Se prescribe en el Artículo 128 de cita, un procedimiento, por virtud del cual la Administración tiene la facultad de escoger a la persona que mejor responda a los requerimientos exigidos para ocupar un determinado puesto que se encuentra vacante; tutelándose, de esa manera, no sólo la carrera administrativa sino la eficiencia y efectividad de los servicios públicos. En relación con esa norma legal, la Procuraduría General de la República ha señalado para lo que interesa el Dictamen C-078- 2004 de 5 de marzo del 2004 lo siguiente:*

“...Por consiguiente y de conformidad con la disposición de análisis, se debe tener en cuenta, en primer lugar, al funcionario que ha venido haciendo carrera administrativa de manera calificada en la Institución para la cual presta sus servicios; en cuyo caso se recurre al trámite del ascenso directo si el puesto es del grado inmediato superior. Obviamente que para ello se considerarían antecedentes importantes de la persona, como por ejemplo, los que estipula el Artículo 33 del Estatuto de Servicio

Civil, en tanto señala que:

Las promociones de un grado al inmediato superior las podrán hacer los Jefes tomando en cuenta en primer término las calificaciones periódicas de sus empleados; en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, los candidatos a la promoción llenen los requisitos de la clase a que van a ser promovidos.”

De lo contrario, si no existe el servidor que cumpla con los presupuestos de la plaza en cuestión para el ascenso directo, se puede optar por la segunda alternativa, a saber: “ b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.” Ahora bien, si definitivamente en ninguna de las dos hipótesis anteriores se puede encontrar a la persona idónea para ocupar dicho puesto, la Administración puede recurrir a la tercera opción, consistente en sacar a concurso externo la respectiva plaza vacante, publicándose por lo menos en un diario de circulación nacional y en las mismas condiciones del concurso interno, según lo establece puntualmente el inciso c) del precitado numeral 128 del Código Municipal, a fin de que participen todas aquellas personas sin excepción que cumplan con los requisitos que para el efecto se requieren”.

Conviene dejar claro que en los concursos internos no es admisible la participación de funcionarios que no estén amparados a la carrera administrativa municipal, de allí que lo excluidos de conformidad con el artículo 118 de este Código (interinos y de confianza), no deberán participar en dichos concursos.

ARTÍCULO 129.- En cualquier procedimiento citado en el Artículo anterior, deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 116 de esta ley.

Comentario. *La norma no es precisa en torno a sus alcances, aunque parece desprender que no basta con satisfacer los parámetros generales de la carrera administrativa municipal, sino que en los procedimientos para el nombramiento en una plaza vacante debe privar hasta donde sea posible la dignificación del servicio público y el aprovechamiento del recurso humano, lo anterior orientado en el cumplimiento de las atribuciones y competencias de las municipalidades.*

ARTÍCULO 130.- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del Artículo 125 de este código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del Artículo 116 de esta ley.

Comentario. De previo debe corregirse, que si bien es cierto la norma de comentario refiere al Artículo 125 de ese mismo Código, es claro que lo que existe es un error de referencia, pues este último numeral no dispone nada acerca de concursos, y ni siquiera contiene los incisos que señala el Artículo, siendo más bien que lo correcto es hacer la relación con el Artículo 128 citado, y que según vimos dispone el procedimiento para llenar las plazas vacantes, contemplando la posibilidad de convocar a concursos, interno o externo, en los incisos b y c.

Como norma de principio, es dable denotar que el concurso interno está dispuesto como uno de los procedimientos definidos para llenar las plazas vacantes. No obstante, y de acuerdo con lo analizado en los comentarios precedentes, debemos tener claro que dicho procedimiento no puede verse aislado del contexto que enmarca las relaciones de empleo público, fundamentadas en sus principios rectores de idoneidad comprobada y estabilidad en el cargo, pues se denota que la intención del constituyente y del legislador, es que la Administración cuente con los servidores más idóneos en el puesto y es a ellos a quienes previa comprobación de sus aptitudes, otorga estabilidad en el cargo.

Aunado a lo anterior, y en el caso específico de las Municipalidades, se destaca que el legislador en forma expresa excluyó de los beneficios de la carrera administrativa municipal a los servidores interinos y de confianza y se infiere que lo estableció precisamente para dar prevalencia a los principios enunciados y que dan fundamento al régimen de empleo público. La norma es explícita en cuanto a que el Alcalde carece de competencia para escoger el servidor llenará la plaza vacante si al menos no cuenta con tres candidatos elegibles, entendiendo por tales a aquellos que has

satisfechos todos los requerimientos y, por ende, son idóneos para ser designados. Tal omisión podría catalogarse como un vicio que acarrearía la nulidad del nombramiento, dado que la norma es imperativa y en su esencia busca asegurar la satisfacción del interés público.

ARTÍCULO 131.- El servidor que concurse por oposición y cumpla con lo estipulado en el Artículo 116 de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

Comentario. *Se parte del presupuesto de que el oferente que alcanzó o superó la calificación de 70 es candidato para ser nombrado, en tanto ha demostrado cumplir con los parámetros de la carrera administrativa municipal. Señala la norma que en caso de no ser designado en forma inmediata, podrá mantener elegible por el periodo de un año, en el evento de que el puesto se mantenga vacante. Valga considerar la probabilidad de que otro candidato nombrado en el puesto no haya satisfecho el periodo de prueba, en cuyo caso los candidatos elegibles en espera tendrán la oportunidad de ser nombrados.*

ARTÍCULO 132.- Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el alcalde podrá autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

Comentario. *La norma es clara al establecer limitantes par realizar los movimientos señalados de personal, debe recordarse que tales variantes no pueden ir en contra de los derechos laborales de los servidores municipales y se deben respetar los Principios Generales del Derecho Laboral y más explícitamente el “ ius variandi”*

ARTÍCULO 133.- Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

Comentario. *Dentro del período de prueba de hasta tres meses, cualquiera de las partes de la relación laboral está facultada para dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad para con la otra, lo cual se relaciona estrechamente con lo establecido en el Artículo 28 del Código de Trabajo.*

No debe confundirse lo expresado anteriormente con la disposición arbitraria de la Municipalidad de cesar la relación en ese período de prueba sin justificación objetiva alguna. Todo cese deberá ser sustentado, bajo el principio de motivación de los actos administrativos.

CAPÍTULO V

INCENTIVOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 134.- Los incentivos y beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de cada municipalidad y que por sus características internas fomenten el desarrollo y la promoción del personal municipal, estarán regulados por la evaluación de su desempeño -proceso o técnica que estimará el rendimiento global del empleado- o por una apreciación sistemática del desempeño del individuo, que permita estimular el valor, la excelencia y otras cualidades del trabajador.

***Comentario.** El Artículo de análisis tiene vasta relación con los enunciados principales de la Ley de Control Interno, por cuanto la misma establece mecanismos de evaluación del desempeño de la gestión de la Administración y, por ende, del desempeño del personal municipal.*

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 135.- Los trabajadores municipales comprendidos en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina de Recursos Humanos confeccionará los formularios y los modificará si fuere necesario, previa consulta al alcalde municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta Oficina.

Comentario. Cada Municipalidad está llamada a implementar al menos un manual que disponga el mecanismo y procedimiento a seguir, para la evaluación y calificación del servicio.

ARTÍCULO 136.- La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la selección, la capacitación, los ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

Comentario. Esta técnica de evaluación es un mecanismo para estimular positivamente a los trabajadores municipales y como recurso, además, para prescindir de sus servicios, de ahí que el Artículo de comentario lo señala como un factor a considerar para “las reducciones forzosas de personal”.

ARTÍCULO 137.- La evaluación y calificación de servicios será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Regular, Bueno, Muy bueno y Excelente.

La evaluación y calificación de servicios se hará efectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año. La Oficina de Recursos Humanos velará por que cada jefe cumpla esta disposición.

Comentario. *Esta norma va más allá de un enunciado general de evaluación, ya que se considera de carácter imperativo que las Municipalidades establezcan las reglas internas sobre los mecanismos de evaluación específicos que tomen en cuenta lo establecido en la Ley de Control Interno, específicamente en lo que atañe a los indicadores de gestión.*

ARTÍCULO 138.- La evaluación y calificación de servicios deberá darse a los servidores nombrados en propiedad que durante el año hayan trabajado continuamente en las municipalidades.

Comentario. *Se refiere este artículo a los servidores que han superado el periodo de prueba, es decir, que han adquirido estabilidad laboral, bajo el concepto denominado “en propiedad”, y han prestado servicios al menos por un año a la municipalidad.*

ARTÍCULO 139.- Cuando el trabajador no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

- a) El servidor que durante el respectivo período de evaluación y calificación de servicios anual haya cumplido el período de prueba pero no haya completado un semestre de prestación de servicios, será calificado provisionalmente, deberá calificársele en forma definitiva durante la primera quincena del mes de enero siguiente. De no reformarse la calificación provisional en este período, será considerada definitiva.
- b) Si el servidor ha estado menos de un año pero más de seis meses a las órdenes de un mismo jefe, a él corresponderá evaluarlo.
- c) Si el servidor ha estado a las órdenes de varios jefes durante el año pero con ninguno por más de seis meses, lo evaluará y calificará el último jefe con quien trabajó tres meses o más.

Comentario. *Se refiere este artículo a los servidores que han superado el periodo de prueba, es decir, que han adquirido estabilidad laboral,*

bajo el concepto denominado “en propiedad”, aunque no han alcanzado el año de servicios.

ARTÍCULO 140.- El desacuerdo entre el jefe inmediato y el subalterno respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por el alcalde municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas.

Comentario. Debe recordarse que el Alcalde Municipal es el Superior Jerárquico de la Administración Municipal por lo que en su calidad de jefe de las dependencias administrativas es a éste a quien le compete resolver los conflictos o controversias de sus subalternos. Diferente es el caso de aquellos funcionarios que dependen del Concejo Municipal o que tengan un procedimiento especial, como es el caso del Auditor Interno.

ARTÍCULO 141.- Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea Regular dos veces consecutivas el hecho, se considerará falta grave.

Comentario. Valga considerar que una falta grave conduce normalmente al despido del funcionario, sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO VII CAPACITACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 142.- Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Los propósitos generales son:

- a) Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.
- b) Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.
- d) Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.
- e) Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte i) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

La capacitación municipal es uno de los principales procesos que contribuyen al desarrollo organizacional de las municipalidades.

Comentario. Cabe distinguir las asignaciones contempladas en este numeral al Sistema de Capacitación Municipal (SINACAM), a cargo del Consejo Nacional de Capacitación Municipal (CONACAM), de las otorgadas por otras leyes en materia de capacitación a diversas

entidades. Erróneamente se estima que existe duplicidad con las funciones asignadas al SINACAM y las asignadas al IFAM, por ejemplo. Basta la sencilla lectura de la norma creadora del IFAM (Ley No. 4716) para concluir que, aunque también en materia de capacitación municipal, sus funciones son diferentes a las asignadas al SINACAM. Lamentablemente, con la creación del SINACAM no se aparejó un esquema administrativo, de personalidad jurídica y menos de recursos financieros, de allí que los cometidos contenidos en esta norma devienen de difícil consecución.

Valga aclarar que el SINACAM, en manos del CONACAM, constituye un sistema no adscrito a entidad u órgano público alguno, de allí que se baste del aporte de cada entidad integrante del órgano colegiado para funcionar y al menos procurar un avance en sus asignaciones.

En este artículo se plantean tres aspectos importantes, uno tiene que ver con promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los procesos de capacitación que lleve a cabo la municipalidad, lo que implica crear las condiciones de horarios y lugares, para que ambos puedan participar. Un segundo aspecto, tiene que ver con desarrollar temas de acuerdo a las necesidades e intereses de hombres y mujeres, y un tercero, con incluir el enfoque de género en todos los temas de interés municipal, para que el tema de género deje de ser un asunto exclusivo de las mujeres y separado del resto del quehacer municipal y por el contrario se incorpore en todos los temas, a favor de la no discriminación y del cambio cultural de la municipalidad.

ARTÍCULO 143.- La conducción del Sistema Nacional de Capacitación Municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno los cuales será el Presidente.
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- c) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- d) Un representante del Poder Ejecutivo.

Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los Artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Comentario. *Aún cuando diversos dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República derivan que el CONACAM no está adscrito a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, (Dictamen N° 232-2004 del 4 de agosto del 2004 por ejemplo), tal conclusión no genera duda respecto al esquema planteado en estos artículos 142 y 143 del Código Municipal. Interesa recalcar que a partir de lo establecido en estos artículos 142 y 143, el CONACAM fue creado sin estructura administrativa y sin recursos, además de que carece de personalidad jurídica, por lo que no tiene capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones.*

No obstante, la valoración jurídica es diferente al considerar los alcances de la Ley No. 8420 del 20 de julio de 2004, mediante la cual se asignó a la Unión Nacional de Gobiernos Locales un 20% del remanente de recursos originado en la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles No. 7509 y sus reformas, administrado hasta entonces por el Fondo de Desarrollo Municipal. Según la Ley No. 8420, ese remanente está destinado a que el CONACAM fomente y ejecute programas de capacitación para las Municipalidades, Ligas de Municipalidades, Concejos Municipales de Distrito y Concejos de Distrito, dando prioridad a la zona rural. Evidentemente, los alcances de esta Ley No. 8420 difieren de los contemplados en los artículos 142 y 143 del Código Municipal, en tanto esta última parte de una estructura orgánica (la de la UNGL), con capacidad jurídica (personalidad), a efectos de que el otro órgano (CONACAM) planifique las actividades específicas de capacitación señaladas en la Ley No. 8420. En este orden, corresponde a la UNGL aprobar los planes y presupuestos de dichos recursos, así como la ejecución de los programas, respetando en todo caso la planificación y propuesta de presupuestación elaborada por el CONACAM, con el fin de que ese remanente sea liquidado con prontitud, eficiencia y eficacia. En esa misma dirección, corresponde a al UNGL la fiscalización de los recursos y la verificación de que su uso esté acorde con el destino contemplado en la Ley No. 8420.

CAPÍTULO VIII PERMISOS

ARTÍCULO 144.- El alcalde municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.
- b) Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los entenados, los padres (naturales o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.
- c) Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

Comentario. *Se trata de supuestos en que al Alcalde está obligado a otorgar los permisos, partiendo de la necesaria solicitud y acreditación por parte del funcionario interesado. Valga agregar que esos mismos derechos tienen a su haber los funcionarios que dependen del Concejo Municipal, correspondiendo a este órgano la concesión de los permisos.*

ARTÍCULO 145.- El alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9080 del 12 de octubre de 2012, vigente a partir del 18 de enero de 2013)

Comentario. *Los permisos conferidos por este Artículo al Alcalde Municipal, no tienen alcance sobre el Secretario(a) del Concejo Municipal, ni sobre el Auditor(a), pues estos puestos son de resorte del Concejo. En los otros casos de los servidores municipales, corresponde al Alcalde otorgar los permisos por la jerarquía que ejerce sobre ellos. Cabe indicar que el otorgamiento del permiso sin goce de salario regulado en este artículo no es imperativo, quedando en manos del Alcalde o del Concejo, según el caso, su otorgamiento, siempre considerando los informes precios que refiere la disposición.*

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 146.- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

- a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el Artículo 151 (*) de este código.

() Consultados los antecedentes de la presente ley, pudo comprobarse que en realidad, se hace referencia al Artículo 150 de este código.*

- b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija.

Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.

- c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.
- d) Contarán con una remuneración decorosa, acorde con sus responsabilidades, tareas y exigencias tanto académicas como legales.
- e) Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo servido, en la siguiente forma:

- i) Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.

- ii) Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.

- iii) Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.

- f) Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, con goce de salario o sin él, según las disposiciones reglamentarias vigentes.

- g) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no perjudiquen evidentemente el servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

- h) La municipalidad definirá políticas y promoverá la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal, dando facilidades, asignando partidas presupuestarias y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas.

- i) Tendrán derecho a una evaluación anual del desempeño de sus labores.

- j) Tendrán derecho a sueldo adicional anual en el mes de diciembre, conforme a la ley.

- k) Toda servidora embarazada o que adopte a un menor de edad gozará de la licencia, los deberes y las atribuciones prescritas en el Artículo 95 del Código de Trabajo. Durante el plazo de la licencia, la municipalidad le pagará el monto

restante del subsidio que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta completar el ciento por ciento (100%) de su salario.

Comentario. *El Artículo reitera la garantía constitucional de inamovilidad o estabilidad. Para que la Administración pueda despedir a un servidor municipal en propiedad debe existir una causa legal establecida, y seguirse de previo las garantías de un debido proceso, incluyendo un recurso especial contra la decisión de separación, y la posibilidad de obtener la reinstalación.*

Las causas válidas de separación son las sancionadas en el Código Municipal y en el Artículo 81 del Código de Comercio así como las establecidas en otras leyes existentes.

Para efectos de determinar el derecho a vacaciones que le asiste a cada servidor municipal se debe aplicar el régimen especial regulado en este Artículo y no los beneficios contemplados por el Artículo 153 del Código de Trabajo. Es el mismo sistema del Régimen de Servicio Civil, más beneficioso para el servidor que el regulado por el Código de Trabajo. Según este Artículo, el derecho al disfrute de vacaciones varía según cada numeral, pero en caso de que la relación de servicios entre las partes se termine, la Municipalidad procederá a determinar el derecho de vacaciones que le corresponde al servidor en el momento de la cesación laboral.

CAPÍTULO X

DEBERES DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 147.- Son deberes de los servidores municipales:

- a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.
- b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.
- c) Guardar la consideración debida al público, atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.
- d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.
- e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
- f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.
- g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.
- h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.

- i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.**
- j) Desempeñar dignamente sus cargos.**

Comentario. *Además de los anteriores, existen dentro del ordenamiento Jurídico costarricense otros deberes, que los funcionarios municipales están obligados a cumplir; por ejemplo, los establecidos en el Código de Trabajo (Artículo 71), además de lo dispuesto en cada reglamento Autónomo de Trabajo del respectivo Municipio y otras leyes específicas como la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.*

Sobre el particular el Artículo 71 inciso a) del Código de Trabajo señala que es obligación del trabajador:

«a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección, del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo».

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 148.- Está prohibido a los servidores municipales:

- a) Lo indicado en el Artículo 72 del Código de Trabajo.
- b) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.
- c) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.
- d) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.
- e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.
- f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.
- g) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.
- h) Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.
- i) Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.

- j) Que ocupen puestos de abogado, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora.

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.

(Así adicionado el inciso j) anterior por el artículo único de la ley N° 9081 del 12 de octubre del 2012)

Comentario. Estas prohibiciones no se encuentran aisladas a otras legislaciones que de igual forma vienen a establecer prohibiciones a los funcionarios públicos en general y se extiende a los servidores municipales, por lo que se debe tener presente lo establecido en la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 149.- Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

- a) **Amonestación verbal:** Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.
- b) **Amonestación escrita:** Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.
- c) **Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días:** Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo.
- d) **Despido sin responsabilidad patronal.**

Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia a la Oficina de Personal para que las archive en el expediente de los trabajadores.

La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el alcalde, según el procedimiento indicado en los Artículos siguientes.

Comentario. La suspensión que establece el Artículo anterior se refiere a días naturales. El Procedimiento que establece el Artículo 150 de

este Código se debe aplicar en lo pertinente a toda acción laboral que pretenda aplicar suspensiones a los trabajadores municipales.

No se contempla la suspensión con goce de salario como medida cautelar al realizarse una investigación sobre hechos en que pueda estar involucrado el funcionario municipal, que en todo caso consideramos una atribución propia de un jerarca administrativo como lo es el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES

ARTÍCULO 150.- Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

- a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor o servidora, esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.
- b) Dentro del tercer día, el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.
- c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.
- d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el artículo 149 de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. *El procedimiento administrativo establecido para poder suspender sin goce de salario o despedir al trabajador del Sector Público es una garantía de defensa, real y efectiva, prevista por el Ordenamiento. Por ello, su estricto acatamiento se impone de conformidad con los mandatos de nuestra Carta Magna, que consagran ese ineludible proceso legal (Artículos 39 y 41).*

Se señalan los siguientes elementos esenciales como integrantes de tal debido proceso: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) Derecho a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para el administrado para preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos u otras personas calificadas; e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde; y, f) Derecho del interesado de recurrir la resolución dictada. De ellos se derivan, a su vez, principios tales como el de intimación, el de imputación, los de amplitud, legitimidad, inmediatez y valoración razonable de la prueba y los de fundamentación, congruencia y eficacia del acto final (al respecto, pueden consultarse los Votos de la Sala Constitucional N°s. 15-90, de las 16:45 horas, del 5 de enero de 1990; 297-92, de las 10:25 horas, del 7 de febrero de 1992; 1739-92, de las 11:45 horas, del 1 de julio de 1992; 5653-93, de las 8:22 horas, del 5 de noviembre de 1993; 2660-94, de las 15:36 horas del 7 de junio de 1994; 2945-94, de las 8:42 horas, del 17 de junio de 1994; y, 1720-96, de las 9:06 horas del 19 de abril de 1996).

Los derechos de audiencia y defensa comprenden la necesidad de que la causa del procedimiento sea comunicada al justiciable y que se le impute, concreta y formalmente, la falta que se le achaca, como servidor público. Aunado a la intimación e imputación, se le debe conceder una audiencia, para presentar su defensa.

ARTÍCULO 151.- El servidor municipal que incumpla o contravenga sus obligaciones o las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.

Comentario. *Una actuación indebida del funcionario municipal podría generar diversos tipos de responsabilidad: disciplinaria, civil y penal. La primera corresponde determinarla y aplicarla a la Municipalidad; la segunda, también a la Municipalidad, salvo aquellos casos en que esta función se traslada a la jurisdicción contenciosa administrativa; y la tercera es exclusiva de la jurisdicción penal. Cabe tener presente que, conforme lo establecido en el Artículo 281 del Código Procesal Penal, es deber de todo funcionario presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público en caso de que, en el ejercicio de sus funciones, advierta la posible comisión de un ilícito de esta índole, perseguible de oficio.*

ARTÍCULO 152.- Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependen directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

Comentario. *Específicamente en el caso del Auditor Municipal, el Contador Municipal y el Secretario del Concejo se debe tener claro que, a pesar de que la norma en comentario no establece un procedimiento especial para la remoción o despido de éstos, debe tenerse en cuenta que el Concejo Municipal debe proceder de previo a un despido a instaurar un Órgano Director del Procedimiento, en el cual al funcionario se le respete un debido proceso en aplicación supletoria de lo establecido en el Artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

TÍTULO VI RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONCEJO

ARTÍCULO 153.- En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo y el alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

Comentario. *Los recursos contra los acuerdos municipales suelen clasificarse - tomando en cuenta los sujetos legitimados para plantearlos - en internos y externos. Entre los primeros se cuentan aquellos que pueden ser interpuestos por los miembros del Gobierno Municipal, a saber, el de revisión, el de apelación de los actos del Presidente ante el propio Concejo y el veto. Los segundos son los que pueden ser planteados por los particulares interesados, dentro de los que están el de revocatoria, el de apelación y el recurso extraordinario de revisión.*

El Tribunal Superior Contencioso Administrativo resumió el punto de la siguiente forma:

“... los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, pueden ser objeto de recursos internos, y a su vez, de recursos externos.- Entiéndase por los primeros, aquellos que son o pueden ser ejercidos por los propios miembros del Gobierno Municipal, que en este aspecto vienen a ser los únicos legitimados para su interposición.- De esta forma encontramos que los propios regidores tienen a su alcance el recurso de revisión, del que pueden hacer uso en los términos y condiciones del inciso c) del Artículo 33 y del párrafo segundo del Artículo 52, en concordancia con el Artículo 171 del mismo cuerpo legal; además del recurso interno de apelación que pueden incoar ante el propio Concejo contra las resoluciones del Presidente Municipal, según lo autoriza el inciso ch) del Artículo 33 del mismo Código.- Por su parte, el Ejecutivo Municipal tiene a su haber, la competencia y facultad de interponer el denominado veto, según lo preceptuado por los Artículos 57 inciso j), 171 párrafo primero, 176 y 177 del mismo Código de Comentario.- En contraposición a éstos, tenemos

los llamados externos, cuya denominación viene dada por el hecho de que están dirigidos a los terceros administrados, a quienes corresponde su formulación para el caso de que sean víctima de una lesión a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, e impugnen por ello el acuerdo final, mediante la revocatoria, la apelación o el recurso extraordinario de revisión”. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia N° 3058 de las 15:00 horas del 7 de octubre de 1994. **El recurso de revisión**, puede ser solicitado por cualquier regidor (Artículo 27 inciso c) CM) antes de la aprobación del acta correspondiente (Artículo 48 CM párrafo último). La mecánica consiste en que el regidor plantea la moción para revisar el acuerdo anterior. Esa moción debe ser votada y aprobada por la misma mayoría que se requirió para aprobar el acuerdo (Artículo 48 CM párrafo segundo). Si la moción se aprueba, se procede a la revisión, de lo contrario, el acuerdo queda firme.

Los **recursos de revocatoria y apelación** pueden ser planteados contra cualquier acuerdo municipal, con las excepciones previstas en el Artículo 154 del Código Municipal. Por tratarse de un recurso externo, los legitimados para plantearlos son los particulares interesados, no así los regidores, salvo que no se les haya permitido votar en el asunto, o cuando tengan un interés directo y personal en él. Así lo resolvió el Tribunal Superior Contencioso Administrativo al indicar: “Este Tribunal ha sostenido en repetidas oportunidades que los recursos de revocatoria y apelación están dados para esos terceros interesados, y excluidos para los regidores municipalidades (Sic.), quienes pueden interponer la revisión contra el acuerdo cuestionado, en el momento de la aprobación del acta respectiva, mas no la revocatoria y alzada como se expresó supra, salvo que se encuentren en las excepciones que el mismo ordenamiento establece, y que la lógica y la jurisprudencia apoya, a saber: que no se le haya permitido votar en el asunto específico, o bien, que posea un interés directo y personal en el objeto del acuerdo y recurso. En estos dos últimos supuestos, sí se ha admitido el recurso de apelación, que como principio general -se insiste- está vedado para los señores ediles”. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia N° 3058 de las 15:00 horas del 7 de octubre de 1994. Por otra parte el recurso de veto es el derecho que ejerce el Alcalde de impugnar aquellos acuerdos que considere no se ajustan al ordenamiento jurídico o que su presentación es inoportuna, el cual será tomado por el Concejo para su ulterior estudio o rechazo respectivo

Finalmente, contra los acuerdos del Concejo Municipal así como contra todo acto no emanado del Concejo, cabe el recurso de revisión siempre que se cumplan los presupuestos que establece el Código Municipal (artículos 157 y 163).

ARTÍCULO 154.- Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d) Los reglamentarios.

(Así reformado por el artículo 202, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo)

Comentario. *El legislador en la presente norma establece un límite a los medios de impugnación de los Acuerdos municipales por lo que establece taxativamente excepciones:*

Inciso a): Un acto, cuya firmeza aún no se ha dado, no crea efectos jurídicos, es decir no crea derechos y obligaciones, no nace a la esfera jurídica, por ello no sólo no cabe recurso alguno.

Inciso b): Mero trámite significa puro, simple, que no tiene mezcla de otra cosa (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA), solo, simple, sin nada más. Como ejemplos podemos citar Acuerdos que amplían un plazo o dan trámite a una denuncia o que establecen la publicación de un Reglamento, etc.

Inciso c): Ver Artículo 43 del Código Municipal y el inciso c, del Artículo

13, Artículos que otorgan la potestad reglamentaria al Concejo Municipal. Inciso d): Es muy pertinente la voluntad del Legislador expresada en esta norma, la cual es impedir la paralización económica municipal y en buena técnica legislativa, la exclusión de la impugnación vía apelación de los actos presupuestarios, pues recordemos que éstos son aprobados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 155.- Los recursos en materia de contratación administrativa se registrarán por lo establecido en la ley reguladora de la contratación administrativa.

Comentario. *Como reserva de Ley y especialidad de la materia, lo referente a Contratación Administrativa debe regularse de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su Reglamento.*

ARTÍCULO 156.- Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue

dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. *El recurso de revocatoria como el de apelación debe plantearse dentro de los cinco días posteriores a su comunicación. Debe tenerse claro que el plazo para recurrir un acuerdo empieza a correr desde el momento que se le comunica mediante notificación a la persona involucrada. Implica ello que si el afectado se entera por otros medios sobre el acuerdo tomado, el indicado plazo no inicia su cómputo hasta tanto dicho interesado no se presente a la Municipalidad y se de por notificado. En el caso de la revocatoria - sea que se plantee o no junto con la apelación- debe ser conocida por el Concejo en la sesión ordinaria siguiente a su presentación. La Sala Constitucional ha resuelto en su jurisprudencia, que en caso de no conocerse la revocatoria en esa oportunidad, se viola el derecho de petición y pronta respuesta. Los motivos en que se puede fundamentar el recurso varían tratándose de revocatoria o apelación: En el primero de los casos, pueden alegarse razones de legalidad o de oportunidad; mientras que en el segundo, sólo son admisibles razones de legalidad, lo cual es razonable si se toma en cuenta que el recurso de apelación lo conoce un contralor jerárquico impropio, que sólo puede pronunciarse sobre la legalidad del acto. Sobre este particular, el Artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública establece: “ El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso ”. Sobre el Recurso de Apelación se debe recordar que es un medio de impugnación externo, ejercido por aquél o aquéllos que tengan un interés legítimo, para el cual debe seguirse las mismas formalidades del Recurso de Revocatoria, e inclusive para su interposición se cuenta con cinco días hábiles; de no ser aceptada la revocatoria por el Concejo, será puesto en conocimiento al Tribunal Superior Contencioso Administrativo junto con el expediente debidamente certificado. La resolución del Concejo que admite el recurso de apelación debe emplazarse (notificar) a las*

partes, cuyo objeto es informarles sobre la admisión del recurso, así mismo en el acuerdo se le otorga al apelante un plazo de cinco días hábiles, para hacer valer los derechos correspondientes y señalar medio para atender notificaciones ante el superior (artículo 190 al 192 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

La apelación contra los acuerdos del Concejo, debe ser interpuesta en la respectiva Municipalidad, aunque su conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. Tanto la Municipalidad como las partes deben señalar lugar para oír notificaciones y antes de dictar la resolución de fondo, el Tribunal dará una audiencia a las partes.

La revocatoria no necesariamente debe ser interpuesta, dado que el interesado puede interponer exclusivamente el recurso de apelación. En el evento de que se presente solamente el recurso de apelación, se entenderá por renunciado el recurso de revocatoria; en otras palabras, un recurso es completamente distinto al otro, de tal forma que se pueden presentar en conjunto, por separado o solamente uno de ellos.

De igual forma si se presentará el Recurso de Apelación en forma conjunta con el de Revocatoria y el Concejo Municipal, ante su negativa de aceptar la revocatoria del acto, no elevará a conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo la Apelación, el recurrente podrá interponer directamente ante dicho Tribunal, lo que en doctrina se conoce como Recurso de Apelación “PER SALTUN”, a fin de que el Tribunal conozca en alzada la Apelación.

Finalmente es necesario recordar que el recurso de apelación está debidamente consagrado por nuestra Constitución Política (Artículo 173.2 Constitución Política). Asimismo, contra la resolución final del Tribunal Superior Contencioso Administrativo no cabe recurso alguno, salvo solicitudes de adición o aclaración, dado que aquella dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 157.- De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 202, inciso 3) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo)

Comentario. *La disposición contenida en el Artículo 157 del actual Código Municipal, contempla la posibilidad de que los Concejos Municipales conozcan de los recursos de revisión que, contra acuerdos firmes, interpongan los interesados por motivos de nulidad, dentro del plazo de diez años.*

El eventual resultado positivo de tal recurso puede significar que el ente corporativo anule el acto que adolezca del vicio que se le apunta. En tal circunstancia, y dado que dicho acto ha introducido modificaciones en la esfera de los derechos subjetivos de los beneficiarios, el ordenamiento jurídico contempla la necesidad de que se tramite un procedimiento al interno del Concejo, en el que se permita la participación de aquellos a efecto de que manifieste su parecer sobre el recurso de revisión.

La mencionada intervención se produce como consecuencia de la garantía del debido proceso que se ha de conceder a los beneficiarios de actos administrativos declaratorios de derechos que se pretenden anular. Al respecto es importante traer a este comentario lo establecido por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° 238 de fecha 19 de setiembre del 2000, en el cual se señala:

“...Como se observa, el texto del Artículo 157 (hoy vigente), es parcialmente igual al 175 (hoy derogado), únicamente se eliminó la competencia de la Procuraduría General de la República, para que emitiera dictamen previo. Es decir actualmente el Concejo Municipal una vez interpuesto un recurso extraordinario de revisión constatará él mismo, la existencia de los requisitos establecidos en dicho numeral.

Así las cosas, el Concejo Municipal necesariamente debe verificar lo siguiente:

1- Que contra el acuerdo municipal no haya sido interpuesto en tiempo el recurso ordinario de apelación.

2- Que no hayan transcurrido diez años desde la adopción del respectivo acuerdo por parte del Concejo Municipal.

3- Que el acto no haya agotado todos sus efectos, es decir que siga surtiendo efectos.

4- Que sea interpuesto por persona legitimada, ya sea por encontrarse de por medio sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (Determinada desde la óptica que brinda el Artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública).

5- Cuando están de por medio otros particulares a los que se les puede lesionar, el ente Municipal ha de dar la debida audiencia a cada uno de los interesados, a efecto de no vulnerar el concepto del debido proceso y el principio de los actos propios de la administración. El Concejo Municipal nombrará un Órgano Director del Procedimiento, para darle audiencia a los interesados.

6- Ha de levantarse un expediente aparte, a fin de tramitar el respectivo recurso.

7- El Concejo, una vez transcurrido dicho procedimiento, ha de adoptar un acuerdo firme que admita o rechace el recurso, advirtiendo al o los particulares que lo interpusieron, el plazo y la autoridad que conocerá de la apelación en alzada (en caso de que el acuerdo les sea adverso).

A la luz de la correcta interpretación de las normas de procedimiento, es importante aclarar que existen dos fases en el curso del trámite de dicho recurso que han de observarse, so pena de nulidad de éste. Estas son:

1- Fase de admisibilidad, donde el Concejo Municipal comprueba la observancia taxativa de los requisitos establecidos en el numeral 157 y reseñado supra de faltar alguno de ellos, el recurso deviene inadmisibile.

2- Fase resolutive, donde el Concejo Municipal conoce el fondo y se pronuncia sobre el tipo de nulidad que pesa sobre el acuerdo del Concejo. Por otro lado, la Sala Constitucional ha establecido, en la jurisprudencia citada supra (Voto número 1145-90), la necesidad de contar con un procedimiento administrativo. El eventual resultado positivo de tal recurso puede significar que el ente corporativo anule el acto que adolezca del vicio que se le apunta.

En tal circunstancia, y dado que dicho acto ha introducido modificaciones en la esfera de los derechos subjetivos de los beneficiarios, el ordenamiento jurídico contempla la necesidad de que se tramite un procedimiento

interno del Concejo en el que se permita la participación de aquellos que resulten afectados, a efecto de que manifiesten su parecer sobre el recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. De tal manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquella que se encuentre acompañada de una nulidad especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, o lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello.

De no estar en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez. Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si cumple con el deber de observar un procedimiento a lo interno de la Municipalidad. Las garantías que contiene la ley de cita, se incorporan como componentes del debido proceso (Artículo 11, 39 y 41 de la Constitución Política).

Ahora bien, es conveniente tener claro, por las importantes consecuencias que de ello se derivan, la figura de la nulidad según el Dr. Víctor Pérez: (...)”Con la expresión nulidad hacemos referencia a una valoración negativa de una situación que no integra el contenido previsto por la norma jurídica en hipótesis específicas. Se califica de nulo el negocio que, por falta de un elemento esencial, o contrariedad a normas imperativas, carece de aptitud para dar vida jurídica a la situación correspondiente a su función económico-social. Se habla pues, de nulidad cuando faltan elementos esenciales o constitutivos del negocio.” (...) (Pérez Vargas Víctor. “Derecho Privado”. San José, Costa Rica, segunda edición. 1991. Pág. 323).

Por su parte, sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta existe jurisprudencia reiterada de esta Institución que la enmarca en los siguientes términos:

(...)”La declaración de nulidad absoluta evidente y manifiesta, podrá hacerse la declaración de la misma por el Estado, es decir eliminar simplemente el hecho de que la nulidad sea absoluta, puede ser que sea absoluta, pero si no es manifiesta, obvia, entonces jugará el principio de lesividad... Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos

distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta y la nulidad absoluta evidente y manifiesta. La última categoría es la nulidad de fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta, evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría ambulatoria de los actos administrativos”. (...) (Procuraduría General de la República. Dictámenes 019-87 de 27 de enero de 1987 Vid en igual sentido, entre otros C-062-88 de 4 de abril de 1988, C-104-92 de 3 de julio de 1992, C-107-93 de 18 de agosto de 1993 y C-024-94 de 10 de febrero de 1994...”)

ARTÍCULO 158.- El alcalde municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

(Así reformado el párrafo anterior, por el artículo 202, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo)

Comentario. Al alcalde le corresponde sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer veto, conforme se establece en el Código.

El alcalde tiene la potestad de vetar los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, ya sea por motivos de legalidad u oportunidad:

Motivos de Legalidad: deben entenderse como aquellos que evidentemente manifiesten que el acuerdo tomado violenta el ordenamiento jurídico nacional.

Motivos de Oportunidad: son aquellos que sirven de fundamento para señalar que el acuerdo tomado no se puede cumplir por razones físicas, materiales o económicas que afecten al municipio o por carencias de la Administración Pública.

El veto debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días después de aprobado definitivamente el acuerdo. Si el veto no se interpone en el tiempo señalado implicaría la obligatoriedad del alcalde de ejecutar el acuerdo.

El alcalde debe fundamentar el veto y las normas o principios violentados. Una vez interpuesto, el veto suspende la ejecución del acuerdo.

El Concejo, en la sesión inmediata siguiente a la presentación del veto lo acogerá o no. En caso de ser acogido, se revoca o anula en forma total o parcial el acuerdo de conformidad con el veto; caso contrario el Concejo no puede resellarlo.

Si el Concejo Municipal rechaza el veto, según lo dispone la ley de jurisdicción Contencioso Administrativa, debe elevar los autos anteriores ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, previo emplazamiento de las partes.

En caso de que el Tribunal acoja el veto, es decir si la resolución del Tribunal es contraria a lo acordado por el Concejo Municipal, éste puede accionar jurisdiccionalmente, previa declaración de lesividad del acto impugnado, pues el fallo del Tribunal no es una resolución jurisdiccional si no una resolución administrativa que agota dicha vía, con el efecto ejecutorio y típico del acto en este sentido que no se suspende con la impugnación jurisdiccional y que obliga la municipalidad a su inmediata ejecución, mientras la suspensión no sea decretada por el juez del proceso contencioso-administrativo.

Si, por el contrario, el veto es rechazado por el tribunal, el acuerdo vetado recupera vigencia y ejecutoriedad y de igual forma, debe ser cumplido de inmediato por el alcalde municipal aunque no esté de acuerdo.

ARTÍCULO 159.- La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del alcalde municipal de ejecutar el acuerdo.

Comentario. *De no interponerse por parte del Alcalde Municipal*

oportunamente el veto en el tiempo establecido por el Artículo 158, este funcionario queda en la obligación ineludible de ejecutar el acuerdo tal y como lo establece el Artículo 17 inciso a) de este mismo Código, so pena de que si éste se rehusare a su ejecución puede ser tomado como un incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 160.- No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a) Los no aprobados definitivamente.**
- b) Aquellos en que el alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.**
- c) (Derogado por el artículo 202, inciso 5) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).**
- d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.**
- e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.**
- f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.**

Comentario. *inciso a): debe tenerse presente que estamos ante un acuerdo definitivamente aprobado una vez que el acta ha sido aprobada , o, en su defecto, que su aprobación haya sido expresamente como “acuerdo definitivamente aprobado”, según lo versa el Artículo 45 de este Código. A contrario sensu, de no ser así, el acuerdo no se puede tener como aprobado definitivamente, para tal efecto se tendría esperar a la sesión siguiente para su aprobación, cuya firmeza se obtiene a partir que se dice que el mismo es “firme”.*

Inciso b): La prohibición referida debe extenderse a los parientes del 31 inciso a) de este Código.

Inciso d): Ver comentario al artículo 154 inciso c).

Inciso e) Ver comentario al Artículo 155.

Inciso f): Ver comentario al Artículo 154 b) del Código Municipal.

CAPÍTULO II RECURSOS CONTRA LOS DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 161.- Contra las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que dependen directamente del concejo cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.

La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso.

Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 154 y 156 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. De suma importancia para la interpretación de esta norma es el hecho de que los funcionarios que jerárquicamente dependen del Concejo Municipal en la materia recursiva, se limitan únicamente al Secretario(a) del Concejo y la Auditor(a) Municipal, descartándose al Alcalde Municipal, cuyas actuaciones tienen recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 162.- Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 156 de este Código.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. Como regla general según lo establecido en el Artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la interposición de los Recursos Administrativos no tiene efecto suspensivo de la ejecución del acto administrativo, pero en el caso de la norma en comentario, por ser Código Municipal una ley especial y al prevalecer sobre la general, la interposición por parte de un interesado de los recursos de revocatoria y apelación sobre una decisión de algún funcionario municipal que dependa del Alcalde Municipal suspende inmediatamente la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelvan en su caso los recursos planteados.

ARTÍCULO 163.- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión

cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 162 de este Código.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. *A diferencia del plazo de diez años establecido en el Artículo 157 del Código de comentario, para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión contra Acuerdos Municipales, en este caso, dicho plazo se recorta a cinco años desde que fue emitido el acto o resolución Administrativa no emanada del Concejo Municipal. A diferencia del recurso de revisión contra acuerdos del Concejo, en este caso la resolución corresponde a la Alcaldía Municipal y contra ésta cabrán los recursos ordinarios ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*

TÍTULO VII

LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES

ARTÍCULO 164.- En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008)

Comentario. Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, nacieron a la vida jurídica como órganos dependientes de la Dirección General de Educación Física y Deportes (según Ley Orgánica de la Dirección General de Educación Física y Deportes, N° 3656 del 6 de enero de 1966), la cual a su vez era parte del Ministerio de Educación Pública. Su fin únicamente era la administración de instalaciones deportivas y recreativas.

Posteriormente, mediante Ley N° 6890 del 14 de setiembre de 1983, se adicionó al entonces Código Municipal (Ley No. 4574 de 4 de mayo de 1970), el Artículo 186, en el cual se regulaba la participación de las municipalidades en la integración de los Comités. Se coordinaba con las municipalidades las obras e inversiones del cantón, pero los Comités se mantenían sujetos a los planes nacionales del deporte y recreación elaborados por la Dirección General de Educación Física y Deportes. A partir de ese momento, con la derogatoria del Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Educación Física y Deportes, N° 3656, que autorizaba la creación y funcionamiento de los Comités para la promoción del deporte en cada localidad, éstos se acercaron más a la estructura municipal. Sin embargo, fue hasta la promulgación del actual Código Municipal (Ley N° 7794 del 26 de abril de 1998.), cuando expresamente se dispuso la adscripción y sujeción de tales comités a los entes locales (véase Artículos 164 a 172). Pese a ello, con la promulgación de la Ley N° 7800, mediante la cual se crea el

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, se estableció - Artículos 64 a 66 - que los Comités fueran separados de la organización municipal y pasaran a formar parte del citado Instituto. Situación que, sin embargo, no duró mucho tiempo, ya que la Sala Constitucional en su momento consideró que tal disposición implicaba "(...) una desmembración de la organización interna de las municipalidades" en perjuicio de la autonomía municipal consagrada en el Artículo 170 de la Constitución (Sala Constitucional Voto -5445-99). En dicha resolución, en aquel entonces, se reafirmó en definitiva que los Comités Cantonales Deportivos forman parte de la estructura organizativa municipal.

Es pertinente también traer a manera de ilustración lo expresado por la Procuraduría General de la República, en el Dictamen N° 007 de fecha 7 de enero del 2004 en el que expuso:

"... los Comités Cantonales tienen dos elementos fundamentales que los caracterizan: ostentan una personalidad jurídica instrumental para realizar sus funciones y además son órganos que se encuentran adscritos a los gobiernos locales.

Con relación a la personalidad jurídica instrumental de estos órganos, la Procuraduría General de la República ha sostenido, que si bien la Sala Constitucional no ha tomado una posición clara y unívoca en sus resoluciones con respecto al tema (En ese sentido los Votos N° 6240-93, 3513-94, 4681-97 y 9530-99), este tipo de personalidad en definitiva no puede considerarse que se equipara a la creación de entes descentralizados, sino que más bien se trata de una "personalidad parcial, no plena, que le permite a los órganos actuar en un ámbito restringido (desconcentrado) como si fueran personas jurídicas diferentes al ente público al que pertenecen." (Así lo manifestó la Procuraduría General de la República al contestar la audiencia concedida en la Acción de Inconstitucionalidad N° 00-009210-0007-CO. Lo resaltado no es del original). En el caso de los comités cantonales, estos órganos ostentan tal personalidad en virtud de que cuentan con fondos limitados para realizar determinados actos de gestión, referentes a la construcción, administración y manutención de las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración".

En cuanto al concepto de adscripción, la Procuraduría en otras oportunidades ha manifestado al respecto que "desde el dictamen N. 055-87 de 10 de marzo de 1987, ha sido clara la posición de la Procuraduría en cuanto que el término "adscripción" no tiene un significado propio

en el Derecho Administrativo. Lo que no ha impedido que sea utilizado para designar una determinada relación con una organización mayor, tanto si se refiere a los entes como a los órganos. Precisamente por eso, la adscripción debe ser establecida por el legislador, por lo que no puede derivar de una interpretación de los fines coincidentes del ente con respecto a otro ente.” (El resaltado no es del original) (Dictamen de la Procuraduría C-174-2001 de 19 de junio de 2001)...”

ARTÍCULO 165.- El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal.

ARTÍCULO 166.- El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

Comentario. *El Comité Cantonal es el encargado de convocar a una Asamblea General de vecinos de la comunidad a la que geográficamente representa el Comité Comunal, para que de una manera democrática, los vecinos procedan a elegir a los cinco miembros que deben conformar el comité comunal; la Asamblea estará integrada por dos miembros de cada organización deportiva y desarrollo comunal, por lo que su tamaño varía según la cantidad de organizaciones que existan en esa comunidad. Por ultimo, de igual forma que los Comités Cantonales, el Concejo Municipal debe necesariamente emitir el reglamento correspondiente.*

ARTÍCULO 167.- Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Comentario. Debe entenderse que la prohibición a la cual se hace referencia en la norma de cita es extensiva para la integración de los comités comunales, dado que la norma es precisa al señalar la siguiente frase "...están inhibidos para integrar estos comités..."

Por otro lado y según así lo ha estipulado la Procuraduría General de la República en su Dictamen N° 066-2005 del 14 de febrero del 2005, los Síndicos Municipales sí pueden integrar los Comités de Deportes y Recreación pues este Artículo no los incluye por lo que están plenamente habilitados.

ARTÍCULO 168.- Los miembros de cada comité durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Comentario. La Ley N° 7794 del Código Municipal fija expresamente en dos años el plazo de nombramiento de los integrantes del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Ese término viene a constituir un elemento reglado del contenido del acto de nombramiento, sobre el cual la Municipalidad no tiene ninguna discrecionalidad, por lo que indistintamente si una Municipalidad establece un plazo distinto vía acuerdo, éste no tiene ninguna validez y se mantiene el plazo de dos años, salvo el caso de reposición de miembros ya sea por muerte, por renuncia o cesación de su cargo. En este caso se nombra por el período que falte para contemplar los dos años para el cual fue nombrado el miembro a sustituir.

ARTÍCULO 169.- El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

Comentario. *La citada norma viene a señalar la necesidad que el Concejo Municipal elabore y dicte un Reglamento de funcionamiento del Comité Cantonal, en el cual se incluyan no solo medidas de funcionamiento, sino de administración de los recursos, máxime que los Comités administran recursos públicos. Sobre esta última observación es pertinente indicar lo que señala la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° 138-2004 de fecha 02 de noviembre del 2004, ante una consulta sobre este tema:*

“Para los efectos de la consulta que nos ocupa, interesa señalar que los fondos públicos forman parte integral de la Hacienda Pública, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 8 transcrito. De esta forma, las auditorías internas de las municipalidades, en tanto órganos fundamentales del sistema de control interno consagrado por el legislador, tienen la obligación de fiscalizar el uso de los fondos públicos sujetos a su ámbito de competencia. La Ley de Control Interno es clara en este sentido. El Artículo 22 de la referida Ley dispone que a la auditoría interna le compete, entre otras cosas, realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional (inciso a). Para el cumplimiento de esta obligación, la Ley le otorga diversas potestades al auditor y subauditor interno, así como a los demás funcionarios de la auditoría interna, entra las que se encuentra el libre acceso a todos los libros, archivos, valores, cuentas bancarias, documentos y demás fuentes de información relacionadas con la actividad de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional. Igualmente, los funcionarios referidos están autorizados para solicitarle a cualquier servidor público los informes, datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus competencias (Artículo 33)....().

... En efecto, como se indicó líneas atrás, los comités cantonales son órganos de las municipalidades. De allí que, los recursos, valores, bienes y derechos de propiedad de los referidos comités son fondos públicos. Esto significa que todos los dineros que perciban los referidos comités, ya sean producto de la subvención establecida en el Artículo 170 del Código Municipal, o por cualquier otra causa, son fondos públicos y, por ende, se encuentran sujetos a la fiscalización de las auditorías internas de las municipalidades

...En este orden de ideas es claro que los recursos provenientes del alquiler de las instalaciones deportivas que perciban los comités cantonales, son fondos públicos y que, por ende, se rigen por el sistema de fiscalización establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de Control Interno ...”

ARTÍCULO 170.- Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos. Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008)

Comentario. La norma de comentario, de manera expresa y categórica establece que las municipalidades deben asignar a los comités cantonales de deportes y recreación, un mínimo del tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales.

Asimismo, la norma se encarga de establecer el destino que debe darse a los recursos que las municipalidades transfieran a los comités cantonales de deportes y recreación, a saber un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas deportivos y recreativos. Finalmente, en aplicación del principio de legalidad financiera que obliga a las instituciones públicas a respetar el marco legal existente a la hora de elaborar sus presupuestos, la Contraloría General de la República deberá rechazar los presupuestos municipales que no se ajusten a lo dispuesto a la norma en referencia.

ARTÍCULO 171.- La Dirección General de Deportes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, las municipalidades,

las instituciones públicas y las organizaciones comunales podrán ceder en administración las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad, a los comités cantonales de la comunidad donde se ubiquen. Para ello, se elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración y los recursos se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones.

Comentario. *Se distingue en la norma las instalaciones que están bajo la administración del Comité, propiedad de éstos o bajo convenio, de las de otras entidades, incluyendo de la misma Municipalidad.*

ARTÍCULO 172.- En la primera semana de julio de cada año, los comités cantonales de deportes y recreación someterán a conocimiento de los Concejos Municipales sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior.

Comentario. *La norma se refiere a la presentación de los presupuestos correspondientes para el año fiscal, el mismo deberá ser presentado según las reglas que al efecto dicte la Contraloría General de la República, para que la Municipalidad pueda justificar los gastos correspondientes en el Presupuesto Ordinario. También debe tomarse en consideración que la norma persigue la presentación del proyecto presupuesto y el Plan Anual Operativo de los Comités Cantorales, para con ello justificar la inversión municipal en éstos por parte de la Municipalidad*

TÍTULO VIII

CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

ARTÍCULO 173.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 174.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 175.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 176.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 177.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 178.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 179.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 180.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

ARTÍCULO 181.- (adicionado por Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, y anulado por voto No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional).

Comentario al Título VIII. Este Título, que comprendía los artículos del 173 al 181, fue adicionado íntegramente mediante la Ley No. 7812 de 27 de julio de 1998, corriéndose la numeración original del Código Municipal. Posteriormente, mediante el voto de la Sala Constitucional No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, fue anulado por inconstitucional. Luego, mediante sentencia No. 6218-99 de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, la Sala Constitucional dimensionó los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Concejos Municipales de Distrito en el tiempo, en el sentido de que la total extinción de esas entidades, se realice a más tardar el día 31 de diciembre de 1999. La Contraloría General de la República aprobará las operaciones de contenido financiero y los gastos necesarios para que los Concejos Municipales de Distrito, funcionen normalmente hasta su total extinción en la fecha indicada. Todos los funcionarios de los Concejos Municipales de Distrito permanecerán en sus cargos hasta que se logre la respectiva liquidación dentro del término que aquí se señala. Mediante sentencia No. 6218-99 de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, se amplía el período de dimensionamiento en el tiempo de la sentencia No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionada por la No. 1999-9811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, en el sentido de que los Concejos Municipales de Distrito podrán funcionar en los términos señalados en esa sentencia por un año más, contado a partir del 1 de enero del año 2000. Mediante sentencia No. 8861-2000 de las 14:30 horas, del 11 de octubre de 2000, se amplía el período de dimensionamiento en el tiempo de la sentencia No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionada por la No. 6218-99 de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999 y por la No. 1999-9811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, en el sentido de que los Concejos Municipales de Distrito podrán funcionar en los términos señalados en esas sentencias por un año más, contado a partir del 1 de enero del año 2001.

Actualmente la figura de los Concejos Municipales de Distrito está regulada en la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, No. 8173 del 13 de diciembre de 2001.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRÁNSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 182.- Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley No. 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales de su jurisdicción.

(Así modificada la numeración de este Artículo por la Ley No. 7812 del 27 de julio de 1998, que lo traspasó del 173 al 182)

Comentario. Originalmente estos recursos, según la Ley No. 6282 que reformó el Código Municipal anterior, Ley No. 4574 del 04 de mayo de 1970, estaban destinados a proyectos de lotificación tendientes a solucionar el problema de vivienda para familias de escasos recursos. El artículo dispone la facultad de usar esos recursos en bibliotecas municipales; sin embargo, dado que tiene alcance potestativo, no obsta para que esos recursos puedan seguirse utilizando en proyectos de lotificación, considerando que, en ejercicio de su autonomía, las municipalidades perfectamente podrían

ARTÍCULO 183.- Deróganse las siguientes leyes:

a) Código Municipal, No. 4574, de 4 de mayo de 1974.

(Corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 240 de 10 de diciembre 1998)

b) Ordenanzas Municipales, No. 20, de 24 de julio de 1867.

(Así modificada la numeración de este Artículo por la Ley No. 7812 del 27 de julio de 1998, que lo traspasó del 174 al 183)

Comentario. Sobre el tema de las derogaciones de leyes se puede citar lo que dispone el numeral 129, in fine, de la Constitución Política “La

ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario”.

Por otra parte dispone, asimismo, el Artículo 8 del Código Civil lo siguiente:

“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. Su derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior...”.

De las normas transcritas interesa destacar que el efecto derogatorio no sólo deriva de una manifestación expresa de la ley, sino también de la incompatibilidad de la nueva norma con la anterior. En el caso de la norma en comentario, el legislador decidió derogar, de manera expresa la totalidad de las disposiciones contenidas en el Código Municipal anterior.

ARTÍCULO 184.- Refórmase el Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952, en las siguientes disposiciones:

a) El Artículo 5, cuyo texto dirá:

“Artículo 5.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser diputado a la Asamblea Legislativa.

Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal.

Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores, recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes.”

b) Los incisos d) y g) del Artículo 27, cuyos textos dirán:

“Artículo 27.- (...)”

d) Las papeletas para Presidente y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de diputados, alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito, en papel de colores diferentes (...).

g) Las papeletas para alcalde, regidores, síndicos municipales y miembros de los Consejos de Distrito incluirán la lista de candidatos. Además, el Registro Civil remitirá a las Juntas Receptoras de Votos, carteles con las listas de los alcaldes, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito que serán elegidos por quienes voten en esas Juntas, para que las exhiban en el exterior de los locales donde actúen. Los carteles seguirán el mismo orden de la papeleta, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada partido político.”

c) El inciso g) del Artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.- (...)”

c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el Artículo 121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, Diputados, de alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta.”

d) El Artículo 63, cuyo texto dirá:

“Artículo 63.- Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente. Serán de carácter provincial cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados y tendrán carácter cantonal cuando se funden únicamente para las elecciones de alcalde municipal, regidores, síndicos municipales y miembros del Consejo de Distrito.”

e) El Artículo 75, cuyo texto dirá:

“Artículo 75.- Los candidatos a alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los Concejos de Distrito serán designados según lo prescriba el estatuto de cada partido político, pero observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo.”

f) El Artículo 97, cuyo texto dirá:

“Artículo 97.- La convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidentes, diputados y regidores municipales la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 1° de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de alcaldes municipales, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito, la convocatoria se realizará el 1 de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas.”

g) El Artículo 99, cuyo texto dirá:

“Artículo 99.- En cuanto al número de representantes a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará

este número con estricta observancia de la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga, para el efecto, el Código Municipal respecto a regidores, alcaldes, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito.”

“Artículo 132.- En todo caso el escrutinio deberá terminarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, para Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los siguientes cincuenta días siguientes a la fecha de votación, para diputados y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de votación, para regidores y síndicos municipales.

En lo que respecta a la elección de los alcaldes municipales y los miembros de los Consejos de Distrito, definida en los Artículos 14 y 55 del Código Municipal respectivamente, el escrutinio de la primera deberá terminarse dentro de los treinta días y la segunda, dentro de los cincuenta días, ambos contados a partir de la fecha de votación de tales elecciones.”

“Artículo 134.- La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del Artículo 138 de la Constitución Política. La elección de los alcaldes y los síndicos municipales, se efectuará por mayoría relativa de cada cantón y distrito respectivamente. La de diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente, los regidores y miembros de los Consejos de Distrito, por el sistema de cociente y subcociente.”

(Así modificada la numeración de este Artículo por la Ley No. 7812 del 27 de julio de 1998, que lo traspasó del 175 al 184)

Comentario. Este artículo 184 está tácitamente derogado. Las reformas que alude no se encuentran vigentes, dado que afectaron al Código Electoral promulgado mediante Ley No. 1536 del 10 de diciembre de 1952, el cual fue derogado por el Código Electoral promulgado mediante Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRÁNSITORIAS

TRANSITORIO I.- Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, procederá a elaborar un Manual general de clases para que, sin perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por los servidores de las municipalidades, se promulgue una escala de salarios única para el personal de las municipalidades.

Comentario. Esta asignación fue cumplida por la Unión Nacional de Gobiernos Locales al dictar la escala de salarios única para el personal de las municipalidades, según publicación en la Gaceta No. 214 del 04 de noviembre de 2010.

TRANSITORIO II.- Para el período municipal de 1998-2002, el ejecutivo municipal nombrado por el Concejo Municipal respectivo se convertirá automáticamente, en el momento de entrar en vigencia esta ley, en el alcalde municipal con todos sus deberes y atribuciones. Para que dicho funcionario pueda ser removido o suspendido de su cargo, se requerirá una votación mínima de las dos terceras partes de los regidores que integren el Concejo.

El alcalde municipal se mantendrá en su cargo hasta que los alcaldes electos en el 2002 tomen posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos de Distrito nombrados por los respectivos Concejos Municipales ocuparán sus cargos hasta que los miembros electos en las elecciones del año 2002 ocupen sus cargos.

Comentario. Con la primera elección popular de los Alcaldes Municipales, el 01 de diciembre del 2002, y la toma de posesión el día lunes 3 de febrero del 2003, las normas de este Código Municipal referentes a los Alcaldes se aplican en su totalidad.

TRANSITORIO III.- Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos

conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

Comentario. *Con la introducción de este Transitorio el legislador de una manera específica establece una protección a los actuales servidores municipales, amparado al Principio jurídico de Irretroactividad de la Ley.*

TRANSITORIO IV.- Los concejos municipales de distrito que han venido funcionando antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta que los concejos municipales respectivos designen a los nuevos representantes.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 7812 de 8 de julio de 1998)

(La adición de este Transitorio IV originada de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, fue posteriormente fue derogada por el artículo 13 de la Ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001)

Comentario. *Ver comentario al Título VIII “Concejos Municipales de Distrito”. Actualmente la figura de los Concejos Municipales de Distrito está regulada en la Ley General de Concejos Municipales de Distrito No.8173 del 13 de diciembre de 2001.*

TRANSITORIO IV.- Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los Artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes.

(Así adicionado por el Artículo 2, inc. b) de la Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999)

Comentario. *Con la promulgación del Código Municipal se dispuso de los primeros tres transitorios; luego, mediante la ley No. 7812 del 08 de julio de 1998, se adicionó el Transitorio IV, que luego fue derogado por la Ley No. 8173 del 12 de diciembre de 2001; finalmente, mediante la Ley No. 7898 del 11 de agosto de 1999, se incluyó este transitorio IV, reiterando la numeración del anterior.*

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publicada en La Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 1998.



UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES

Tel.: 2225-3496 / 2224-9709 / 2280-9943 • **Fax:** 2280-2327 • **Sitio Web:** www.ungl.or.cr
Correo electrónico: info@ungl.or.cr • **Apartado:** 7696-1000 San José, Costa Rica
Dirección: Montes de Oca, San Pedro, Los Yoses, del Automercado 50 Sur
San José, Costa Rica.